

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

**FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD
VICERRECTORIA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
CON ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS**

**APLICACION DE CONCEPTOS TÉCNICOS DE LA NUEVA LEY
BANCARIA A UN BANCO PANAMEÑO DE LICENCIA GENERAL
(DECRETO-LEY No.9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998)**

POR:

**LIZZI LORENA TORRES VILLALBA
9-201-572**

2000



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

**FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
CON ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS**

**“APLICACIÓN DE CONCEPTOS TÉCNICOS DE LA NUEVA LEY
BANCARIA A UN BANCO PANAMEÑO DE LICENCIA GENERAL
(DECRETO-LEY No.9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998)”**

POR:

**LIZZI LORENA TORRES VILLALBA
9-201-572**

Tesis presentada en cumplimiento a los requisitos exigidos para optar para el
grado de
**MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ESPECIALIZACIÓN EN
FINANZAS.**

2000

Obsequio del Doctor T.M.
16 ENE 2000

APROBADO POR:

Director de Tesis J. A. Bermúdez

Miembro del Jurado Dr. de Jesús

Miembro del Jurado Dr. Edelmundo

Fecha 16 / 10 / 2000.

Vicerrectoría de Investigación
y Post-Grado

Dr. Alfredo Figueroa Navarro

Fecha 16 / X / 2000

DEDICATORIA

DEDICATORIA

A mis padres, **Rodolfo y Nidia**, quienes me dieron la vida y me han apoyado con amor en el logro de mis metas.

A mis hermanos, **Rodolfo y Aixa**, que han sido siempre fuente de inspiración para culminar este trabajo.

A mis pequeños sobrinos, **Anelito, Gabriel y el que viene en camino**, que Dios los cuide y los llene de bendiciones.

A mi esposo, **José Manuel**, con quien comparto cada día.

AGRADECIMIENTO

AGRADECIMIENTO

A **Dios**, por permitirme culminar con éxito tan anhelado propósito.

Al Profesor **José Bermúdez**, por su apoyo y orientación en la realización de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL

	Página
RESUMEN EN ESPAÑOL	1
RESUMEN EN INGLÉS	2
CAPÍTULO PRIMERO	
INTRODUCCIÓN	
A. ANTECEDENTES GENERALES DE PANAMÁ COMO CENTRO	
BANCARIO INTERNACIONAL.	
1. Surgimiento de Panamá como Centro Bancario Internacional.	4
2. Situación Actual del Centro Bancario Panameño.	16
a. Centro Financiero Internacional	16
b. Centro Bancario Internacional.	16
c. Sistema Bancario Nacional.	17
B. JUSTIFICACIÓN	25
1. Planteamiento del Problema	25
2. Objetivos Generales	25
3. Objetivos Específicos	26
4. Aspectos Metodológicos	26
5. Marco de la Investigación	27

6. Descripción de los Capítulos	28
C. DISPOSICIONES LEGALES	30
1. Ley No.238 de 2 de julio de 1970	30
2. Decreto-Ley No.9 de 26 de febrero de 1998	32

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES

EN MATERIA BANCARIA

A. EL CONVENIO DE BASILEA	39
1. Origen	39
2. Objetivos	40
3. El Comité de Basilea	40
4. Los Principios de Basilea	42
5. Análisis Comparativo de Adopción de los Principios De Basilea por la Legislación Bancaria	51
B. ASPECTOS IMPORTANTES DEL DECRETO-LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998.	55
1. La Superintendencia de Bancos	55
2. El Superintendente	57
3. Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria	58
4. Las Autorizaciones para Ejercer el Negocio de Banca	59
5. La Supervisión Consolidada	60
6. Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias	61

7. Cancelación de Licencias	62
8. Liquidación Voluntaria	63
9. Intervención y Reorganización	64
10. Protección al Usuario de los Servicios Bancarios	67

CAPITULO TERCERO

CONCEPTOS TECNICOS DE CAPITAL Y LIQUIDEZ EN FUNCION DE RIESGOS Y DE LA LEGISLACION BANCARIA.

A. RIESGOS DE LA ACTIVIDAD BANCARIA	69
1. Riesgo de Crédito	70
2. Riesgo por País	70
3. Riesgo de Mercado	71
4. Riesgo de Tasa de Interés	71
5. Riesgo de Liquidez	72
6. Riesgo Operacional	73
7. Riesgo de Reputación	73
B. LA ADECUACIÓN DE CAPITAL COMO MÉTODO DE EVALUACIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO.	75
1. Conceptos de Capital	77
2. Composición del Capital	78
a. Capital Primario	78
b. Capital Secundario	79

b.1. Instrumentos Híbridos de Capital y Deuda	79
b.2. Deuda Subordinada a Término	82
b.3. Las Reservas Generales para Pérdidas	83
b.4. Reservas no Declaradas	84
b.5. Reservas de Revaluación	84
3. Capital Mínimo	85
4. Adecuación de Capital	86
5. Procedimiento para el Cálculo del Índice de Adecuación de Capital.	89
C. LA LIQUIDEZ BANCARIA	92
1. Requisitos de Liquidez	93
2. Activos Líquidos	93

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS FINANCIEROS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

A. ESTADOS FINANCIEROS PARA EL BANCO DE SANTA FE, S.A.	97
1. Aplicación de la Ley sobre Adecuación de Capital	101
2. Aplicación de la Ley de Liquidez Bancaria	106
B. ANÁLISIS FINANCIERO COMPARATIVO PARA EL BANCO DE SANTA FE, S.A.	109
1. Análisis Vertical	109

2. Análisis Horizontal	112
3. Razones financieras	115
C. PERSPECTIVAS FINANCIERAS PARA EL BANCO DE SANTA FE, S.A.	118
CONCLUSIONES	122
RECOMENDACIONES	125
BIBLIOGRAFIA	128

ÍNDICE DE ANEXOS

ÍNDICE DE ANEXOS

Número
del
Anexo

- 1 Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998.
- 2 Lista de Países Miembros de la OCDE.
- 3 Resumen en Inglés refrendado por un Traductor Oficial.

RESUMEN EN ESPAÑOL

En este trabajo de graduación se plantea de una manera práctica el cálculo del índice de adecuación de capital y el índice de liquidez para un banco de licencia general establecido en la República de Panamá.

El interés principal por este tema viene dado a partir de la nueva ley bancaria y sus regulaciones, la cual entró en vigencia desde el año 1998 y cuyas disposiciones deben ser de conocimiento para cualquier funcionario de una institución bancaria.

El estudio abarca una reseña histórica de la banca en Panamá, análisis de los Principios Básicos de Basilea, análisis de los riesgos de la actividad bancaria, y un caso práctico del cálculo del índice de adecuación de capital y liquidez, donde se tomaron cifras y datos de un banco ficticio llamado "Banco de Santa Fe".

Se hizo la interpretación de la ley, se presentaron resultados financieros, conclusiones y recomendaciones de la manera más objetiva posible.

RESUMEN EN INGLÉS

This graduation work presents in a practical way the calculation of the capital adequacy ratio and the liquidity ratio for a general license bank established in Panama.

The main interest for this subject is derived from the new banking law and its regulations, both of which entered into effect in 1998, and which all bank officers should know.

The study covers a brief historical banking outline of Panama, an analysis of the Basle Core Principles, an analysis of the banking activity risks, and a practical case of the calculation of the capital adequacy ratio and the liquidity ratio with figures and data from a fictitious bank, called "Banco de Santa Fe".

The interpretation of the law and the presentation of the financial statements, the conclusions and the recommendations were carried out in the most objective possible way.

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN

A. ANTECEDENTES GENERALES DE PANAMÁ COMO CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL

1. Surgimiento de Panamá como Centro Bancario Internacional

Panamá, desde la incipiente época de conquista y colonización de América, ha sido considerada un punto estratégico donde la mezcla de culturas, rasgaron la personalidad de esta tierra, convirtiéndola en el más importante centro de comercio y tránsito del nuevo mundo. Vemos pues, que históricamente el sector servicios ha sido predominante y el mayor impulsador de la economía panameña.

La actividad bancaria en Panamá ha evolucionado muy estrechamente a la historia comercial y de tránsito internacional de finales del Siglo XIX de nuestro país. Así lo afirma J. Conte Porras en su obra "El Crédito, la Banca y la Moneda Panameña", página 143, acerca de las primeras instituciones financieras del istmo: "historiadores norteamericanos afirman que en el período comprendido del 1853 al 1868, operó en la Ciudad de Panamá una oficina de la Well Fargo Bank, aún cuando al hacer una investigación sobre los avisos comerciales el Star and Herald; Panama Star y Daily Star de este mismo período, observamos muchas otras Casas de Cambio que realizan ya transacciones de la banca moderna.

Para este mismo período surge el Banco de Planas, sucesor de la Casa de Cambio de Antonio Planas y Pérez. Este Banco que emite su propia moneda, emitió en el año de 1865 el Billeto de Planas.”

Con el inicio de la era republicana y el reinicio de las obras del canal, se perfila una nueva época, en donde se crea el “Banco Hipotecario y Prendario de la República” (Ley 74 de 1904), siendo éste el primer banco establecido en la nueva república. Se establecieron en este mismo año en la ciudad de Panamá el International Banking Corporation, el American Trade Developing Banking y el Panama Banking Corporation.

En este mismo año de 1904, Panamá y los Estados Unidos celebran un convenio monetario en donde se establece paridad entre el Balboa y el Dólar, y donde este último tendría libre circulación en la República. De esta forma, se limitó la posibilidad de establecer en Panamá un banco emisor.

En 1911, el presidente Rodolfo Chiari cambió el nombre del Banco Hipotecario y Prendario de la República por el de “Banco Nacional de Panamá” (Ley 6 de 1911).

En 1913, abrió sus puertas en la ciudad de Panamá el Commercial National Bank el cual se convierte en 1918, en el American Foreign Banking

Corporation. Éste a su vez fue adquirido por que Chase National Bank of New York en 1925.

Durante 1917 se dictaminaron varias leyes con el objeto de fortalecer la incipiente actividad bancaria en el país. Entre estas leyes tenemos la Ley 7ª de 10 de enero de 1917 sobre la fundación de bancos hipotecarios; la Ley 37 de febrero de 1917 que regulaba todo lo concerniente al encaje legal bancario, y la Ley 17 del 19 de noviembre de 1917 sobre los intereses en las operaciones de crédito bancario.

A través de la historia de la banca en Panamá, el Banco Nacional de Panamá (BNP) ha jugado un papel importante en el desarrollo del país, ejemplo de ello fue el financiamiento de la construcción del ferrocarril y la hidroeléctrica de Chiriquí, impulsó a las nuevas industrias de gaseosas y de azúcar, ayudó a financiar importantes obras como el Hospital Santo Tomás, las carreteras nacionales, los cultivos cafetaleros y otros ramos del sector agropecuario. En 1921, el BNP suscribió el contrato con el estado a fin de hacer efectiva la disposición legal que lo convertía en depositario de sus fondos, y adquirió el compromiso de convertirse en su pagador. No obstante, hay que reconocer que la banca privada, principalmente extranjera, ha jugado un papel importante en el desarrollo inicial de la banca en Panamá.

En 1926, el National City Bank of New York adquirió la representación del International Banking Corporation para continuar sus operaciones en Balboa, Cristóbal y en la Ciudad de Panamá.

En 1934 se creó la Caja de Ahorros (Decreto Ejecutivo No.54), con el objetivo de facilitar el desarrollo del ahorro en el país.

En la década de los años 40 se dan importantes cambios para la banca panameña. La Ley 11 de 1941 reguló las operaciones bancarias y otorgó a la Contraloría General de la República la facultad de vigilar dichas instituciones.

En ese mismo año se creó el Banco Central de Emisión de la República, el cual puso en circulación el 1º de octubre de 1941 el primer papel moneda de la República de Panamá, con denominaciones de veinte, diez, cinco y un balboa. Sin embargo, dos meses después se recogieron todos estos billetes para incinerarlos, y a la vez, se derogó la ley que creaba esta institución.

Durante 1946, el entonces presidente Enrique Adolfo Jiménez fundó el Banco de las Provincias Centrales, el Banco de Chiriquí y el Banco de Colón.

En 1955, el Chase National Bank se transformó en el Chase Manhattan Bank, N.A.. En este mismo año se fundó el Banco General, subsidiario de la

Compañía General de Seguros, S.A., empresa creada netamente con capital panameño y dedicado a satisfacer el crédito comercial.

En el año de 1956 se promulgó la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se fortalecía administrativamente el banco y además incorporaba a los Bancos de las Provincias Centrales, al Banco de Chiriquí y al Banco de Colón. En esta época la banca empieza a expandir sus operaciones geográficas y a brindarle un gran apoyo a las zonas rurales.

En 1959 se promulgó la Ley 18, la cual institucionalizó en nuestro país las cuentas cifradas o anónimas y en este mismo año, el BNP estableció relaciones con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para estimular los créditos destinados a la promoción industrial.

La década de los años sesenta se caracterizó por los sucesos de 1964, los cuales tuvieron grandes repercusiones en el centro bancario. Haciendo referencia nuevamente a la obra del historiador Jorge Conte Porras, página 204, podemos afirmar que “esta década se inicia con un período de crisis motivado por los sucesos del 9 de enero de 1964 que motivaron el rompimiento de las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, creando serias dificultades a nuestro país, que se vió obligado de inmediato a restringir internamente, sus operaciones crediticias.”

En 1964, y con la ayuda de la Agencia Interamericana para el Desarrollo (AID), se fundó el Banco Disa (Banco de Desarrollo, S.A.), destinado al desarrollo de la industria.

En el año 1965, la Contraloría General de la República creó el Departamento de Fiscalización Bancaria como respuesta a una expansión de las instituciones bancarias en nuestro país, sin embargo, éste no llegó a cumplir su objetivo.

También en 1965, tomaron gran auge los Certificados de Depósito de Ahorro, y comenzaron a tener gran importancia los fondos destinados a largo plazo, reapareciendo los denominados Depósitos a Plazo, con pago de intereses de tasas preferenciales.

Durante este período, las instituciones bancarias desarrollaron un gran interés por la tecnificación de las operaciones de crédito y se establecieron los departamentos organizados de análisis e información de crédito.

A finales de los años sesenta, se institucionalizó la Cámara de Compensación Interbancaria.

La década de los años setenta tiene una singular importancia en el desarrollo de la actividad bancaria en Panamá. José Solís, en su libro titulado "Moneda, Crédito y Banca, página 6, afirma que "a inicios de ésta (década) se promulga el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, que viene a reglamentar toda la actividad bancaria en nuestro país, creando como organismo rector del Sistema Bancario a la Comisión Bancaria Nacional."

De esta manera, se puede decir que se establece formalmente un régimen legal uniforme para el sistema, y un ente oficial que regularía toda la actividad bancaria en el país.

En 1973, se crea el Banco de Desarrollo Agropecuario, con el fin de promover el desarrollo del sector agropecuario el cual había sido hasta el momento, manejado casi en su totalidad por el Banco Nacional de Panamá.

La década de los ochenta tuvo grandes repercusiones en la banca. En 1982, el sistema bancario llegaba a uno de sus mejores momentos en servicios y eficiencia. Pero a la vez, para esta misma época, los problemas de la deuda latinoamericana, aunado a otros factores como las crisis políticas de la región, dieron inicio a un decaimiento de la actividad bancaria que llegó casi al fondo a finales de la década.

Cabe también destacar que durante el período 1986-1987, la banca de capital panameño desarrolló gran creatividad, superando a la banca extranjera, específicamente en el volumen de créditos.

Es en 1988, cuando se desata la peor crisis política del país, que afectó sin distinción, a todos los bancos establecidos en Panamá. Para este período la liquidez bancaria se vió seriamente afectada. La entonces Comisión Bancaria Nacional promulgó una serie de Acuerdos en los que se restringían algunas operaciones bancarias aduciendo "...que en vista de inmovilización temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a la provisión de Bancos establecidos en Panamá de billetes de dólares estadounidenses a través del Banco Nacional de Panamá, por causas ajenas a la voluntad de este Banco, los demás Bancos, a través de medidas administrativas internas se encuentran aprovisionándose de dichos billetes también directamente y a su discreción, ante diversas fuentes bancarias, comerciales, jurisdiccionales y geográficas, a fin de reforzar sus disponibilidad inmediata, regular y suficiente de dinero en efectivo de curso legal en los Estados Unidos."

La Comisión Bancaria Nacional ordenó suspender las operaciones de los bancos con licencia general, con el fin de proteger la solvencia de los bancos y salvaguardar los intereses de los depositantes. El Acuerdo 2-88 ordenó que "a partir del 5 de marzo de 1988 y hasta nuevo Acuerdo de la Comisión, ningún

Banco establecido en Panamá podrá realizar operaciones de ninguna naturaleza, con ninguna persona, por ningún medio.”

Después de nueve semanas, la banca reabrió sus puertas el 9 de mayo de 1988, autorizado por el acuerdo 21-88, sin embargo, esta reapertura fue hecha bajo ciertas limitaciones con respecto a los depósitos, creando el descontento e incertidumbre a la población.

El 20 de diciembre de 1989, se dan los hechos históricos de la intervención militar de Estados Unidos en nuestro país. Esto provocó otro cierre temporal de las operaciones bancarias.

Sin embargo, el 27 de diciembre la Comisión Bancaria Nacional se pronuncia con el Acuerdo 20-89, en donde se dispone el restablecimiento de las operaciones bancarias, pero con ciertas restricciones prorrogadas sobre los Depósitos de Ahorro, locales o extranjeros, hasta el 30 de junio de 1990.

Finalmente, mediante Acuerdo 6-90, la Comisión Bancaria Nacional deroga todos los acuerdos que establecían restricciones a los depósitos de ahorros: “Artículo Único: a partir del 25 de abril de 1990 quedan sin efecto las restricciones sobre Depósitos de Ahorros (Ahorros Corrientes y Ahorros

Especiales), Locales o Extranjeros, mantenidos en Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General.”

Los primeros años de la década de los noventa se caracterizó por la creación de nuevos bancos, como el Multicredit Bank, Metrobank, Banco Mercantil del Istmo, S.A., como filial del Banco del Istmo, S.A., el Colabanco y Credicorp Bank.

Este notable aumento de bancos, la mayoría de origen panameño, es una muestra del dinamismo de la economía y de la confianza de los inversionistas. Durante este período se promulga el Acuerdo 5-90, “Reglamento para prevención de operaciones en efectivo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con Drogas”, con el cual se declaran en formularios especiales todos los depósitos y retiros por un monto superior a B/.10,000.00 (Diez mil Balboas).

Con este acuerdo se pretende colaborar en la prevención del “lavado de dinero” a través del centro bancario.

El Acuerdo 5-90 fue ampliado con el Acuerdo 1-91, donde se regula también las operaciones en cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pagos librados al portador, para la prevención del lavado de dinero.

Estos acuerdos, también tienen como propósito establecer una política de conocer más a fondo al cliente por parte de los bancos.

Actualmente, muchos concededores de la banca aseguran que la banca panameña, oficial y privada, han sabido satisfacer mejor las necesidades del mercado, lo que ha significado una progresiva disminución de la banca extranjera. Así lo aseguró el señor Luis H. Moreno en una edición del Suplemento Negocios del Diario La Prensa, Página 21-A, del 27 de julio de 1999, cuando dice que “la banca panameña, en cierta proporción ha suplido la actividad del centro bancario, mermada en la banca extranjera.

...El mercado interno, con menos de 3 millones de habitantes, un comercio resentido, una industria y un sector agropecuario en crisis, limita la sana demanda de un crédito productivo, lo que hace que la liquidez se vuelque al crédito de consumo, como se puso de evidencia en el aumento del 40% para consumo, del crecimiento de 350 millones en el saldo total de préstamos de diciembre de 1998 a marzo de 1999”.

Según el banquero Moreno, parte de esta disminución de la participación de la banca extranjera se debe en gran parte a la apertura de otros mercados financieros con más ventajas legales y fiscales que Panamá, y la pérdida gradual de una ventaja que era exclusiva del centro bancario panameño, como es la circulación del dólar.

Por otro lado, las tendencias de globalización ya han tenido sus repercusiones en el centro bancario. En los últimos dos años, se han dado un número significativo de fusiones tanto de bancos locales como extranjeros registrados en la Superintendencia de Bancos.

A nivel de bancos de capital panameño, durante 1999 se dieron dos importantes fusiones como fueron Bancomer con el Banco General; y la compra del Banco Confederado de América Latina (COLABANCO) por el Global Bank. En lo que va del año 2000, se han dado importantes transacciones como lo fue la adquisición del Chase Manhattan Bank por parte del Hong Kong and Shanghai Banking Corp. (HSBC BANK, plc.), y del Primer Banco de Ahorros por parte del Banco del Istmo.

En cuanto a bancos extranjeros establecidos en Panamá, el número de fusiones demuestra una vez más la tendencia a la globalización por parte de los bancos y entidades financieras a nivel mundial. Ejemplo de estas fusiones son:

- Citicorp – Travelers
- BankBoston – Fleet (Empresa financiera)
- Lloyd Bank – PSB
- Banco Santander – Central Hispanoamericano, S.A.
- Banco Real – ABN Amro Bank
- Banco Bilbao Vizcaya (BVV) – Banco Exterior

2. Situación actual del Centro Bancario Panameño

Antes de brindar información actual sobre el Centro Bancario Panameño, quiero aclarar algunos términos que considero importantes para el buen entendimiento del tema.

Entre estos términos están el de Centro Financiero Internacional, Centro Bancario Internacional y Sistema Bancario Nacional.

a. Centro Financiero Internacional

Se trata del conjunto de bancos, empresas financieras, bolsa de valores, compañías de seguros y reaseguros, cooperativas que se encuentran en determinado país, y que los mismos puedan brindar sus servicios a otros países.

b. Centro Bancario Internacional

Se refiere al conjunto de bancos que operan en y desde Panamá con Licencia General e Internacional. La Licencia de Representación que forma parte del Centro Bancario no presenta información de balances.

c. Sistema Bancario Nacional

Se refiere a los bancos con Licencia General, la cual los habilita para operar en el ámbito doméstico y externo.

De acuerdo a los conceptos arriba descritos, Panamá se considera un Centro Bancario Internacional.

A los bancos con Licencia General se les permite llevar a cabo el negocio de banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

La Licencia Internacional permite dirigir, desde una oficina en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

La Licencia de Representación sólo permite establecer una o más oficinas de representación en Panamá para operaciones que se perfeccionen en el exterior.

El Centro Bancario Internacional cuenta con 87 bancos, desglosados así: dos (2) bancos oficiales, cincuenta y dos (52) bancos con licencia general,

veinticuatro (24) bancos con licencia internacional y diez (9) bancos con licencia de representación.*

BANCOS

PROCEDENCIA

Bancos Oficiales

- | | |
|-----------------------------|--------|
| 1. Banco Nacional de Panamá | Panamá |
| 2. Caja de Ahorros | Panamá |

Licencia General

- | | |
|---|----------|
| 1. ABN-AMRO Bank N.V. | Holanda |
| 2. Banco Aliado, S.A. | Panamá |
| 3. Banco Bilbao Vizcaya (Panamá), S.A. | España |
| 4. Bancafé (Panamá), S.A. | Colombia |
| 5. Banco Central Hispanoamericano, S.A. | España |
| 6. Banco Santander (Panamá), S.A. | España |
| 7. Banco Comercial de Panamá, S.A. | Panamá |
| 8. Banco Continental de Panamá, S.A. | Panamá |
| 9. Banco de Bogotá, S.A. | Colombia |
| 10. GNB Bank (Panamá), S.A. | Panamá |
| 11. Banco de Iberoamérica, S.A. | España |

* Fuente: Superintendencia de Bancos. Departamento de Estudios Económicos. Febrero de 2000.

12. Banco de Latinoamérica, S.A.	Panamá
13. Banco del Istmo, S.A.	Panamá
14. Banco DISA, S.A.	Panamá
15. Banco Do Brasil, S.A.	Brasil
16. Banco Exterior, S.A.	España
17. Banco General, S.A.	Panamá
18. Bancolombia (Panamá), S.A.	Colombia
19. Banco Internacional de Costa Rica, S.A.	Costa Rica
20. Banco Internacional de Panamá, S.A. (BIPAN)	Panamá
21. Banco Latinoamericano de Exportaciones, S.A.	Panamá
22. Banco Mercantil del Istmo, S.A.	Panamá
23. Banco Panameño de la Vivienda, S.A.	Panamá
24. Banco Panamericano, S.A. (PANABANK)	Panamá
25. Banco Trasatlántico, S.A.	Panamá
26. Banco Unión, C.A.	Venezuela
27. Bank Leumi Le-Israel, B.M.	Israel
28. Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A.	Francia
29. Banque Sudameris	Italia
30. Citibank	Estados Unidos
31. Dresdner Bank Lateinamerika, A.G.	Alemania
32. Korea Exchange Bank, Ltd.	Korea
33. Lloyds Bank, TSB	Reino Unido

34. Metrobank, S.A.	Panamá
35. Multicredit Bank	Panamá
36. Primer Banco de Ahorros, S.A. (PRIBANCO)	Panamá
37. The Bank of Nova Scotia	Canadá
38. The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd.	Japón
39. Chase Manhattan Bank	Estados Unidos
40. The Dai-Ichi Kangyo Bank, Ltd.	Japón
41. BankBoston, N.A.	Estados Unidos
42. The International Commercial Bank of China	Taiwan
43. Towerbank International, Inc.	Panamá
44. Credicorp Bank, S.A.	Panamá
45. Global Bank Corporation	Panamá
46. Bank of China	China
47. Banco Universal, S.A.	Panamá
48. Banco Uno, S.A.	Panamá
49. HSBC Bank, PLC.	Reino Unido
50. BAC Internacional Bank (Panamá), Inc.	Panamá
51. MiBanco, S.A.	Panamá
52. Wall Street Bank, S.A.	Panamá

Licencia Internacional

1. Atlantic Security Bank	Caymán
---------------------------	--------

2. Banco Alemán Platina, S.A.	Alemania
3. Banco de la Nación Argentina	Argentina
4. Banco de la Provincia de Buenos Aires	Argentina
5. Banco del Centro, S.A.	Venezuela
6. Banco de Occidente (Panamá), S.A.	Colombia
7. Banco del Pacífico (Panamá), S.A.	Ecuador
8. Banco Santa Cruz, S.A.	Bolivia
9. Bancrédito (Panamá), S.A.	R. Dominicana
10. Banco Popular Dominicano (Panamá), S.A.	R. Dominicana
11. Banque Nationale de Paris	Francia
12. Discount Bank & Trust Co.	Suiza
13. International Union Bank, S.A.	Venezuela
14. Societé Generale	Francia
15. UBS (Panamá), S.A.	Suiza
16. Banesco Internacional (Panamá), S.A.	Venezuela
17. Banco de Préstamos (Panamá), S.A.	Ecuador
18. Filanbanco Trust and Banking Corp.	Ecuador
19. Commerce Overseas Bank, S.A.	Costa Rica
20. Austrobank Overseas (Panamá), S.A.	Ecuador
21. Banco Agrícola Comercial de El Salvador, S.A.	El Salvador
22. Interbank Overseas Ltd.	Perú
23. Banco de Finanzas (Internacional), S.A.	Panamá

24. Banco de Crédito (Panamá), S.A. Colombia

Licencia de Representación

1. American Express Bank, Ltd.	Estados Unidos
2. Banco General (Overseas), Inc.	Panamá
3. Bank Hapoalim B.M.	Israel
4. Norfolk and Hampton Bank	Panamá
5. Towebank, Ltd.	Panamá
6. DISA Bank B.V.I.	Panamá
7. Commercial Bank (Gran Cayman), Ltd.	Panamá
8. Hamilton Bank, N.A.	Estados Unidos
9. First Union National Bank	Estados Unidos

De acuerdo a datos obtenidos en la Superintendencia de Bancos, para diciembre de 1999, los activos del Centro Bancario alcanzaron la suma de B/.37,048 millones, lo que significó un aumento del 1.3% con respecto a 1998.

Las operaciones externas disminuyeron en B/.1,640 millones, esto se debe principalmente a la caída en un 16.5% de la cartera de créditos externa. De igual forma, los depósitos interbancarios externos registraron disminuciones respecto al año anterior. Esta situación responde al entorno económico regional, el cual se ha visto afectado por diversos factores de orden económico.

Por otro lado, las operaciones locales experimentaron un crecimiento en sus activos del orden de B/.2,110 millones, siendo las carteras de créditos e inversiones los renglones con aumentos más significativos.

Durante 1999, el crédito interno dirigido al consumo personal registró un aumento de 36.2% (menor al 40.5% observado en 1998). El mismo se dirigió principalmente al renglón de préstamos personales, especialmente al renglón de préstamos personales, ya que los aumentos en los renglones de tarjeta de crédito y préstamos para adquisición de automóviles fueron menores en este mismo período. El financiamiento al consumo personal se caracteriza por ser un financiamiento bien concentrado en donde los primeros diez (10) bancos poseen el 82.5% de la cartera total. El principal volumen de cartera corresponde a bancos privados panameños: Banco General, Banco del Istmo, Banco Continental y Pribanco. Entre los bancos extranjeros están el Citibank y el Chase Manhattan Bank.

La favorable rentabilidad en los créditos de consumo es resultado de la combinación de la mayor flexibilidad en los plazos de vencimientos y la alta competitividad en las tasas de interés, adicionado a la adquisición de exigencias de garantías tales como estabilidad laboral y de ingreso, tanto del deudor como de los fiadores y de un mecanismo de descuentos directos que garantiza una alta proporción de la recuperación del financiamiento otorgado.

Una observación importante es que a principios de la década, el crédito a consumo otorgado por la banca privada era canalizado en mayor proporción por la banca extranjera. Sin embargo, a través de los años se ha invertido esta situación de tal manera que para el año 1998 la banca panameña mantenía el 62% del crédito de consumo. Este comportamiento se debe al incremento del número de bancos panameños privados desde los años noventa.

La cartera de crédito comercial se incrementó en 8.4% en 1999, menor al nivel de 18.3% registrado en 1998. Este comportamiento obedece en gran medida a la desaceleración que se presentó en el financiamiento a las actividades al comercio al por menor durante la segunda mitad de 1999, y al impacto de la contracción que ha experimentado la Zona Libre de Colón.

Los préstamos hipotecarios registran un incremento de B/.308 millones respaldados principalmente por las operaciones de la banca privada panameña. En este segmento, el financiamiento hipotecario se ha visto incentivado nuevamente por la aprobación de la Ley 50 de octubre de 1999 que restableció el régimen de concesión de crédito fiscal del impuesto sobre la renta a los bancos que otorgan préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas nuevas.

B. JUSTIFICACIÓN

1. Planteamiento del Problema

En la actualidad, las nuevas tendencias económicas que se dan a nivel mundial nos llevan, tanto a las empresas, instituciones como a los profesionales, a una optimización de eficiencia y a cambios que de no realizarse, nos colocan en un segundo plano o nos condenan a desaparecer, ya que solo los más eficientes sobrevivirán.

Con las reformas a la ley bancaria, que entraron en vigencia en 1998, se busca establecer un centro bancario internacional sólido y eficiente, y que los bancos que lo conforman, tanto nacionales como extranjeros, estén preparados para enfrentar los nuevos retos que trae consigo la globalización.

2. Objetivos generales

Entre los objetivos generales que se buscan en esta investigación son:

- Estudiar la evolución de la actividad bancaria en Panamá.
- Plantear los principales problemas estructurales que presentan los bancos establecidos en Panamá.
- Reconocer requisitos y normas bancarias internacionales, como el Acuerdo de Basilea.

- Determinar los efectos que ha tenido el nuevo régimen bancario.

3. Objetivos específicos

Como objetivos específicos de la investigación están:

- Ilustrar con ejemplos prácticos la aplicación de nuevos conceptos incluidos en el Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998.
- Determinar los efectos que conlleva la aplicación de la ley de adecuación de capital.
- Estudiar los efectos que ha tenido la aplicación de la ley en cuanto a la liquidez bancaria.
- Informar a estudiantes y profesionales acerca de los parámetros y regulaciones bancarias a nivel internacional.

4. Aspectos metodológicos

La investigación realizada se ha basado en el método descriptivo de la investigación científica.

De acuerdo a la obra "Metodología de la Investigación" de Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado Y Pilar Baptista, 2da. Edición, página 60, los estudios descriptivos "miden o evalúan diversos aspectos,

dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir”.

En este trabajo se evaluarán y medirán los efectos que tengan diversos aspectos técnicos contenidos en el Decreto Ley No.9 de 1998 sobre los estados financieros de un banco panameño con licencia general.

5. Marco de la investigación

Tomando como referencia nuevamente el libro “Metodología de la Investigación”, página 22, el marco teórico tiene como objetivo “sustentar teóricamente el estudio. Ello implica analizar y exponer las teorías, los enfoques teóricos, las investigaciones y los antecedentes en general que se consideren válidos para el correcto encuadre del estudio”.

En este estudio se evalúan nuevos aspectos técnicos contenidos en la nueva legislación bancaria de 1998, y se aplica un caso práctico de aplicaciones como la de adecuación de capital y la liquidez.

Para este fin se utilizaron fuentes primarias (libros, artículos de publicaciones periódicas, revistas, tesis, documentos oficiales, artículos periodísticos, testimonios de expertos entre otras); y fuentes secundarias

(revistas donde se comentan artículos de libros, tesis, otros documentos, citas textuales de documentos).

Toda la investigación se ha llevado a cabo en la ciudad de Panamá, donde se concentran mayormente los bancos y la entidad reguladora como lo es la Superintendencia de Bancos.

6. Descripción de los capítulos

En esta tesis se incluyen cuatro capítulos referentes a la aplicación de la ley bancaria.

En el capítulo primero, denominado Introducción, se describen los antecedentes históricos y situación actual del centro bancario internacional de Panamá, así como también la metodología utilizada en la investigación, los objetivos propuestos, el objeto a estudiar y por último, las bases legales del tema investigado.

El segundo capítulo, recoge aspectos importantes sobre el Acuerdo de Basilea, fundamento a nivel internacional donde se basan muchos de los aspectos de la nueva ley bancaria. Además, se plantean aspectos sobresalientes de procedimientos incluidos en el Decreto Ley 9 de 1998.

En el tercer capítulo se analizan los aspectos técnicos como el capital y la liquidez, los cuales son aplicados en el ejemplo práctico.

El capítulo cuarto muestra los estados financieros para un banco ficticio de licencia general, al cual se le hacen nuevos cálculos de acuerdo a la ley. Además, se hace una comparación analítica financiera a los estados financieros.

Finalmente, se llegan a las conclusiones y se plantean recomendaciones al caso. Se incluye también la bibliografía consultada y los anexos.

C. DISPOSICIONES LEGALES

1. Ley No.238 de 2 de julio de 1970

Como se señaló anteriormente, antes de 1970, la actividad bancaria era regulada por la Contraloría General de la República. Al no llenarse las expectativas de regulación y fiscalización, aunado a la creciente actividad bancaria en el país, se promulgó la Ley No.238 de 1970, la cual constituyó una legislación avanzada y muy exitosa para su época.

Con esta ley también se creó la Comisión Bancaria Nacional como ente oficial con el objetivo de velar por la solidez del centro bancario.

Con los años, se hicieron necesarios realizar varias reformas a la Ley No.238 de acuerdo a las necesidades que la actividad exigía. Estas reformas fueron las siguientes:

- La Ley 20 de 28 de febrero de 1973 reformó los Artículos 3,5,6 y 7 relacionados con la organización y la composición de la Comisión Bancaria Nacional
- La Ley 104 de 4 de octubre de 1973, puntualizó las inversiones de interés social relacionadas a los ahorros de los bancos.

- La Ley 93 de 27 de noviembre de 1974, modificó el régimen de licencias y su autorización, contenidos en el Artículo 16, y en el 31, redujo el nivel requerido de reservas de capital, en una de las escasas áreas de maniobra de política monetaria en nuestro ordenamiento financiero.
- El párrafo del Artículo 1, fue declarado inconstitucional el 28 de diciembre de 1977, para permitir una más liberal tenencia de la banca, y no limitarla a personas jurídicas.
- Indirectamente, la Ley No.56 de 1996, modificó el Artículo 37 del Decreto 238, al cambiar la tasa de interés de las Letras del Tesoro, en una reforma al Código de Comercio, que afecta el cálculo del encaje legal bancario.

Una de las mayores virtudes que se le atañen a la vieja ley de 1970, ha sido la de permitir una gran recuperación en grandes crisis financieras como las del año 1973 y de los años 1988-1989.

Sin embargo, debido a las exigencias de legislaciones estandarizadas a nivel mundial y a la ayuda que debe dar el país en la prevención de operaciones ilícitas en la banca, Panamá se vió en la necesidad de actualizar sus reglas en materia bancaria, lo que ampliaré en la siguiente sección.

2. Decreto-Ley No.9 de 26 de febrero de 1998

Después de más de dos décadas de la creación del primer régimen bancario, se promulgó el Decreto-Ley No.9 de 26 de febrero de 1998.

El anteproyecto de esta ley estuvo llena de expectativas en el ámbito bancario por los importantes temas que debían discutirse.

La comisión encargada del anteproyecto estuvo integrada por Guillermo Chapman, ex-ministro de Planificación y Política Económica; Gabriel Castro, ex-jefe de la seguridad del Estado; Emanuel González Revilla, presidente de Bancomer; Olegario Barrelier, vicepresidente del Chase Manhattan Bank, y José Antonio de la Ossa, ex-gerente del Banco Nacional de Panamá.

La nueva ley bancaria tiene dos vertientes importantes: la institucional y la normativa.

En materia institucional, la ley creó la Superintendencia de Bancos, con una junta directiva formada por profesionales no involucrados con la administración bancaria y un Superintendente con poderes amplios de supervisión y control.

En materia normativa, la Superintendencia de Bancos tiene la responsabilidad de establecer normas de conducta bancaria en aspectos de limitaciones a préstamos a partes relacionadas y a un cliente individual; de requerir la clasificación de la cartera de préstamos y de otros activos en función de su calidad; de exigir a los bancos el capital mínimo adecuado de acuerdo a la ponderación de los riesgos de los activos; y de aplicar la supervisión consolidada.

El aumento del capital mínimo, fue entre todos, el punto más debatido. Se habló en un principio de un capital mínimo de 20 millones tanto para bancos nacionales como para bancos extranjeros. Finalmente, se estableció el mínimo de 10 millones como lo veremos más adelante.

La Superintendencia de Bancos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, también causó mucha controversia, porque se consideraba que la ley atribuía mucho poder a este ente.

Otro término también incluido en la nueva ley, es el concepto de supervisión consolidada. Este término tuvo grandes elogios por unos y críticas por otros dentro del ambiente bancario. Según algunos banqueros, como Rafael Endara del Banco Disa, este tipo de supervisión no existía en otros países. Otros, como Moisés Cohen, del Multi Credit Bank, afirmó que se perdería la

confidencialidad del centro bancario, en donde entidades fiscalizadoras de otros países podrían venir acá y solicitar información de lo que sucede en los bancos en Panamá y viceversa.

Sin embargo, no todo fue crítica. El banquero Eudoro Jaén aseguró durante la discusión del anteproyecto que “en este aspecto, el Concordato de Basilea establece la responsabilidad primaria del país de origen de vigilar el comportamiento de sus bancos en cualquier lugar del mundo. Esto no se puede hacer actualmente porque la ley lo prohíbe”. Esta entrevista fue realizada por el Diario la Prensa, publicada en la Sección Negocios del 11 de julio de 1997, página 21-A.

Después de discutirse estos y otros temas importantes de la ley bancaria, finalmente fue promulgada oficialmente a los veintiséis días (26) del mes de febrero de 1998.

A dos años de esta promulgación, es prematuro evaluar resultados concretos. Sin embargo, se hace notar un fortalecimiento del sector, especialmente en la banca privada panameña la cual ha sabido igualar y superar el dinamismo de la banca extranjera establecida en Panamá.

Además de los cambios institucionales y normativos, la ley bancaria amplía e introduce algunos términos como lo son:

- **Activos Productivos:** Aquellos préstamos e inversiones que generen ingresos regularmente, con independencia de dónde estén ubicados, según lo disponga la Superintendencia de Bancos.
- **Activos Productivos Locales:** Aquellos activos productivos ubicados económicamente en la República de Panamá.
- **Banco:** Toda persona que lleve a cabo el Negocio de Banca o que actúe como Oficina de Representación.
- **Bancos Extranjeros:** Sucursales o Subsidiarias de bancos cuya casa matriz tiene sede fuera de la República de Panamá.
- **Bancos Panameños:** Aquellos Bancos cuya casa matriz tiene sede en la República de Panamá.
- **Bancos Oficiales:** Aquellos de los cuales el Estado es propietario en forma mayoritaria.
- **Capital asignado:** Aquella parte del capital social pagado de un Banco Extranjero que se destine o asigne al Negocio de Banca realizado en o desde Panamá, a través de sus sucursales.
- **Ente Supervisor Extranjero:** La entidad oficial que tenga a su cargo la supervisión bancaria en aquellos países en que están establecidas las casas matrices de las Subsidiarias o Sucursales de Bancos Extranjeros.

- **Establecimiento:** Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que se dedique al Negocio de Banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, máquinas, sistemas u oficinas exluídos expresamente por la Superintendencia.
- **Facilidades Crediticias no Garantizadas:** Las otorgadas sin garantía real o las que teniéndola, el valor de la misma es inferior a la suma adeudada.
- **Fondos de Capital:** El capital primario y el capital secundario de un Banco.
- **Grupo Económico:** Conjunto de personas naturales o jurídicas cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí que a juicio de la Superintendencia deben considerarse como si fueran una sola persona.
- **Negocio de Banca:** Principalmente la operación de captar recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de la aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por este Decreto-Ley y la utilización de tales y otros recursos, por cuenta y riesgo del Banco para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por este Decreto-Ley.
- **Oficina de Representación:** Aquella oficina establecida para actuar como representante de Bancos que no operen en Panamá, sin efectuar Negocio de Banca en o desde la República de Panamá.
- **Subsidiaria:** Persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de otra, o sobre la cual ésta ejerza control de su administración. Se exceptúan de esta

definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.

- Sucursal: entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integral del Banco.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES
EN MATERIA BANCARIA

A. EL CONVENIO DE BASILEA

Uno de los principales motivos por la cual Panamá se vió obligada a realizar modificaciones en la ley bancaria, fue sin duda, la necesidad de adecuar dichas normas a estándares internacionales como los que se establecen en el Convenio de Basilea.

Como Centro Bancario Internacional, la adopción en gran parte de los Principios de Basilea sienta las bases para una mejor imagen y estabilidad a Panamá, y así proyectarse más adelante como un Centro Financiero Internacional.

El estudio de los Principios de Basilea que presento en este capítulo tiene como propósito dar a conocer las bases de algunos aspectos de la ley bancaria panameña y poder realizar un mejor estudio analítico.

1. Origen

Con motivo de la crisis de la deuda de los ochenta, los bancos de países desarrollados que estaban muy expuestos a créditos en países en vías de desarrollo quedaron muy debilitados. En Estados Unidos, para mantener la confianza, se propuso fortalecer los requerimientos de capital. La banca privada

argumentó que un aumento unilateral afectaría la competitividad de los bancos de los E.E.U.U..

La solución era fomentar la convergencia internacional de regulación bancaria en el área de capital. Para superar las resistencias de varios países, E.E.U.U. llegó a un acuerdo bilateral con Inglaterra. Esto transformó el acuerdo en un hecho consumado.

Los debates se centraron en la definición de capital y el monto exigido, estableciendo un mínimo de 8%.

2. Objetivos

El objetivo principal del Convenio de Basilea fue fortalecer la solidez de la banca y garantizar la equidad competitiva entre bancos internacionales de distintos países.

3. El Comité de Basilea

El Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria es un Comité de autoridades supervisoras bancarias que fue establecido por los Gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez Países (G-10) en 1975.

Está compuesto por representantes a nivel ejecutivo de autoridades supervisoras bancarias y bancos centrales de Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia, Suiza, Reino Unido y los Estados Unidos. Generalmente, el Comité se reúne en el Banco de Pagos Internacionales de Basilea, donde está localizada su Secretaría permanente.

El Comité de Basilea considera que al lograr consistencia con la aplicación de los Principios Básicos en cada país será un paso significativo en el proceso de mejorar la estabilidad financiera de manera doméstica e internacional. La velocidad con que se alcance este objetivo variará. En muchos países, se necesitarán cambios sustantivos en el esquema legal y en los poderes de los supervisores debido a que muchos entes supervisores en la actualidad no tienen la autoridad para instrumentar los Principios.

En esos casos, el Comité de Basilea considera que es esencial que los legisladores nacionales den urgente consideración a los cambios necesarios para asegurar que los Principios puedan ser aplicados en todos sus aspectos relevantes. La necesidad de nuevas leyes será tomada en consideración por el Comité de Basilea en su monitoreo de los progresos alcanzados en la implantación de los Principios.

4. Los Principios de Basilea

Los Principios de Basilea han sido dictaminados por el Comité de Basilea con el fin de encaminar a los bancos de cualquier país a una supervisión eficiente como base para aumentar la fortaleza de los sistemas financieros a nivel mundial.

Los Principios Básicos son veinticinco, los cuales deben establecerse para que un sistema de supervisión sea efectivo, y los mismos se relacionan con:

- Precondiciones para una supervisión bancaria efectiva.
- Otorgamiento de licencias y estructura.
- Normativa y requerimiento prudenciales.
- Métodos para la supervisión bancaria en la marcha.
- Requerimientos de información.
- Poderes formales de los supervisores.
- Banca transfronteriza.

Es importante señalar que los Principios Básicos de Basilea son requerimientos mínimos que los entes nacionales deben aplicar en todos los bancos dentro de sus jurisdicciones, y en muchos casos, deben complementarse

con otras medidas diseñadas para atacar condiciones y riesgos particulares en los sistemas financieros de países individuales.

La intención de los Principios es que sirvan como referencia básica para autoridades supervisoras en todos los países y a nivel internacional. El Comité sugiere que el FMI, el Banco Mundial y otras organizaciones interesadas utilicen los Principios para ayudar a países individuales a fortalecer sus regímenes de supervisión, en relación con el trabajo dirigido a promover estabilidad macroeconómica y financiera global.

Estos principios son publicados para consulta. En particular se reciben comentarios de autoridades supervisoras no pertenecientes al Grupo de los Diez Países (G-10), pero también de bancos y otras partes interesadas. Se pide a los comentaristas del sector privado hacer referencia al esquema general de los Principios y no a puntos específicos de sus propias jurisdicciones. Esos comentarios deben ser dirigidos a los supervisores nacionales, quienes están invitados para transmitirlos al Comité de Basilea.

A continuación la lista de Principios Básicos.

Precondiciones para una supervisión bancaria efectiva

- Un sistema efectivo de supervisión bancaria tendrá claras responsabilidades y objetivos para cada una de las agencias involucradas en la supervisión de bancos. Cada una de estas agencias debe poseer independencia operacional y recursos adecuados. Un esquema legal adecuado para la supervisión bancaria es también necesario, incluyendo provisiones relacionadas con la autorización de establecimientos bancarios y su continua supervisión; poderes para asegurar el cumplimiento de las leyes así como aspectos de seguridad y solidez; y protección legal para los supervisores. Deben existir arreglos para el intercambio de información entre supervisores y proteger la confidencialidad de tales informaciones.

Otorgamiento de licencia y estructura

- Las actividades permisibles a instituciones que reciben una licencia y son supervisados como bancos deben estar claramente definidas, y el uso de la palabra “banco” en los nombres comerciales debe ser controlado en la medida de lo posible.

- La autoridad que otorga las licencias debe tener el derecho de establecer una serie de criterios y de rechazar solicitudes de establecimientos que no cumplan con los estándares establecidos. El proceso de otorgamiento de licencias debe comprender, como mínimo, una evaluación de la estructura propietaria del banco, de sus directores y gerentes principales, de su plan de operación y sus controles internos, y de la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital; cuando el propietario propuesto o matriz sea un banco extranjero, debe obtenerse la aprobación previa del supervisor matriz.

- Los supervisores bancarios deben tener autoridad para revisar y rechazar cualquier propuesta para transferir participaciones accionarias o de control significativas en bancos existentes a otras partes.

- Los supervisores bancarios deben tener autoridad para establecer criterios al revisar adquisiciones o inversiones importantes por un banco y asegurar que las afiliaciones o estructuras corporativas no expongan a riesgos significativos o inhiban una supervisión efectiva.

Requerimientos y regulación prudencial

- Los supervisores deben establecer requerimientos mínimos de capital para los bancos, que reflejen los riesgos asumidos por éstos, y deben definir los componentes del capital teniendo en mente la capacidad de estos componentes para absorber pérdidas. Para bancos activos internacionalmente, estos requerimientos no deben ser menores a los establecidos en el Acuerdo de Capital de Basilea.
- Una parte esencial del sistema de supervisión es la evaluación independiente de las políticas, prácticas y procedimientos del banco relacionados con el otorgamiento de préstamos y la realización de inversiones, así como la administración continua de las carteras de préstamos e inversiones.
- Los supervisores bancarios deben estar satisfechos de que los bancos han establecido y se adhieren a políticas, prácticas y procedimientos adecuados para evaluar la calidad de los activos y la suficiencia de las reservas y provisiones para pérdidas por préstamos.
- Los supervisores bancarios deben estar satisfechos de que los bancos tienen sistemas de información gerencial que permiten a la gerencia identificar concentraciones en el portafolio, y deben establecer límites prudenciales

para restringir las exposiciones del banco a deudores individuales o relacionados.

- Para prevenir los abusos que surgen de los préstamos relacionados, los supervisores bancarios deben establecer requerimientos de que el banco preste a compañías o individuos relacionados sobre bases equitativas, que tales préstamos sean vigilados de manera efectiva y que se tomen otras medidas para controlar o reducir los riesgos.
- Los supervisores bancarios deben asegurar que los bancos tengan adecuadas políticas y procedimientos para identificar, vigilar y controlar el riesgo por país y el riesgo de transferencia en sus préstamos e inversiones internacionales, y mantener reservas suficientes para dar soporte a esos riesgos.
- Los supervisores bancarios deben asegurar que los bancos midan, vigilen y controlen adecuadamente los riesgos de mercado; si es necesario, los supervisores deben tener poderes para imponer límites específicos y/o cargos específicos de capital para las exposiciones al riesgo de mercado.
- Los supervisores bancarios deben asegurar que los bancos hayan establecido un proceso global para la administración del riesgo (incluyendo la

vigilancia apropiada del consejo de administración y la alta gerencia) para identificar, medir, vigilar y controlar todos los demás riesgos y, cuando apropiado, tener capital ante estos riesgos.

- Los supervisores bancarios deben determinar que los bancos hayan establecido controles internos adecuados a la naturaleza y escala de sus negocios. Estos deben incluir arreglos claros para la delegación de autoridad y responsabilidad; separación de funciones que pueden comprometer al banco, el otorgamiento de sus fondos, o derechos sobre sus activos y pasivos; reconciliación de estos procesos; salvaguarda de sus activos; auditorías independientes apropiadas, internas o externas; funciones para verificar el cumplimiento y evaluar la adherencia a los controles establecidos así como a las leyes y normas aplicables.

- Los supervisores bancarios deben determinar que los bancos tengan políticas, prácticas y procedimientos adecuados, incluyendo reglas estrictas de "conocimiento del cliente", que promuevan altos estándares éticos y profesionales en el sector financiero y prevengan que el banco sea utilizado, con o sin conocimiento, por elementos criminales.

Métodos de supervisión en marcha

- Un sistema efectivo de supervisión bancaria debe estar constituido tanto por supervisión in-situ como extra-situ.

- Los supervisores bancarios deben tener contacto frecuente con la gerencia de un banco y un pleno entendimiento de las operaciones de la institución.

- Los supervisores deben tener los medios para recolectar, revisar y analizar informes prudenciales y retornos estadísticos de los bancos, tanto en bases individuales como consolidadas.

- Los supervisores deben tener medios para validar de manera independiente la información de supervisión, ya sea mediante inspecciones o con auditores externos.

- Un elemento esencial de la supervisión bancaria es la habilidad de los supervisores para supervisar una organización bancaria sobre bases consolidadas.

Requerimientos de información

- Los supervisores bancarios deben asegurar que cada banco mantenga registros adecuados, realizados conforme a políticas contables uniformes que permitan al supervisor obtener una visión verdadera y justa de la condición financiera del banco y la rentabilidad de sus negocios y que el banco publique estados financieros que reflejen fielmente su condición de manera continua.

- Los supervisores bancarios deben tener a su disposición medidas adecuadas para realizar acciones correctivas en bancos que no cumplan con los requerimientos prudenciales (como los coeficientes mínimos de suficiencia de capital), cuando hay violaciones a las reglamentaciones o cuando los depositantes están amenazados de algún otro modo.

- Los supervisores bancarios deben practicar la supervisión global consolidada, vigilar adecuadamente y aplicar normas prudenciales apropiadas a todos los aspectos de los negocios realizados por organizaciones bancarias en el mundo, incluyendo sus sucursales y subsidiarias en el extranjero.

- Un elemento clave de la supervisión consolidada es establecer contactos e intercambiar información con las otras autoridades supervisoras involucradas, incluyendo las autoridades supervisoras anfitrionas.

- Los supervisores bancarios deben requerir que las operaciones locales de los bancos extranjeros sean realizadas con los mismos altos estándares de las instituciones domésticas, y deben tener poderes para intercambiar la información que el supervisor matriz requiere de esos bancos para poder realizar la supervisión consolidada.

5. Análisis comparativo de adopción de los Principios de Basilea por la Legislación Bancaria (Decreto Ley No.9)

Principios sobre

Artículos del Decreto Ley No.9

Precondiciones para una supervisión Bancaria efectiva (Principio 1)	Este principio básico se aplica en los artículos 4, 5, 17, 21 , 27,31, 32, 37, en donde se establece la Superintendencia de Bancos como organismo autónomo del Estado, el fundamento legal de la misma, además las políticas para
---	---

establecer entidades bancarias en Panamá.

Otorgamiento de licencia y estructura (Principio 2-5)

Los artículos 17, 32, 33, 36, 38, 40, 71, reglamentan el otorgamiento de licencias, sobre los requisitos y el rechazo o cancelación. Además, en estos artículos la ley autoriza la adquisición o transferencia de Bancos o de Grupos Económicos del que formen parte, y de las adquisiciones e inversiones grandes que realice el banco.

Requerimientos y regulación prudencial (Principios 6 al 15)

En cuanto al Capital, el Acuerdo establece un requisito mínimo internacionalmente del 8 por ciento (8%) de capital total en relación a los activos ponderados por riesgo. Los artículos 41, 42, 45 de la ley bancaria, determinan el nivel mínimo de capital y su

ponderación. En lo referente a los préstamos a individuos y partes relacionadas, se aplican los artículos 63 y 64.

La política de “conocer al cliente”, la cual tiene como propósito prevenir que el banco sea utilizado para actividades ilícitas, ya ha sido planteado en los Acuerdos Bancarios 5-90, 1-91, 2-96, 1-97, 2-97, 3-97.

Métodos de supervisión en marcha
(Principios 16 al 20)

La ley bancaria incluye como nuevo elemento la supervisión consolidada, tanto a bancos panameños como a sucursales o subsidiarias de Bancos extranjeros.

La Superintendencia de Bancos está también facultada para solicitar información sobre las operaciones y actividades de banco.

En los artículos 17, 27, 28, 31, 54, 74, 79, se encuentran los aspectos reglamentarios en estos temas.

Requerimientos de Información
(Principios 21 al 25)

Los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 54, tratan sobre la necesidad de obtener por parte de los supervisores, la información necesaria para la supervisión consolidada, en bancos nacionales y extranjeros. También se incluye en estos puntos la necesidad de llegar a acuerdos y entendimientos con entes supervisores extranjeros.

B. ASPECTOS IMPORTANTES DEL DECRETO-LEY No.9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998

El Decreto Ley No.9 de 1998 abarca además de aspectos técnicos de aplicación como el capital y la liquidez, normas de carácter institucional y normativo. En el aspecto institucional como se había mencionado anteriormente, se refiere a la creación de la Superintendencia de Bancos. Otras normas se refieren a la creación de la figura del Superintendente, la supervisión consolidada, otorgamiento de licencias, sobre los documentos e informes, entre otras.

A continuación explicaré algunos de estos aspectos relevantes de la ley.

1. La Superintendencia de Bancos

Se considera a la Superintendencia de Bancos (SB) como uno de los mayores logros de la nueva legislación. Como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la SB tendrá y manejará sus propios fondos, preparará su presupuesto anual el que se incorporará después al Presupuesto General del Estado, y escogerá y removerá a su personal. Este ente estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Anteriormente, la Comisión Bancaria Nacional, creada en 1970, estaba adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), su presupuesto era muy limitado lo cual dificultaba en gran parte la labor de regulación y supervisión que debía realizar este ente.

Son funciones de la Superintendencia:

- Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario.
- Fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional
- Promover la confianza pública en el sistema bancario y velar porque los bancos que lo integran mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.
- Evitar que las personas no autorizadas conforme a este Decreto-Ley ejerzan el Negocio de Banca.
- Velar porque los bancos tengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso.

2. El Superintendente

La figura del Superintendente ha sido muy debatida desde su creación.

La Superintendencia está conformada por la Junta Directiva y el Superintendente. A su vez, la Junta Directiva la forman cinco (5) directores con derecho a voz y voto. Todos ellos son nombrados por el Organismo Ejecutivo.

El Superintendente será nombrado por un término de cinco (5) años prorrogables por una sola vez, y tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia.

Resumiendo, entre las atribuciones del Superintendente están:

- Aprobar el otorgamiento de licencias bancarias dentro del marco establecido por este Decreto-Ley.
- Autorizar el cierre o traslado voluntario de establecimientos en el territorio nacional, así como la apertura de sucursales o subsidiarias de Bancos Panameños en el exterior.
- Autorizar la liquidación voluntaria de los bancos.
- Autorizar la fusión y la consolidación de bancos y de grupos económicos de los cuales formen parte.

- Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de los bancos con la periodicidad y contenido que estime conveniente.
- Contratar a los asesores, auditores o supervisores que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Superintendencia.
- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual conjuntamente con el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
- Supervisar a los bancos.
- Nombrar, fijar los sueldos, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
- Aprobar el calendario bancario.

En el ambiente bancario se ha criticado los poderes centralizados que se le al Superintendente. Además, su nombramiento de cinco (5) años prorrogables por ley, ha tenido actualmente repercusiones políticas, ya que su nombramiento es dictaminado por el Organo Ejecutivo.

3. Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria

El Decreto Ley No.9 de 1998 creó la tasa anual de regulación y supervisión bancaria a favor de la Superintendencia.

Se ha establecido una tarifa en base al tipo de licencia:

- Bancos con licencia general: pagarán treinta mil balboas (B/.30,000.00) más una suma equivalente a treinta y cinco balboas (B/.35.00) por cada millón de balboas (B/.1,000,000.00) o fracción de activos totales, esta última suma será hasta por un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
- Bancos con licencia internacional: la tasa anual será de quince mil balboas (B/.15,000.00).
- Bancos con licencia de representación: cinco mil balboas (B/.5,000.00).

La Superintendencia podrá aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable ya que el monto total deberá guardar estricta relación con los costos en que incurra este ente para cumplir con sus funciones de manera eficiente y racional.

4. Las autorizaciones para ejercer el negocio de banca

En la actualidad, la Superintendencia expedirá tres (3) tipos de licencia. Ellas son:

- **Licencia General:** permitirá llevar a cabo el negocio de banca en la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos en el exterior.

- **Licencia Internacional:** permitirá dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
- **Licencia de Representación:** solo permitirá establecer una o más Oficinas de Representación en Panamá, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

La ley también reglamenta el uso de la palabra “Banco”, autorizándola solo a instituciones con licencia expedida por la anterior Comisión Bancaria Nacional o la Superintendencia, excepto aquellas agrupaciones de tipo humanitario o caritativo, o a entidades estatales que se dediquen a efectuar préstamos sectoriales de interés social.

5. La Supervisión consolidada

La nueva legislación establece realizar la llamada “Supervisión consolidada”, que permite supervisar a los bancos panameños en el exterior y a los grupos económicos de los cuales los bancos formen parte.

Los bancos extranjeros con Licencia Internacional y Licencia General, deberán ser supervisadas en forma consolidada por el Ente Supervisor Extranjero correspondiente.

6. Procedimiento para el otorgamiento de licencias

Las licencias bancarias serán emitidas por la Superintendencia de Bancos, y serán solicitadas formalmente mediante el apoderado del interesado.

La solicitud será luego evaluada, y noventa (90) días después, la Superintendencia deberá aprobar o negar la misma, después de un minucioso estudio de los documentos presentados.

Entre la información que debe ser presentada a la Superintendencia para luego ser evaluada están:

- Identidad de los accionistas principales e idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional.
- Cumplimiento del capital mínimo exigido, cuyo origen deberá ser claramente determinable y deberá tener carácter de adicionalidad, a fin de impedir el uso múltiple de los mismos recursos de capital en distintos bancos.
- Plan de negocios que demuestre la viabilidad del banco y su aporte a la economía panameña.

A los quince (15) días de haber recibido la solicitud de la licencia, la Superintendencia deberá publicar por tres (3) días hábiles la información del

solicitante, de los directores, dignatarios, en un diario de la localidad, con el fin de que si existieran personas que se opongan al otorgamiento de la licencia, lo comuniquen a la Superintendencia por escrito dentro de los siguientes quince (15 días).

7. Cancelación de licencias

La cancelación de una licencia bancaria será pronunciada por el Superintendente y debe hacerse mediante resolución adoptada por el voto afirmativo de tres (3) directores.

Son causas de cancelación de una licencia:

- Cesar en el ejercicio del Negocio de Banca.
- No iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia bancaria definitiva.
- Cuando el ente supervisor extranjero intervenga la casa matriz del banco o cancele su licencia, o que dicho ente supervisor no lleve a cabo una supervisión consolidada efectiva a juicio de la Superintendencia.
- La falta de pago de la tasa de regulación y supervisión dentro del término que al efecto establezca la Superintendencia.
- Violación grave reiterada de las disposiciones de la legislación bancaria panameña, según lo determine la Superintendencia.

La Superintendencia notificará al banco antes de cancelar la licencia con su debida explicación, y éste contará con veintiún (21) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por la cual su licencia no debe ser cancelada.

Si definitivamente la Superintendencia decide cancelar la licencia, se le debe comunicar de inmediato al Director General del Registro Público, y se publicará la resolución en un periódico por tres (3) días hábiles. Además, se nombrará a un liquidador que tendrá a su cargo la liquidación del banco en los términos previstos para la liquidación forzosa de Bancos.

8. Liquidación voluntaria

Los bancos establecidos en la República de Panamá podrá decidir por voluntad propia su liquidación, siempre y cuando tenga previa autorización de la Superintendencia y que cuente con los suficientes activos para así hacerle frente a sus pasivos.

Existen requisitos para solicitar autorización de liquidación voluntaria ante la Superintendencia. Ellos son:

- Resolución de la Junta de Accionistas o del órgano u autoridad social competente donde se aprueba la liquidación del Banco debidamente legalizada.

- Plan de liquidación.
- Certificación del Registro Público donde conste la existencia del banco, sus directivos y representantes legales.
- Estados financieros auditados por un auditor independiente correspondiente al último año o al período que la Superintendencia determine.
- Los demás documentos que la Superintendencia determine.

Una vez que la Superintendencia conceda la autorización, el banco debe publicar la resolución en un diario de circulación nacional por cinco (5) días hábiles. Las publicaciones deberán hacerse dentro de los siguientes quince (15) días siguientes de emitida la resolución.

Además, el banco estará en la obligación de enviar a todos los depositantes, acreedores o personas interesadas una notificación sobre la liquidación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que la resolución sea notificada al banco.

9. Intervención y reorganización

La Superintendencia estará en la facultad de intervenir a un banco, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración. Anteriormente, la intervención de un banco era asignado al Órgano Judicial, situación que ha

mejorado con la nueva ley, ya que la Superintendencia cuenta con más experiencia y con personal capacitado para esta labor.

Son causas para intervenir un banco:

- Por solicitud fundada del propio banco.
- Si el banco reduce sus fondos de capital por debajo de lo requerido por el Decreto Ley No.9.
- Si el Banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
- Si el banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.
- Si el banco incumple reiteradamente los requisitos de liquidez contemplados en el Decreto-Ley No.9.
- Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.
- Si el activo del banco no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.
- Si la Superintendencia lo juzga conveniente por haber demorado sin justificación la liquidación voluntaria.
- Si el banco incumple el plan de reorganización propuesto por la Superintendencia.

Cuando se decreta oficialmente la intervención a un banco, la Superintendencia asignará un interventor o interventores, que tomarán el control

legal y administrativo del banco intervenido y éstos, deberán informar a la Superintendencia del progreso de la gestión asignada.

El período de intervención será de treinta (30) días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud del interventor, la Superintendencia decida extenderlo por un período máximo de treinta (30) días de calendario adicionales.

Si en el período de la intervención se subsana la causa que lo originó, el interventor o interventores podrán solicitar su terminación a la Superintendencia, la que contará con un plazo de quince (15) días para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobada, vencido dicho plazo, se devolverá la administración y control del banco a sus directores.

En el caso de que la Superintendencia decida que es necesario la reorganización del banco, se elaborará un plan de organización que contendrá lo siguiente:

- La designación de uno o más reorganizadores que no tengan relación directa ni indirectamente con el banco. Los reorganizadores ejercerán privativamente la administración y control del banco, mientras dure su reorganización, y responderán a la Superintendencia.

- Las pautas generales necesarias para lograr que el banco vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los depositantes y acreedores, y de los accionistas o socios.
- Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado que se consideren necesarias.
- El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado por un período de igual duración por la Superintendencia, con base en solicitud motivada de los reorganizadores.

10. Protección al usuario de los servicios bancarios

La legislación bancaria ofrece protección al consumidor o usuarios de los servicios bancarios.

Para tal efecto, se aplicarán las disposiciones de la Ley 29 del 1° de febrero de 1996 en materia de protección al usuario, y le corresponderá a la Superintendencia velar porque las normas vigentes sean cumplidas en los contratos bancarios.

CAPÍTULO TERCERO
CONCEPTOS TÉCNICOS DE CAPITAL Y LIQUIDEZ
APLICABLES A UN BANCO EN FUNCIÓN DE RIESGOS
Y DE LA LEGISLACIÓN BANCARIA

A. RIESGOS DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

El sistema bancario de un país juega un papel central en el sistema de pagos, movilización y distribución de los ahorros. Cualquier crisis en este sector afectaría significativamente la estabilidad financiera, no importa si es un país desarrollado o no.

Los riesgos claves que enfrentan los bancos son los siguientes:

- Riesgo de crédito
- Riesgo por país y de transferencia
- Riesgo de mercado
- Riesgo de tasa de interés
- Riesgo de liquidez
- Riesgo operacional
- Riesgo legal
- Riesgo de reputación

Estos riesgos inherentes en el negocio bancario deben ser reconocidos, vigilados y controlados. A continuación se explican más detalladamente cada uno de estos riesgos:

1. Riesgo de Crédito

El otorgamiento de préstamos constituye la principal actividad para la mayoría de los bancos. Esta actividad requiere que los bancos hagan juicios en relación a la calidad crediticia de los deudores. Estos juicios no siempre son precisos y la calidad crediticia del deudor puede erosionarse en el tiempo debido a varios factores. Así, un riesgo importante que enfrentan los bancos es el riesgo de crédito o el incumplimiento de una contraparte con el contrato estipulado. Este riesgo se encuentra no sólo en préstamos sino también en otras exposiciones dentro y fuera de la hoja de balance como garantías, aceptaciones e inversiones en valores. Muchos problemas serios han surgido por la incapacidad de los bancos para reconocer activos improductivos, crear reservas para liquidar estos activos y suspender el cobro de interés.

2. Riesgo por país y de transferencia

Además del riesgo crediticio de la contraparte inherente en el otorgamiento de préstamos, los préstamos internacionales también se ven afectados por el riesgo por país, que se refiere a los riesgos asociados con los sucesos económicos, sociales y políticos del país del deudor.

Existe también un componente del riesgo por país llamado "riesgo de transferencia", el cual surge cuando las obligaciones del deudor no están

denominadas en la moneda local. La moneda en que se suscribe la obligación puede no estar a disposición del deudor sin importar su condición financiera particular.

3. Riesgo de mercado

Los bancos enfrentan riesgos de pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja del balance por movimientos en los precios del mercado. Los principios contables establecidos provocan que estos riesgos sean más visibles en las actividades de negociación de valores de los bancos, ya sea con instrumentos de deuda, de capital, o en posiciones en moneda extranjera o mercancías. Un elemento específico del riesgo de mercado es el riesgo cambiario. Los bancos actúan como “creadores de mercados” en moneda extranjera al cotizar tipos de cambio para sus clientes y al asumir posiciones abiertas en divisas. Los riesgos inherentes en el negocio de moneda extranjera, particularmente cuando se acarrean posiciones abiertas en moneda extranjera, se incrementan en períodos de inestabilidad de los tipos de cambios.

4. Riesgo de tasa de interés

El riesgo de tasa de interés se refiere a la exposición de la condición financiera del banco a movimientos adversos en las tasas de interés. Este

riesgo impacta las ganancias del banco y el valor económico de sus activos, obligaciones e instrumentos fuera de la hoja del balance. Los riesgos de tasa pueden surgir tanto en la cartera crediticia tradicional como en la cartera de negociación de valores.

Aunque este riesgo es una parte normal de la actividad bancaria, un riesgo de tasa de interés excesivo puede representar una amenaza importante a las ganancias y base de capital de un banco. Este asunto es de creciente importancia en mercados financieros sofisticados en que los clientes administran su exposición a la tasa de interés activamente, pero también es crucial en los sistemas en que las tasas de interés se están desregulando.

5. Riesgo de liquidez

El riesgo de liquidez surge de la incapacidad del banco para acomodar decrementos en las obligaciones o para fondear incrementos en los activos.

Cuando un banco tiene una liquidez inadecuada, no puede obtener suficientes fondos ya sea incrementando sus pasivos o convirtiendo prontamente a efectivo sus activos a un costo razonable, lo cual afecta su rentabilidad. En casos extremos, la insuficiente liquidez puede originar la insolvencia del banco.

6. Riesgo operacional

Los tipos más importantes de riesgo operacional se refieren a fallas en los controles internos o la gerencia corporativa. Tales fallas pueden originar pérdidas financieras por errores, fraudes, inhabilidad para responder de manera pronta o hacer que los intereses del banco se vean comprometidos de alguna otra manera, por ejemplo por sus corredores, funcionarios que otorgan préstamos u otros empleados que abusan de su autoridad o realizan negocios de manera no ética o riesgosa. Otros aspectos del riesgo operacional incluyen caídas importantes de los sistemas tecnológicos de información o eventos como incendios y otros desastres.

7. Riesgo de reputación

El riesgo de reputación surge de fallas operacionales, del incumplimiento con leyes y reglamentos o de otras fuentes. El riesgo reputacional es particularmente dañino para los bancos debido a que la naturaleza del negocio requiere que se mantenga la confianza de los depositantes, acreedores y el mercado en general.

En la actualidad, los principios de Basilea que se mencionaron en el Capítulo II, buscan que los países tengan en sus legislaciones la autoridad para

desarrollar o utilizar reglas y requerimientos prudenciales para controlar estos riesgos, incluyendo los que cubren la suficiencia de capital, reservas para pérdidas por préstamos, concentraciones de activos, liquidez, administración de riesgos y controles internos. Estos pueden ser requerimientos cualitativos y/o cuantitativos. Su propósito es limitar la toma imprudente de riesgos por parte de los bancos. Estos requerimientos no deben suplir las decisiones gerenciales sino imponer estándares prudenciales mínimos para asegurar que los bancos realicen sus actividades de manera apropiada.

La naturaleza dinámica de la actividad bancaria requiere que se revisen periódicamente sus estándares prudenciales y se evalúen la relevancia de los requerimientos existentes así como la necesidad de nuevos requerimientos.

B. LA ADECUACION DE CAPITAL COMO MÉTODO DE EVALUACIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO.

En sentido estricto, el riesgo de crédito se asocia al riesgo de insolvencia, morosidad o incumplimiento de las condiciones contractuales de la operación por parte del deudor.

Para una adecuada medición de este tipo de riesgos la empresa debe establecer un sistema de prevención y control en los siguientes aspectos:

- Estableciendo un límite de crédito a los clientes, revisando periódicamente la solvencia del deudor.
- Implementando un sistema de alarma que anuncie cuando un cliente supere el límite de crédito o deteriore su nivel de solvencia.
- Creando la figura del oficial de crédito ("credit manager"), que sea el responsable del seguimiento del riesgo de clientes, así como de la modificación o cancelación del límite de riesgo.
- Manteniendo información totalmente actualizada de los clientes, la misma que debe ser revisada y actualizada periódicamente.

Para evaluar el riesgo de crédito se requiere emplear técnicas de calificación con base al comportamiento de los estados financieros, sobre la

probabilidad de incumplimiento, a pesar de la experiencia y capacidad de pago, conocer su exposición con base en la elaboración de pronósticos del negocio. Un buen elemento para disminuir el riesgo de crédito es contar con un adecuado sistema de diversificación de cartera.

Un importante método de medición de riesgo crediticio es el que se utiliza en el mercado de capitales de muchos países, incluso de Latinoamérica. Esta actividad consiste en la difusión o clasificación de riesgos de valores tales como bonos, papeles comerciales, certificados de depósito, acciones preferenciales, fondos mutuos, etc., emitidas por empresas y entidades bancarias, predominando el criterio de solvencia o capacidad para cumplir con sus deudas u obligaciones financieras de corto y largo plazo. Es práctica internacional que la opinión de las clasificadoras se exprese mediante símbolos, de este método el grado de riesgo que se asigne a un valor es de fácil identificación.

Las letras empleadas para clasificar por lo general son: AAA, AA, BBB, BB, B, CCC, CC, C, D e incluso E., a cada una de las cuales corresponde un determinado significado dependiendo del grado de riesgo. Los números arábigos se utilizan para asignar una categoría de riesgo representativa de su deuda de corto plazo y también suelen añadir signos de "+" y "-" para dividir las categorías de riesgos en sub-categorías. Las metodologías más conocidas en el contexto mundial para medir el riesgo de insolvencia, es decir sobre la

capacidad y probabilidad de pagar intereses y principal, son Standard & Poor's, Moody's y IBCA (Inter bank company analysis). Las dos primeras califican a las empresas más importantes de los E.E. U.U. y la segunda está especializada en evaluar entidades financieras.

El método de medición del riesgo crediticio en los bancos generalmente utilizado y objeto de este estudio, es el esquema de adecuación de capital, con el cual se calcula la concentración de riesgo crediticio. Este método resulta de multiplicar cada clase de activo de riesgo por el coeficiente de ponderación que se le atribuya en el tratamiento del capital, procedimiento que se explica en el próximo capítulo.

1. Conceptos de Capital

Podemos encontrar varias definiciones para el Capital. Bajo el concepto financiero de capital, tal como dinero invertido o el poder de compra invertido, el capital es sinónimo de activos netos o capital invertido de la empresa. Bajo el concepto físico de capital, tal como capacidad operativa, el capital es considerado como la capacidad productiva de la empresa.

A pesar de que el capital se define muchas veces como el interés residual en los activos, después de deducir todos sus pasivos, éste puede ser

reclasificado dentro del balance general. Por ejemplo, en una empresa corporativa, las cantidades aportadas por los accionistas, utilidades retenidas, reservas provenientes de montos destinados a utilidades retenidas y reservas por ajustes para mantenimiento de capital, deben mostrarse separadamente. Dichas clasificaciones pueden ser relevantes para las necesidades de toma de decisiones de los usuarios de la información financiera, cuando se indican restricciones de índole legal o de otro tipo en la habilidad de la empresa para distribuir o aplicar su capital.

2. Composición del Capital

De acuerdo a la actual legislación, el capital de un banco de Licencia General constará del capital primario y capital secundario.*

a. Capital Primario

El Capital Primario de un Banco de Licencia General consta del capital pagado en acciones, las reservas declaradas y las utilidades retenidas. El Capital pagado en acciones comprende las acciones comunes y acciones preferidas perpetuas no acumulativas y totalmente pagadas.

* Acuerdo 5-98 de la Superintendencia de Bancos, sobre Reglamentaciones de Capital.

Las reservas declaradas comprenden aquellas identificadas por el banco como ganancias acumuladas en sus libros para reforzar su situación financiera.

Las utilidades retenidas son las utilidades no distribuidas del período y de períodos anteriores.

b. Capital Secundario

Para un Banco de Licencia General, el Capital secundario constará de:

- b.1. Instrumentos híbridos de capital y deuda
- b.2. Deuda subordinada a término
- b.3. Las reservas generales para pérdidas
- b.4. Reservas no declaradas
- b.5. Reservas de revaluación

b.1. Instrumentos híbridos de capital y deuda.

Son aquellos instrumentos que combinan características de capital y deuda. Los mismos deben tener los siguientes requisitos:

- Estar totalmente pagados y libre de gravámenes.

- Deben estar subordinados a los depositantes y acreedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente, y únicamente se pagan con preferencia a los accionistas comunes.
- No son redimibles a opción del tenedor.
- Son capaces de absorber las pérdidas del Banco emisor mientras esté en operación.
- Permiten al Banco emisor postergar el pago de intereses si no hay utilidades en el año o si los dividendos sobre acciones preferentes y comunes deben ser postergados.

Como ejemplos de instrumentos híbridos de capital y deuda son: acciones preferidas acumulativas, Bonos convertibles en acciones Tipo 1, los demás que la Superintendencia autorice.

Las **acciones preferidas acumulativas** son aquellas que otorgan a sus tenedores el derecho a recibir dividendos previamente acordados y no dan la opción a su tenedor de revenderlas al Banco emisor, salvo que éste fuera excepcionalmente autorizado por la Superintendencia. El pago de dividendos puede ser postergado y acumulado hasta que los dividendos sean totalmente pagados. Estas acciones son de plazo indefinido y los tenedores tienen

prioridad únicamente sobre los accionistas comunes con respecto al pago de dividendos y a la distribución de activos en caso de liquidación.

Los **bonos convertibles en acciones Tipo 1**, deben estar disponibles para absorber pérdidas al momento que los Fondos de Capital se reduzcan por debajo del capital social pagado mínimo o capital asignado mínimo, o por debajo del capital adecuado. A diferencia de las acciones preferidas, estos instrumentos son remunerados con una cuota fija que comprende interés y amortización.

Estos bonos deben tener un plazo original de vencimiento superior a 5 años, y se encontrarán disponibles para absorber pérdidas en el evento de liquidación forzosa o voluntaria del Banco.

Sus tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos frente a los accionistas comunes.

Al calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento. Por consiguiente, el cálculo del importe computable deberá efectuarse sobre el valor actual de los bonos según la tasa implícita efectiva de colocación, aplicando los siguientes porcentajes según los años remanentes (no calendarios).

<u>Valor actual de los flujos a:</u>	<u>Porcentaje computable del capital</u>
Más de 5 años	100%
Más de 4 años hasta 5 años	80%
Más de 3 años hasta 4 años	60%
Más de 2 años hasta 3 años	40%
Más de 1 año hasta 2 años	20%

b.2. Deuda subordinada a término

En este renglón se incluyen los títulos subordinados colocados hasta la concurrencia de un 50% del capital primario. Estos títulos no pueden absorber pérdidas mientras el Banco está en operación.

Ejemplos de títulos considerados como deuda subordinada a término son: bonos subordinados, bonos convertibles en acciones Tipo 2, y los demás que autorice la Superintendencia de Bancos.

Los bonos subordinados tendrán un plazo original de vencimiento superior a 5 años y en las condiciones de la emisión no se incluye el pago anticipado ya sea del total o parte de los bonos emitidos. Además, estos bonos estarán disponibles para absorber pérdidas del Banco emisor en caso de

liquidación. Los tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos frente a los accionistas comunes.

Los bonos convertibles en acciones Tipo 2 son títulos que otorgan a sus tenedores el derecho de convertir el bono a un número de acciones comunes del Banco emisor previamente acordado.

A diferencia de los bonos Tipo 1, no están disponibles para absorber pérdidas, excepto cuando el Banco entra en liquidación. Además, se encuentran subordinados a los depositantes y acreedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente y gozarán de preferencia en el pago únicamente frente al capital primario.

b.3. Las reservas generales para pérdidas

Estas reservas son aquellas que no tienen una finalidad específica. No están destinadas a cubrir riesgos que pudieran estar presentes en los activos, ni corresponden a obligaciones de pagos reales o contingentes.

Son provisiones que no han sido requeridas por la legislación ni reglamentación de la Superintendencia de Bancos.

Cuando el banco compute las reservas generales como parte del capital secundario, no podrán disminuirlas si con ello se interfiere en el índice de adecuación de capital o los demás márgenes y límites legales o reglamentarios establecidos sobre la base de los Fondos de Capital.

b.4. Reservas no declaradas

Las reservas no declaradas son la parte de la utilidad retenida después de impuestos. A diferencia de las reservas declaradas, a éstas no se les atribuye un fin específico, y además, quedan disponibles para absorber futuras pérdidas no previstas y no se encuentran gravadas por ninguna obligación.

b.5. Reservas de revaluación

Estas reservas son el resultado de la revaluación de títulos negociados en la Bolsa, y se encuentran disponibles para la venta, para registrarlos a sus valores de mercado.

No se incluye en este renglón los títulos recibidos en pago por los Bancos en el transcurso de sus operaciones.

3. Capital Mínimo

El artículo 42 del Decreto-Ley No.9 de 1998, establece un capital social pagado o capital asignado mínimo de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00) para todo banco de licencia general que ejerza el negocio de banca en el país.

El aumento del capital mínimo para un banco de licencia general de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00) ha sido uno de los cambios más significativos de la presente ley.

Como objetivo principal del aumento del capital mínimo es sin duda, fortalecer los bancos del sistema y consolidar el centro financiero internacional de Panamá.

En la ley bancaria se establece un término de cinco años prorrogables a partir de la vigencia de la ley para que los bancos de licencia general se ajusten a la nueva reglamentación. Para ello, los bancos deberán aumentar cada año su capital por lo menos en una quinta parte de la suma total a ajustar.

Si la mayoría de las acciones de capital social del Banco son transferidas a terceras personas, no se aplicará el plazo mencionado. En todo caso, los bancos deberán capitalizar anualmente la totalidad de sus utilidades, hasta alcanzar el capital mínimo establecido.

4. Adecuación de Capital

Todo banco de Licencia General tendrá Fondos de Capital no menores del 8% del total de activos ponderados en función a sus riesgos.

Es decir, cada activo tendrá una categoría, la cual tendrá a su vez un porcentaje de riesgo.

Las categorías y su porcentaje de riesgo según el **Acuerdo 5-98** de la Superintendencia de Bancos son las siguientes:

<u>Categoría</u>	<u>Ponderación de riesgo (%)</u>
1	0
2	10
3	20
4	50
5	100

Para efectos de clasificar los activos por categorías, se tomará el siguiente criterio:

Categoría 1: Riesgo de 0%

- Fondos de caja
- Depósitos a la vista en bancos establecidos en Panamá y en países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)* que tengan calificación de grado de inversión.
- Instrumentos emitidos por el Estado Panameño o por cualquier entidad autónoma.
- Las inversiones en otras empresas no relacionadas con el negocio bancario.
- Préstamos garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio banco hasta por el monto de la garantía.
- Oro y plata debidamente aprobado por la Superintendencia.

Categoría 2: Riesgo de 10%

- Instrumentos emitidos o garantizados por países miembros de la OCDE o por sus instituciones autónomas, en moneda de dichos países.

* OCDE es una organización de 30 países de las principales economías del mundo. Ver lista en Anexos.

- Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y cualquier otro banco multilateral de desarrollo que la Superintendencia de Bancos apruebe.

Categoría 3: Riesgo de 20%

- Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros pertenecientes a países miembros de la OCDE o a países con calificación de grado de inversión.
- Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento no menor de 186 días emitidas por bancos establecidos en Panamá o por bancos establecidos en países miembros de la OCDE.
- Préstamos garantizados por depósitos en otros bancos establecidos en un país miembro de la OCDE.

Categoría 4: Riesgo de 50%

- Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles. Incluye los créditos vigentes y en cartera vencida.
- Otros préstamos con garantía hipotecaria siempre y cuando el monto del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotecado.
- Operaciones fuera del balance o créditos contingentes resultantes del otorgamiento de avales y fianzas, emisión de cartas de crédito y confirmaciones de cartas de crédito.

Categoría 5: Riesgo del 100%

- Todos los demás activos no incluidos en las anteriores categorías.
- Los créditos en cartera vencida correspondientes a otras categorías.

5. Procedimiento para el Cálculo del Índice de Adecuación de Capital.

Una vez aclarados los conceptos más importantes sobre el capital, se procederá a determinar el índice de ponderación de capital de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Determinar los Fondos de Capital, o sea, establecer las partidas de Capital Primario y Capital Secundario, de acuerdo a lo escrito anteriormente.
2. Determinar la sumatoria de los activos ponderados (ponderar cada partida de acuerdo a su categoría).
3. Agregar los importes correspondientes al equivalente de crédito de los instrumentos derivados. Estos créditos los constituyen los contratos a futuro sobre tasa de interés o sobre tipo de cambio de monedas. Para determinar el equivalente de crédito de las operaciones con instrumentos derivados, se deben incluir solamente los contratos que a la fecha del cómputo tengan un valor de mercado que represente una utilidad para el Banco. Para los contratos sobre tasas de interés, se aplicarán los siguientes porcentajes, según el plazo que reste para su vencimiento:

<u>Plazo hasta el vencimiento</u>	<u>Ponderación de riesgo (%)</u>
Hasta un año	0.5
Más de un año hasta 3 años	1.0
Más de 3 años	1.5

Para el cálculo del equivalente de los contratos sobre monedas, se aplicarán los siguientes porcentajes, según el plazo que reste para el vencimiento de cada contrato:

<u>Plazo hasta el vencimiento</u>	<u>Ponderación de riesgo (%)</u>
Hasta un año	2.0
Más de un año hasta 3 años	5.0
Más de 3 años	10.0

4. Deducir los montos de las siguientes provisiones sobre los activos.

- Provisiones para el monto del préstamo.
- Provisiones para los intereses sobre depósitos.
- Provisiones para pérdida de valores en la cartera.
- Provisiones para prima de antigüedad.
- Provisiones por riesgo país.

C. LA LIQUIDEZ BANCARIA

Como se menciona con anterioridad, el riesgo de liquidez surge de la incapacidad del banco para acomodar decrementos en las obligaciones o para fondear incrementos en los activos. De acuerdo con el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), “las entidades financieras corren diversos riesgos de liquidez entrelazados por insuficiencias para liquidar la demanda de depósitos, incapacidad para obtener fondos en el mercado a tasas razonables y falta de fondos para conceder préstamos”

Al igual que el Capital, el índice de liquidez Bancario ha sido uno de los aspectos técnicos más sobresalientes de la ley vigente, y atiende a la necesidad de fortalecer el centro bancario como se establece en el Concordato de Basilea.

Haciendo un análisis comparativo con el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, las actuales disposiciones de liquidez no hace distinción entre bancos hipotecarios y los demás bancos para realizar el cálculo correspondiente. También, se incluyen en dicho cálculo todos los depósitos en “Panamá” o “en el extranjero”.

1. Requisitos de Liquidez

Para todo banco con licencia general, se le aplicará un porcentaje de liquidez del treinta por ciento (30%) del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero.

El porcentaje asignado en la actualidad (30%) es fijado por la Superintendencia de Bancos, y tendrá como tope un máximo de treinta y cinco por ciento (35%).

Una excepción para el cálculo del total bruto de los depósitos son los créditos o depósitos que un banco de licencia general reciba de su casa matriz o de una sucursal, subsidiaria o afiliada en el extranjero.

2. Activos Líquidos

Los siguientes activos se considerarán para el porcentaje de liquidez, siempre y cuando los mismos se encuentren exentos de gravámenes y sean libremente transferibles:

- Oro o dinero de curso legal en Panamá.
- Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá.

Saldos netos en cualquier Banco en Panamá, a la vista o a plazo, cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez, y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo con un vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez.

Letras del Tesoro y otros valores emitidos por el Estado con vencimiento no mayor de un (1) año, a su valor de mercado.

Saldos netos en Bancos en el extranjero previamente aprobados por la Superintendencia, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez.

Obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros o por organismos financieros internacionales autorizados por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercados de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionales reconocida a su valor de mercado.

Obligaciones de empresas privadas nacionales o extranjeras aprobadas por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercado de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, de acuerdo con su valor de mercado.

- Obligaciones de empresas privadas nacionales garantizadas por Bancos de licencia general, siempre que las empresas emisoras y el Banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico.
- Abonos de obligaciones que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendario contados a partir del informe de liquidez.
- Otros activos que la Superintendencia autorice.

CAPÍTULO CUARTO
APLICACIÓN DE LA ADECUACIÓN DE CAPITAL Y
CÁLCULO DE LA LIQUIDEZ LEGAL PARA EL
BANCO DE SANTA FE, S.A.

A. ESTADOS FINANCIEROS PARA EL BANCO DE SANTA FE, S.A.

Los estados financieros presentados en esta capítulo constituyen los de un banco con licencia general establecido en la República de Panamá regulado por el Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998. Las cifras y datos son ficticios, pero se han tomado en cuenta todos los parámetros que rigen a un banco real.

Los estados financieros del Banco de Santa Fe, S.A. representan cifras no consolidadas con ninguna empresa afiliada, y se han presentado de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's), de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Bancos para los bancos establecidos en Panamá a partir de los años fiscales que se inician en 1999.

BANCO DE SANTA FE, S.A.		
BALANCE DE SITUACIÓN		
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999		
(En Balboas)		
	1999	1998
Activos		
Efectivo	18,742,893	14,675,021
Efectos de Caja	875,513	561,033
Depósitos		
A la vista en bancos locales	1,244,089	3,119,668
A la vista en bancos del exterior	1,688,955	411,023
A plazo en bancos locales	45,524,992	27,721,203
A plazo en bancos del exterior	162,025,000	181,183,500
Total de depósitos en bancos	210,483,036	212,435,394
Total de efectivo, efectos de caja y depósitos en bancos	230,101,442	227,671,448
Préstamos	492,273,365	444,364,484
Menos:		
Reserva para pérdidas en préstamos	9,205,000	7,516,397
Intereses y comisiones no devengadas	2,110,781	1,851,399
Préstamos, neto	480,957,584	434,996,688
Valores negociables y de inversión	169,414,694	110,743,272
Propiedades, mobiliario, equipo y mejoras neto de depreciación y amortización acumuladas	13,524,100	14,659,978
Intereses acumulados por cobrar	7,053,700	7,298,533
Impuesto diferido	2,542,047	2,200,001
Otros activos	11,638,154	11,755,532
TOTAL DE ACTIVOS	915,231,721	809,325,452

	1999	1998
Pasivos y Patrimonio de los Accionistas		
Depósitos		
Locales		
A la vista	59,992,988	53,272,817
Ahorros	134,097,931	122,450,543
A plazo		
Particulares	337,910,596	312,583,823
Interbancarios	100,977,089	51,962,695
Extranjeros		
A la vista	280,447	393,787
A plazo		
Particulares	13,326,014	11,199,692
Interbancarios	34,653,118	30,850,000
Total de depósitos	681,238,183	582,713,357
Obligaciones y colocaciones a mediano y largo plazo	139,458,077	143,287,746
Aceptaciones pendientes	916,409	2,872,383
Intereses acumulados por pagar	7,516,187	5,650,446
Reservas de operaciones de seguros	1,689,296	1,660,629
Impuestos diferidos	330,721	156,909
Otros pasivos	11,562,383	13,149,341
TOTAL DE PASIVOS	842,711,256	749,490,811
Patrimonio de los accionistas		
Acciones comunes sin valor nominal	50,000,000	50,000,000
Reserva de capital	2,342,549	2,048,366
Utilidades no distribuidas	20,177,916	7,786,275
Total de patrimonio de los accionistas	72,520,465	59,834,641
TOTAL DE PASIVOS Y PATRIMONIO	915,231,721	809,325,452
Partidas fuera de balance (Contingencias)	9,025,708	6,008,105

Fuente: El Autor

BANCO DE SANTA FE, S.A. ESTADO DE UTILIDADES PARA EL PERÍODO QUE TERMINA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 (En Balboas)		
	1999	1998
Ingresos por intereses y comisiones		
Intereses		
Préstamos	49,202,587	45,836,072
Depósitos en bancos	12,066,510	10,769,631
Valores	9,735,424	6,589,262
Comisiones de préstamos	2,516,686	2,449,514
Total de ingresos por intereses y comisiones	73,521,207	65,644,479
Gastos de intereses:		
Depósitos	36,077,254	31,218,729
Obligaciones y colocaciones	9,433,206	8,625,719
Total de gasto de intereses	45,510,460	39,844,448
Ingreso neto de intereses	28,010,747	25,800,031
Provisión para pérdidas en préstamos	2,973,635	2,416,595
Ingreso neto de intereses después de provisiones	25,037,112	23,383,436
Otros ingresos (gastos)		
Otras comisiones	8,226,314	6,354,401
Otros ingresos	2,363,664	2,130,998
Gastos por comisiones y otros cargos	-2,517,722	-2,026,151
Total de Otros ingresos, neto	8,072,256	6,459,248
Gastos de operaciones		
Salarios y otros gastos de personal	9,136,790	7,996,460
Depreciación y amortización	2,474,955	2,146,165
Gasto de propiedades, mobiliario y equipo	1,184,442	1,309,035
Otros gastos de operaciones	5,574,875	4,683,955
Total de gastos de operaciones	18,371,062	16,135,615
Utilidad neta antes de impuesto sobre la renta	14,738,306	13,707,069
Impuesto sobre la renta, estimado	1,142,837	1,769,227
Impuesto sobre la renta, diferido	-168,233	-576,638
Gasto de impuesto sobre la renta	974,604	1,192,589
UTILIDAD NETA	13,763,702	12,514,480

Fuente: El Autor

1. Aplicación de la ley sobre adecuación de Capital.

BANCO DE SANTA FE CÁLCULO DE LOS FONDOS DE CAPITAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 (En Balboas)	
Capital Primario	
Capital pagado en acciones	50,000,000
Reservas Declaradas (de Capital)	2,342,549
Utilidades del período	13,763,702
Utilidades no distribuidas	20,177,916
Total Capital Primario	86,284,167
Capital Secundario	
Acciones Preferidas	0
Bonos Convertibles Tipo 1	0
Bonos subordinados	0
Bonos Convertibles Tipo 2	0
Reservas generales para pérdidas	0
Reservas no declaradas	0
Reservas de revaluación	0
Total Capital Secundario	0
Sub-total Fondos de Capital	86,284,167
Menos:	
Capital asignado a sucursales en el exterior	0
Capital pagado no consolidado en Subsidiar.	0
Inversiones en subsidiarias no bancarias	0
Sobrevalorización o pérdidas en el ejercicio	0
TOTAL FONDOS DE CAPITAL	86,284,167

Nota: Ver página 78 sobre Composición del Capital

Fuente: El Autor

BANCO DE SANTA FE, S.A.
PONDERACION DE ACTIVOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
(En Balboas)

DETALLE	SALDO	CATEGORÍA DE RIESGO	PONDERA- CIÓN	SALDO PONDERADO
Efectivo	18,742,893	1	0%	0
Efectos de Caja	875,513	1	0%	0
Depósitos				
A la vista en bancos locales				
BNP-Cuenta de Compensación	645,362	1	0%	0
BNP-Cuenta Corriente	125,054	1	0%	0
Pribanco	258,197	1	0%	0
Banco General	215,476	1	0%	0
A la vista en bancos extranjeros en países OCDE y con grado de inversión				
-Citibank, New York, E.U.	563,125	1	0%	0
-The Chase Manhattan Bank, NY, EU	640,205	1	0%	0
A la vista en bancos en países no miembros OCDE y sin grado de inversión				
-Banco Antioqueño, Colombia	250,000	5	100%	250,000
-Banco Unión, Venezuela	235,625	5	100%	235,625
A plazo en bancos locales	45,524,992	3	20%	9,104,998
A plazo en bancos extranjeros en países OCDE				
-Wells Fargo, New York, EU	42,325,000	3	20%	8,465,000
-Citibank, New York, EU	35,423,505	3	20%	7,084,701
-Banco Central Hispano, Madrid, España	30,335,101	3	20%	6,067,020

DETALLE	SALDO	CATEGORÍA DE RIESGO	PONDERACIÓN	SALDO PONDERADO
A plazo en bancos en países no miembros OCDE y sin grado de inversión				
-GNB Bank, Ecuador	25,616,801	5	100%	25,616,801
-Banco de Bogotá, Colombia	16,348,900	5	100%	16,348,900
-Banco Unión, Venezuela	11,975,693	5	100%	11,975,693
Total de Depósitos en Bancos	210,483,036			
Valores negociables y de inversión				
-Letras del Tesoro	6,699,021	1	0%	0
-Bonos de la República de Panamá	26,918,752	1	0%	0
-Bonos locales-Banco del Istmo	12,952,264	3	20%	2,590,453
-Bonos locales-Banco Continental	27,491,778	3	20%	5,498,356
-Bonos locales-Multicredit Bank	56,836,230	3	20%	11,367,246
-Bonos locales-Pribanco	21,039,567	3	20%	4,207,913
-Acciones de capital	17,477,082	5	100%	17,477,082
Total de valores negociables y de inversión	169,414,694			
Préstamos				
-Con garantía de depósito a plazo fijo hasta por el monto de la garantía	30,853,612	1	0%	0
-Con garantía hipotecaria (residenciales)	192,714,854	4	50%	96,357,427
-Con garantía hipotecaria (comerciales)	58,798,947	5	100%	58,798,947
-Con garantía hipotecaria donde el monto del préstamo no excede el 60% del valor del bien hipotecado	100,711,301	4	50%	50,355,651
Otros préstamos	109,194,651	5	100%	109,194,651
Menos: Reserva para pérdidas en préstamos	9,205,000			
Intereses y comisiones no devengadas	2,110,781			
Total de préstamos neto	480,957,584			

DETALLE	SALDO	CATEGORÍA DE RIESGO	PONDERACIÓN	SALDO PONDERADO
Propiedades, mobiliario, equipo y mejoras neto de depreciación y amortización acumuladas.	13,524,100	5	100%	13,524,100
Intereses acumulados por cobrar				
Sobre Activos en Categoría 1	500,636	1	0%	0
Sobre Activos en Categoría 2	935,611	2	10%	93,561
Sobre Activos en Categoría 3	1,940,514	3	20%	388,103
Sobre Activos en Categoría 4	1,672,423	4	50%	836,212
Sobre Activos en Categoría 5	2,004,516	5	100%	2,004,516
Total Intereses Acumulados por cobrar	7,053,700			
Impuesto diferido	2,542,047	5	100%	2,542,047
Otros activos	11,638,154	5	100%	11,638,154
TOTAL DE ACTIVOS	915,231,721			
Partidas fuera del Balance (Contingencias)				
Garantías Bancarias	3,363,521	4	50%	1,681,761
Cartas de Crédito	2,005,049	4	50%	1,002,525
Promesa de pago-hipotecarias residenciales	2,625,472	4	50%	1,312,736
Promesas de pago-comerciales	1,031,666	4	50%	515,833
Total de partidas fuera del Balance	9,025,708			
Instrumentos derivados				
Contratos a futuro sobre tasas de interés	0			0
Contratos a futuro sobre monedas	0			0
TOTAL DE ACTIVOS PONDERADOS				476,536,010

Nota: Ver página 86 sobre Categorías y porcentajes de riesgo

Fuente: El Autor

BANCO DE SANTA FE, S.A. DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 (En Balboas)	
FONDOS DE CAPITAL	
Capital Primario	86,284,167
Capital Secundario	0
	86,284,167
Menos deducciones	0
TOTAL FONDOS DE CAPITAL	86,284,167
ACTIVOS DE RIESGO	
Activos categoría 2	93,561
Activos categoría 3	54,773,790
Activos categoría 4	152,062,143
Activos categoría 5	269,606,516
Equivalente Créditos Derivados	0
TOTAL ACTIVOS DE RIESGO	476,536,010
Menos provisiones para:	
Préstamos	9,205,000
Prima de Antigüedad	747,177
Total de Provisiones	9,952,177
ACTIVOS DE RIESGO - PROVISIONES	466,583,833
FONDOS DE CAPITAL/ACTIVOS DE RIESGO=	18%

Fuente: El Autor

2. Cálculo del Índice de Liquidez Legal

BANCO DE SANTA FE, S.A. ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL MÍNIMA Al 31 de Diciembre de 1999 (En Balboas)			
ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL			
DEPÓSITOS			
Depósitos a la Vista No Bancarios			60,273,435
Depósitos a Plazo			485,334,541
Depósitos de Bancos			135,630,207
TOTAL DE DEPÓSITOS		a)	681,238,183
MENOS:			
Depósitos de la Casa Matriz, Sucursal, Subsidiaria o Afiliada en el Extranjero.		b)	0
	DEPÓSITOS NETOS	c) (a - b)	681,238,183
Porcentaje de liquidez Requerida: 30% del Monto neto			204,371,455

BANCO DE SANTA FE, S.A.
ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL MÍNIMA
Al 31 de Diciembre de 1999
(En Balboas)

ACTIVOS LÍQUIDOS

1. ORO:	onzas al precio de US\$	por onza	0
2. DINERO DE CURSO LEGAL EN PANAMÁ			18,742,893
Monedas		6,089,379	
Billetes		12,653,514	
3. SALDO NETO EN LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN			645,362
4. DEPÓSITOS EN BANCOS EN PANAMÁ			23,239,249
A la Vista		598,727	
A Plazo (Vencimiento No > de 186 días)		22,640,522	
5. PRÉSTAMOS PAGADEROS EN PANAMÁ			0
(Vencimiento No > de 186 días)			
6. DEPÓSITOS EN BANCOS EN EL EXTRANJERO			75,901,142
A la Vista		1,688,955	
A Plazo (Vencimiento No > de 1 año y a Valor de Mercado)		74,212,187	

BANCO DE SANTA FE, S.A.
INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL MINIMA
 Al 31 de Diciembre de 1999
 (En Balboas)

7. LETRAS DEL TESORO EMITIDAS POR EL ESTADO	6,699,021
8. OTROS VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO (Vencimiento No > de 1 año y a Valor de Mercado)	26,918,752
9. OBLIGACIONES EMITIDAS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS	0
10. OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES	0
11 OBLIGACIONES GARANTIZADAS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS (A Valor de Mercado)	0
12 OBLIGACIONES PAGADAS EN PANAMA A REQUERIMIENTO (Vencimiento No > de 186 días)	65,158,696
TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS	d) 217,305,115
INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL MINIMA	d / c x 100 32%
EXCEDENTE (DÉFICIT) DE LIQUIDEZ:	
a) En miles de Balboas	12,933,660
b) En porcentaje (%)	2%

Fuente: El Autor

B. ANÁLISIS FINANCIERO PARA EL BANCO DE SANTA FE, S.A.

1. Análisis Vertical

BANCO DE SANTA FE, S.A. ANÁLISIS VERTICAL DEL BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 (En Balboas)				
	1999		1998	
Activos				
Efectivo	18,742,893	2.05%	14,675,021	1.81%
Efectos de Caja	875,513	0.10%	561,033	0.07%
Depósitos				
A la vista en bancos locales	1,244,089	0.14%	3,119,668	0.39%
A la vista en bancos del exterior	1,688,955	0.18%	411,023	0.05%
A plazo en bancos locales	45,524,992	4.97%	27,721,203	3.43%
A plazo en bancos del exterior	162,025,000	17.70%	181,183,500	22.39%
Total de depósitos en bancos	210,483,036	23.00%	212,435,394	26.25%
Total de efectivo, efectos de caja y depósitos en bancos	230,101,442	25.14%	227,671,448	28.13%
Préstamos	492,273,365	53.79%	444,364,484	54.91%
Menos:				
Reserva para pérdidas en préstamos	9,205,000	1.01%	7,516,397	0.93%
Intereses y comisiones no devengadas	2,110,781	0.23%	1,851,399	0.23%
Préstamos, neto	480,957,584	52.55%	434,996,688	53.75%
Valores negociables y de inversión	169,414,694	18.51%	110,743,272	13.68%
Propiedades, mobiliario, equipo y mejoras neto de deprec. y amortización acumuladas	13,524,100	1.48%	14,659,978	1.81%
Intereses acumulados por cobrar	7,053,700	0.77%	7,298,533	0.90%
Impuesto diferido	2,542,047	0.28%	2,200,001	0.27%
Otros activos	11,638,154	1.27%	11,755,532	1.45%
TOTAL DE ACTIVOS	915,231,721	100.00%	809,325,452	100.00%

BANCO DE SANTA FE, S.A.				
ANÁLISIS VERTICAL DEL BALANCE GENERAL				
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999				
(En Balboas)				
	1999		1998	
Pasivos y Patrimonio de los Accionistas				
Depósitos				
Locales				
A la vista	59,992,988	6.55%	53,272,817	6.58%
Ahorros	134,097,931	14.65%	122,450,543	15.13%
A plazo				
Particulares	337,910,596	36.92%	312,583,823	38.62%
Interbancarios	100,977,089	11.03%	51,962,695	6.42%
Extranjeros				
A la vista	280,447	0.03%	393,787	0.05%
A plazo				
Particulares	13,326,014	1.46%	11,199,692	1.38%
Interbancarios	34,653,118	3.79%	30,850,000	3.81%
Total de depósitos	681,238,183	74.43%	582,713,357	72.00%
Obligaciones y colocaciones a mediano y largo plazo	139,458,077	15.24%	143,287,746	17.70%
Aceptaciones pendientes	916,409	0.10%	2,872,383	0.35%
Intereses acumulados por pagar	7,516,187	0.82%	5,650,446	0.70%
Reservas de operaciones de seguros	1,689,296	0.18%	1,660,629	0.21%
Impuestos diferidos	330,721	0.04%	156,909	0.02%
Otros pasivos	11,562,383	1.26%	13,149,341	1.62%
TOTAL DE PASIVOS	842,711,256	92.08%	749,490,811	92.61%
Patrimonio de los accionistas				
Acciones comunes sin valor nominal	50,000,000	5.46%	50,000,000	6.18%
Reserva de capital	2,342,549	0.26%	2,048,366	0.25%
Utilidades no distribuidas	20,177,916	2.20%	7,786,275	0.96%
Total de patrimonio de los accionistas	72,520,465	7.92%	59,834,641	7.39%
TOTAL DE PASIVOS Y PATRIMONIO	915,231,721	100.00%	809,325,452	100.00%

Fuente: El Autor

BANCO DE SANTA FE, S.A.				
ANÁLISIS VERTICAL DEL ESTADO DE UTILIDADES				
PARA EL PERÍODO QUE TERMINA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999				
(En Balboas)				
	1999		1998	
Ingresos por intereses y comisiones				
Intereses				
Préstamos	49,202,587	66.92%	45,836,072	69.82%
Depósitos en bancos	12,066,510	16.41%	10,769,631	16.41%
Valores	9,735,424	13.24%	6,589,262	10.04%
Comisiones de préstamos	2,516,686	3.42%	2,449,514	3.73%
Total de ingresos por intereses y com.	73,521,207	100.00%	65,644,479	100.00%
Gastos de intereses:				
Depósitos	36,077,254	49.07%	31,218,729	47.56%
Obligaciones y colocaciones	9,433,206	12.83%	8,625,719	13.14%
Total de gasto de intereses	45,510,460	61.90%	39,844,448	60.70%
Ingreso neto de intereses	28,010,747	38.10%	25,800,031	39.30%
Provisión para pérdidas en préstamos	2,973,635	4.04%	2,416,595	3.68%
Ingreso neto de intereses después de provisiones	25,037,112	34.05%	23,383,436	35.62%
Otros ingresos (gastos)				
Otras comisiones	8,226,314	11.19%	6,354,401	9.68%
Otros ingresos	2,363,664	3.21%	2,130,998	3.25%
Gastos por comisiones y otros cargos	-2,517,722	-3.42%	-2,026,151	-3.09%
Total de Otros ingresos, neto	8,072,256	10.98%	6,459,248	9.84%
Gastos de operaciones				
Salarios y otros gastos de personal	9,136,790	12.43%	7,996,460	12.18%
Depreciación y amortización	2,474,955	3.37%	2,146,165	3.27%
Gasto de propiedades, mobiliario y equipo	1,184,442	1.61%	1,309,035	1.99%
Otros gastos de operaciones	5,574,875	7.58%	4,683,955	7.14%
Total de gastos de operaciones	18,371,062	24.99%	16,135,615	24.58%
Utilidad neta antes de impuesto/renta	14,738,306	20.05%	13,707,069	20.88%
Impuesto sobre la renta, estimado	1,142,837	1.55%	1,769,227	2.70%
Impuesto sobre la renta, diferido	-168,233	-0.23%	-576,638	-0.88%
Gasto de impuesto sobre la renta	974,604	1.33%	1,192,589	1.82%
UTILIDAD NETA	13,763,702	18.72%	12,514,480	19.06%

Fuente: El Autor

2. Análisis Horizontal

BANCO DE SANTA FE, S.A.			
BALANCE DE SITUACIÓN COMPARATIVO			
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999			
(En Balboas)			
	1999	1998	VARIACIÓN
Activos			
Efectivo	18,742,893	14,675,021	27.72%
Efectos de Caja	875,513	561,033	56.05%
Depósitos			
A la vista en bancos locales	1,244,089	3,119,668	-60.12%
A la vista en bancos del exterior	1,688,955	411,023	310.91%
A plazo en bancos locales	45,524,992	27,721,203	64.22%
A plazo en bancos del exterior	162,025,000	181,183,500	-10.57%
Total de depósitos en bancos	210,483,036	212,435,394	-0.92%
Total de efectivo, efectos de caja y depósitos en bancos	230,101,442	227,671,448	1.07%
Préstamos	492,273,365	444,364,484	10.78%
Menos:			
Reserva para pérdidas en préstamos	9,205,000	7,516,397	22.47%
Intereses y comisiones no devengadas	2,110,781	1,851,399	14.01%
Préstamos, neto	480,957,584	434,996,688	10.57%
Valores negociables y de inversión	169,414,694	110,743,272	52.98%
Propiedades, mobiliario, equipo y mejoras neto de depreciación y amortización acumuladas	13,524,100	14,659,978	-7.75%
Intereses acumulados por cobrar	7,053,700	7,298,533	-3.35%
Impuesto diferido	2,542,047	2,200,001	15.55%
Otros activos	11,638,154	11,755,532	-1.00%
TOTAL DE ACTIVOS	915,231,721	809,325,452	13.09%

BANCO DE SANTA FE, S.A.			
BALANCE DE SITUACIÓN COMPARATIVO			
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999			
(En Balboas)			
	1999	1998	VARIACIÓN
Pasivos y Patrimonio de los Accionistas			
Depósitos			
Locales			
A la vista	59,992,988	53,272,817	12.61%
Ahorros	134,097,931	122,450,543	9.51%
A plazo			
Particulares	337,910,596	312,583,823	8.10%
Interbancarios	100,977,089	51,962,695	94.33%
Extranjeros			
A la vista	280,447	393,787	-28.78%
A plazo			
Particulares	13,326,014	11,199,692	18.99%
Interbancarios	34,653,118	30,850,000	12.33%
Total de depósitos	681,238,183	582,713,357	16.91%
Obligaciones y colocaciones a mediano y largo plazo	139,458,077	143,287,746	-2.67%
Aceptaciones pendientes	916,409	2,872,383	-68.10%
Intereses acumulados por pagar	7,516,187	5,650,446	33.02%
Reservas de operaciones de seguros	1,689,296	1,660,629	1.73%
Impuestos diferidos	330,721	156,909	110.77%
Otros pasivos	11,562,383	13,149,341	-12.07%
TOTAL DE PASIVOS	842,711,256	749,490,811	12.44%
Patrimonio de los accionistas			
Acciones comunes sin valor nominal	50,000,000	50,000,000	0.00%
Reserva de capital	2,342,549	2,048,366	14.36%
Utilidades no distribuidas	20,177,916	7,786,275	159.15%
Total de patrimonio de los accionistas	72,520,465	59,834,641	21.20%
TOTAL DE PASIVOS Y PATRIMONIO	915,231,721	809,325,452	13.09%

Fuente: El Autor

BANCO DE SANTA FE, S.A.			
ESTADO DE UTILIDADES COMPARATIVO			
PARA EL PERÍODO QUE TERMINA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999			
(En Balboas)			
	1999	1998	VARIACIÓN
Ingresos por intereses y comisiones			
Intereses			
Préstamos	49,202,587	45,836,072	7.34%
Depósitos en bancos	12,066,510	10,769,631	12.04%
Valores	9,735,424	6,589,262	47.75%
Comisiones de préstamos	2,516,686	2,449,514	2.74%
Total de ingresos por intereses y com.	73,521,207	65,644,479	12.00%
Gastos de intereses:			
Depósitos	36,077,254	31,218,729	15.56%
Obligaciones y colocaciones	9,433,206	8,625,719	9.36%
Total de gasto de intereses	45,510,460	39,844,448	14.22%
Ingreso neto de intereses	28,010,747	25,800,031	8.57%
Provisión para pérdidas en préstamos	2,973,635	2,416,595	23.05%
Ingreso neto de intereses después de provisiones	25,037,112	23,383,436	7.07%
Otros ingresos (gastos)			
Otras comisiones	8,226,314	6,354,401	29.46%
Otros ingresos	2,363,664	2,130,998	10.92%
Gastos por comisiones y otros cargos	-2,517,722	-2,026,151	24.26%
Total de Otros ingresos, neto	8,072,256	6,459,248	24.97%
Gastos de operaciones			
Salarios y otros gastos de personal	9,136,790	7,996,460	14.26%
Depreciación y amortización	2,474,955	2,146,165	15.32%
Gasto de propiedades, mobiliario y equipo	1,184,442	1,309,035	-9.52%
Otros gastos de operaciones	5,574,875	4,683,955	19.02%
Total de gastos de operaciones	18,371,062	16,135,615	13.85%
Utilidad neta antes de impuesto/renta	14,738,306	13,707,069	7.52%
Impuesto sobre la renta, estimado	1,142,837	1,769,227	-35.40%
Impuesto sobre la renta, diferido	-168,233	-576,638	-70.83%
Gasto de impuesto sobre la renta	974,604	1,192,589	-18.28%
UTILIDAD NETA	13,763,702	12,514,480	9.98%

Fuente: El Autor

3. Razones Financieras

BANCO DE SANTA FE, S.A.		
RAZONES FINANCIERAS		
	1999	1998
CALIDAD DE ACTIVOS		
Provisiones para préstamos	9,205,000	7,516,397
Total de Préstamos y descuentos	492,273,365	444,364,484
Créditos Morosos y vencidos	7,829,148	9,616,700
<u>Créditos Morosos y vencidos</u>		
Total de Préstamos y descuentos =	1.59%	2.16%
<u>Provisiones para préstamos</u>		
Créditos morosos y vencidos =	118%	78%
<u>Provisiones para préstamos</u>		
Préstamos y descuentos =	1.87%	1.69%
GESTION ADMINISTRATIVA		
Gastos operativos y administrativos	18,371,062	16,135,615
Activos totales	915,231,721	809,325,452
<u>Gastos operativos y administrativos</u>		
Activos totales =	2.01%	1.99%
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS		
Utilidades o pérdidas del período	13,763,702	12,514,480
Total de Activos	915,231,721	809,325,452
<u>Utilidades o pérdidas del período</u>		
Total de Activos =	1.50%	1.55%

	1999	1998
RENTABILIDAD SOBRE EL PATRIMONIO		
Utilidades o pérdidas del período	13,763,702	12,514,480
Patrimonio	72,520,465	59,834,641
<u>Utilidades o pérdidas del período</u> Patrimonio =	18.98%	20.92%
RENTABILIDAD SOBRE LOS PRÉSTAMOS		
Ingreso de Intereses sobre Préstamos	49,202,587	45,836,072
Cartera de Préstamos	492,273,365	444,364,484
<u>Ingresos de Intereses sobre Préstamos</u> Cartera de Préstamos =	9.99%	10.31%
RENTABILIDAD DE LOS DEPÓSITOS COLOCADOS EN BANCOS		
Ingreso de Intereses sobre depósitos	12,066,510	10,769,631
Depósitos en Bancos	210,483,036	212,435,394
<u>Ingreso de Intereses sobre depósitos</u> Depósitos en Bancos =	5.73%	5.07%
RENTABILIDAD DE LAS INVERSIONES		
Ingreso de Intereses sobre inversiones	9,735,424	6,589,262
Inversiones	169,414,694	110,743,272
<u>Ingreso de Intereses sobre inversiones</u> Inversiones =	5.75%	5.95%

	1999	1998
MARGEN DE INTERES NETO		
Intereses ganados	71,004,521	63,194,965
Intereses pagados	45,510,460	39,844,448
<u>Intereses ganados-Intereses pagados</u> Intereses pagados =	56.02%	58.60%
LIQUIDEZ FINANCIERA		
Activos líquidos disponibles	230,101,442	227,671,448
Préstamos a Corto plazo (186 días)	65,158,696	61,568,498
Total de depósitos (pasivos)	681,238,183	582,713,357
Obligaciones a corto plazo	0	0
<u>Activos líquidos disponibles</u> Total de depósitos + Obligaciones a C/P =	33.78%	39.07%
<u>Activos líquidos disponibles + Préstamos a C/P</u> Total de depósitos + Obligaciones a C/P =	43.34%	49.64%

Fuente: El Autor

C. PERSPECTIVAS FINANCIERAS PARA EL BANCO DE SANTA FE, S.A.

Después de hacer todo el proceso en la determinación de la Adecuación del Capital, el Banco de Santa Fe, muestra un índice de 18%, situándose con un margen mucho más alto que el exigido legalmente (8%).

En cuanto a la liquidez, se cumple con lo establecido legalmente con un índice de 32%, aunque estrechamente, pues solo presenta un margen adicional de 2%. El banco posee montos altos en sus pasivos, principalmente en Depósitos a Plazo. Es por ello que el banco debe orientar sus políticas sobre captaciones de depósitos, para que vayan acorde con los plazos y condiciones de los préstamos y depósitos en la parte de los activos.

Haciendo un análisis de los datos e indicadores obtenidos en los estados financieros, tenemos que los préstamos constituyen el activo más importante para el banco, representando para el año 1999, el 52.55% del total de activos y para el año 1998, el 53.75%. Por la parte de los pasivos, para 1999 el 74.43% están compuesto por los depósitos, siendo éstos la mayor fuente de fondos del banco. El 36.92% de estos depósitos lo representan los Depósitos a Plazo locales de Particulares, siendo el mayor rubro dentro de los depósitos. Para 1998 los depósitos constituyeron el 72.0% de los pasivos.

Con referencia a los Resultados para el banco, tenemos que para el año 1999 el 66.92% de los Ingresos lo constituyen los Intereses por Préstamos. En el año 1998, los Intereses sobre Préstamos representaron el 69.82% de los Ingresos.

Haciendo un análisis comparativo de 1999 con respecto a 1998, tenemos que los rubros de Efectivo y Efectos de Caja disminuyeron significativamente. Los depósitos en bancos también disminuyeron en un 0.92%.

Los préstamos netos tuvieron un aumento del 10.78% con respecto a 1998. Por la parte de los pasivos, los depósitos totales aumentaron para el año 1999 en un 16.91%. Los pasivos totales tuvieron un incremento del 12.44%.

Las razones financieras obtenidas anteriormente nos brindan también valiosa información sobre la gestión del banco estudiado.

Los créditos morosos del banco representan para el año 1999, el 1.59% del total de la cartera. Esta situación mejoró ya que en el año 1998, este índice era del 2.16%. Además, el banco cubre los préstamos vencidos en un 118% durante 1999.

En cuanto a rentabilidad sobre los activos, tenemos un índice de 1.50% para 1999 y 1.55% en 1998, se dio una disminución del .05%. Igual situación se dio con la Rentabilidad sobre el Patrimonio, que fue del 18.98% para 1999 y de 20.92% en 1998.

La Rentabilidad sobre los Préstamos fue para 1999 de 9.99%, mientras que en 1998 fue de 10.31%, que al igual que la rentabilidad sobre activos y patrimonio, sufrió un descenso en el año 1999.

La Rentabilidad de los Depósitos colocados en Bancos tuvieron mejor resultado para 1999 con un margen del 5.73%, mientras que en 1998 fue de 5.07%. No así, la Rentabilidad sobre Inversiones, que fue para 1999 y 1998, 5.75% y 5.95% respectivamente.

El margen de interés neto presenta buenos resultados, 56.02% en 1999 y 58.60% en 1998, aunque con una disminución en 1999.

La liquidez financiera muestra buenos resultados, del 33.78% y 43.34% (incluyendo los préstamos a corto plazo del activo) en 1999, y de 39.07% y 49.64% (incluyendo igualmente los préstamos a corto plazo) para 1998. Se mejora la relación de liquidez que se muestra legalmente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Después de haber analizado los resultados obtenidos en el Capítulo Cuarto, llego a las siguientes conclusiones:

1. El Banco de Santa Fe, S.A., utilizado para realizar el análisis, mostró cumplir con los requerimientos legales de la adecuación de capital. Esto significa que los fondos de capital del banco representan el 18% de los activos en función de sus riesgos.
2. La liquidez legal que muestra el Banco de Santa Fe, S.A. es del 32%, cumpliendo también con el nivel exigido por la ley (30%). Es decir, los activos líquidos del banco representan el 32% de los Depósitos recibidos.
3. Una vez cumplidos los requisitos sobre el capital y la liquidez legal, los bancos establecidos en Panamá poseen una posición más sólida, lo que redundará en beneficios tanto para el banco como para los usuarios.
4. El sistema bancario panameño ha sido fortalecido al tener una regulación acorde con parámetros de países más desarrollados en materia bancaria.

5. Un ejemplo claro del fortalecimiento del sistema bancario son las fusiones y adquisiciones que se han dado en los dos últimos años, tanto de bancos locales como extranjeros.

6. Un punto no favorable sobre las recientes fusiones y adquisiciones de bancos es en materia laboral. Muchos empleados bancarios se han visto afectados en estas transacciones, lo cual lleva al incremento del alto índice de desempleo existente en nuestro país, así como la reducción de una gran demanda de empleomanía que generaba la banca en años anteriores.

7. Cabe señalar también que la nueva ley bancaria es más estricta en cuanto a reglamentaciones y requisitos, lo que dificulta la creación o llegada de nuevos bancos al sistema.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones mencionadas anteriormente, presento a continuación algunas recomendaciones:

1. El Banco de Santa Fe, S.A., aunque cumple con los requerimientos de adecuación de capital, debe realizar un análisis de los depósitos en bancos, sobre todo en aquellos colocados en países no miembros de la OCDE, y que disminuyen su índice de adecuación.
2. La liquidez legal del Banco de Santa Fe, S.A. está dentro de los parámetros exigidos por la ley bancaria. Sin embargo, se debe mejorar, ya que la liquidez representa uno de los puntos más críticos y sensibles que tienen los bancos.
3. Cada banco debe procurar cumplir de manera responsable con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley No.9, no solamente como exigencia legal, sino porque con ello aseguran su credibilidad y estabilidad financiera.

4. Si Panamá quiere llegar a ser un Centro Financiero Internacional es necesario que se regulen de manera eficiente no solamente a los bancos, sino también a todos aquellos entes que sirven de intermediarios financieros.

5. Las autoridades deben asegurarse de que en esta era de fusiones y adquisiciones bancarias den lugar a monopolios financieros que afecten de manera negativa a los consumidores.

6. Ante la ola de fusiones y adquisiciones bancarias deben contemplarse parámetros para que los empleados se vean afectados lo menos posible.

7. El gobierno nacional, debe promover a nivel internacional que se establezcan sucursales o subsidiarias de bancos extranjeros, y así minimizar los efectos del desempleo.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

BARRERA, Augusto C., 1997, **Nociones de Operaciones Bancarias**, Panamá, páginas 188.

CONTE P., Jorge, 1983, **El Crédito, la Banca y la Moneda Panameña**, Imprenta del Banco Nacional de Panamá, Panamá, páginas 204.

HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C. y BAPTISTA, P., 1998, **Metodología de la Investigación**, McGraw-Hill Interamericana, México, páginas 501.

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD, 1998, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, páginas 844.

SOLÍS, José, 1985, **Moneda, Crédito y Banca**, Imprenta del Banco Nacional de Panamá, Panamá, páginas 220.

VAN HORNE, James C., 1994, **Fundamentos de Administración Financiera**, Editorial Prince Hall, México, páginas 859.

DICCIONARIOS:

ALVAREZ, María Eloisa, 1994, **Diccionario Práctico**, Editorial América, S.A., E.E.U.U., páginas 800.

SANTAMARÍA, Andrés, 1991, **Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines**, Editorial Ramón Sopena, S.A., España, páginas 429.

DOCUMENTOS OFICIALES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Acuerdos Bancarios 197-1999, **Índice Temático**, páginas 174.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Administración de Riesgos, páginas 16.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Evaluación y Clasificación de Activos, páginas 29.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Reglamentaciones de Capital, **Acuerdo 5-98 y Acuerdo 6-98**, Panamá.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Reglamentaciones de Capital, **Modificaciones a Acuerdos 5-98 y 6-98**.

LEYES Y DECRETOS:

Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se **Reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos**.

DOCUMENTOS:

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA UNA SUPERVISIÓN BANCARIA EFECTIVA, 1998, **Principios Básicos de Basilea**, páginas 35.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, 1998, **Guías de Normas y Procedimientos de la Sección de Inspección de Control y Prevención de Operaciones Ilícitas**, páginas 185.

REVISTAS ESPECIALIZADAS:

Centro Financiero, No.89, septiembre/octubre de 1999, **Órgano Informativo de la Asociación Bancaria de Panamá**, páginas 48.

Centro Financiero, No.94, julio/agosto de 1999, **Órgano Informativo de la Asociación Bancaria de Panamá**, páginas 52.

Centro Financiero, No.96, noviembre/diciembre de 1999, **Órgano Informativo de la Asociación Bancaria de Panamá**, páginas 52.

Cosmoseguros No.70, 1999, **El Super Intendente**, Panamá, páginas 52

Lachman Varela, Rubén, 1997, *Sábes tú, Adónde va la Economía de Panamá?*, Panamá, páginas 52.

Superintendencia de Bancos, julio de 1999, *La Carta Bancaria*, páginas 168.

Superintendencia de Bancos, 1999, *La Carta Bancaria*, páginas 171.

INTERNET:

Miembros de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico). <http://www.ocde.com>

Superintendencia de Bancos, Página Informativa, <http://www.superbancos.gob.pa>

PERIÓDICOS:

BANCA, UN MUNDO DE FUSIONES, Artículo escrito por Edith Castillo Duarte, Publicado en el Diario La Prensa el 22 de mayo de 1999, página 35.

BANQUEROS OPINAN QUE HAY MUCHO CAMPO POR MEJORAR, Artículo publicado por Viodelda Barrías en el Diario El Panamá América el 20 de marzo de 1998, página E-1.

DISMINUYE LA INFLUENCIA DE LA BANCA EXTRANJERA EN EL CENTRO BANCARIO, Publicado en el Diario La Prensa el 27 de julio de 1999, página 21-A.

EL ANTEPROYECTO SECRETO, Publicado en el Diario La Prensa el 11 de julio de 1997, página 21-A.

ANEXO No.1
DECRETO LEY No.9 DE 26 DE FEBRERO
DE 1998

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 12 DE MARZO DE 1998

Nº23,499

CONTENIDO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO - LEY Nº 9

(De 26 de febrero de 1998)

" POR EL CUAL SE REFORMA EL REGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS." PAG. 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO DE ADMINISTRACION Nº 49

(De 5 de marzo de 1998)

" CONTRATO DE ADMINISTRACION ENTRE EL ESTADO Y POR LA OTRA ANTONIO MARTINEZ SEGUI." PAG. 41

CONTRATO DE ADMINISTRACION Nº 50

(De 5 de marzo de 1998)

" CONTRATO DE ADMINISTRACION ENTRE EL ESTADO Y SOCIEDAD INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION." PAG. 56

AVISO Y EDICTOS

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO - LEY Nº 9

(De 26 de febrero de 1998)

**"Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea
la Superintendencia de Bancos"**

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal No.1 de la Ley No.1 de 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

TITULO I - NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION Este Decreto-Ley se aplicará a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el Negocio de Banca en o desde Panamá y a las Oficinas de Representación.

ARTICULO 2. EJERCICIO DEL NEGOCIO DE BANCA. Sólo las personas que hayan obtenido la licencia respectiva podrán ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá. Igualmente, podrán ejercer el Negocio de Banca en Panamá las personas de derecho público a las cuales las leyes autancen para ello.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/ 3.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de este Decreto-Ley, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el significado siguiente:

1. **Activos Productivos:** Aquellos préstamos e inversiones que generen ingresos regularmente, con independencia de dónde estén ubicados, según lo disponga la Superintendencia de Bancos.
2. **Activos Productivos Locales:** Aquellos activos productivos ubicados económicamente en la República de Panamá.
3. **Banco:** Toda persona que lleve a cabo el Negocio de Banca o que actúe como Oficina de Representación.
4. **Bancos Extranjeros:** Sucursales o Subsidiarias de bancos cuya casa matriz tiene sede fuera de la República de Panamá.
5. **Bancos Panameños:** Aquellos Bancos cuya casa matriz tiene sede en la República de Panamá.
6. **Bancos Oficiales:** Aquellos de los cuales el Estado es propietario en forma mayoritaria.
7. **Capital asignado:** Aquella parte del capital social pagado de un Banco Extranjero que se destine o asigne al Negocio de Banca realizado en o desde Panamá, a través de sus sucursales.
8. **Ente Supervisor Extranjero:** La entidad oficial que tenga a su cargo la supervisión bancaria en aquellos países en que están establecidas las casas matrices de las Subsidiarias o Sucursales de Bancos Extranjeros.
9. **Establecimiento:** Toda oficina, sucursal o agencia de un Banco que se dedique al Negocio de Banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, maquinas, sistemas u oficinas excluidos expresamente por la Superintendencia.
10. **Estados Financieros:** El Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas y el Estado de Situación Patrimonial.
11. **Facilidades Crediticias no Garantizadas:** Las otorgadas sin garantía real o las que, teniéndola, el valor de la misma es inferior a la suma adeudada.
12. **Fondos de Capital:** El capital primario y el capital secundario de un Banco

13. Grupo Económico: Conjunto de personas naturales o jurídicas cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí que a juicio de la Superintendencia deben considerarse como si fueran una sola persona.
14. Interés: La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobre o pague por el uso del dinero.
15. Junta Directiva: Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.
16. Negocio de Banca: Principalmente la operación de captar recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de la aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por este Decreto-Ley, y la utilización de tales y otros recursos, por cuenta y riesgo del Banco, para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por este Decreto-Ley, la Superintendencia o los usos bancarios.
17. Oficina de Representación: Aquella oficina establecida para actuar como representante de Bancos que no operen en Panamá, sin efectuar Negocio de Banca en o desde la República de Panamá.
18. Subsidiaria: persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de otra, o sobre la cual ésta ejerza el control de su administración. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.
19. Sucursal: entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integral del Banco.
20. Superintendencia: La Superintendencia de Bancos.
21. Superintendente: El Superintendente de Bancos.

TITULO II - LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPITULO I - GENERALIDADES

ARTICULO 4. CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA. Créase la Superintendencia de Bancos como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A fin de garantizar su autonomía, la Superintendencia:

1. Tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central y el derecho de administrarlos.
2. Aprobará su presupuesto de rentas y gastos, el que posteriormente se incorporará al Presupuesto General del Estado.
3. Escogerá y nombrará a su personal, fijará su remuneración y tendrá facultad para destituirlo.

La Superintendencia actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República conforme lo establecen la Constitución Política y este Decreto-Ley. Esta fiscalización no implica, en forma alguna, injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.

La Superintendencia no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, del seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación.

La Superintendencia gozará de las mismas garantías que se establecen en favor del Estado y las Entidades Públicas en el artículo 1963 del Código Judicial.

ARTICULO 5. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia tendrá, además de los otros que le señale este Decreto-Ley, los siguientes fines

1. Velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario
2. Fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panama como centro financiero internacional.
3. Promover la confianza pública en el sistema bancario y velar porque los Bancos que lo integran mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.
4. Evitar que las personas no autorizadas conforme a este Decreto-Ley ejerzan el Negocio de Banca.
5. Velar porque los Bancos tengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso
6. Sancionar las violaciones de este Decreto-Ley

CAPITULO II - COMPOSICION

ARTICULO 6. JUNTA DIRECTIVA Y SUPERINTENDENTE. La Superintendencia contará con una Junta Directiva formada por cinco (5) directores con derecho a voz y voto, y con un Superintendente. Tanto los directores de la Superintendencia como el Superintendente serán nombrados por el Organó Ejecutivo.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Organó Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva o por su participación en misiones oficiales. Por su parte, el Superintendente fungirá como funcionario público de tiempo completo y será remunerado con un sueldo, de conformidad con lo que al efecto disponga el Organó Ejecutivo.

La Junta Directiva elegirá un Presidente de entre sus miembros, quien ejercerá el cargo por el término de un año. Dicho término podrá ser prorrogado

ARTICULO 7. NO RATIFICACION. No se aplicará al nombramiento de los directores de la Superintendencia ni del Superintendente lo dispuesto en el artículo primero de la Ley No. 3 de 16 de junio de 1987.

ARTICULO 8. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR. Se establecen los siguientes requisitos para desempeñar el cargo de director de la Superintendencia:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso ni por delito culposo de carácter patrimonial

3. No tener los Directores parentesco entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de otro director ni del Superintendente.
4. No desempeñar ningún otro cargo público remunerado, ni ningún otro cargo público ad-honorem que pueda crear conflictos de interés, excepto el de profesor en establecimientos de educación universitaria.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector bancario, en el financiero o en otros afines
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
8. No ser banquero en ejercicio, ni director de Banco, ni accionista que directa o indirectamente posea más del cinco por ciento (5%) de las acciones de un Banco.

ARTICULO 9. TERMINO DE LOS DIRECTORES. Los directores ejercerán sus cargos por un término de ocho (8) años a partir de su nombramiento.

No obstante, a fin de permitir la renovación escalonada de los cargos de director de la Superintendencia, en la designación inicial se nombrarán dos (2) directores por un término de cinco (5) años cada uno; un (1) director por un término de siete (7) años; y dos (2) directores por un término de ocho (8) años cada uno.

El nombramiento de los directores podrá ser prorrogado por un solo término adicional de ocho (8) años.

ARTICULO 10. REQUISITOS PARA SER SUPERINTENDENTE Se establecen los siguientes requisitos para fungir como Superintendente.

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. No tener parentesco con los miembros de la Junta Directiva dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los directores.
4. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector bancario, el financiero o en otros afines.
5. No ser banquero en ejercicio, ni director de Banco, ni accionista que directa o indirectamente posea más del cinco por ciento (5%) de las acciones de un Banco o del Grupo Económico al que pertenezca un Banco
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ejercer como funcionario bancario.

7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

ARTICULO 11. TERMINO DEL SUPERINTENDENTE

El Superintendente será nombrado por un término de cinco (5) años prorrogables por una sola vez. Podrá participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva, salvo cuando se traten temas que a juicio de la Junta Directiva deban discutirse sin su presencia.

ARTICULO 12. CONFLICTO DE INTERES. Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún director o el Superintendente pudieran tener conflictos de interés, dicho director o el Superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión que se trate. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al Superintendente, según el caso, que se ausente de la reunión.

2. En caso de ausencia de uno o más directores en una reunión de la Junta Directiva por conflicto de interés, la decisión que se trate se tomará con el voto favorable de la mitad más uno de los directores presentes, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) directores.

ARTICULO 13. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE.

El Superintendente tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia y ostentará su representación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale este Decreto-Ley. En su ausencia, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. No obstante, en caso de ausencia temporal del Superintendente, la Junta Directiva podrá nombrar un Superintendente interino hasta que se reintegre el Superintendente titular.

El Superintendente acatará y ejecutará las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva, y velará porque se cumplan las normas y políticas que se establezcan en materia bancaria. De igual forma, podrá proponer a la Junta Directiva tomar las decisiones que correspondan a ésta.

ARTICULO 14. REMOCION. Una vez nombrados, ni los directores ni el Superintendente podrán ser removidos sino por las causales contempladas en este Decreto-Ley, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictada conforme al proceso contemplado en el artículo 289 del Código Judicial. Están legitimados para solicitar la remoción el Órgano Ejecutivo y la Junta Directiva.

ARTICULO 15. CAUSALES DE REMOCION. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción de un director o del Superintendente si se configura alguna de las causales siguientes:

1. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. La declaración de quiebra, concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta.
3. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
4. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
5. La inasistencia reiterada a las reuniones de la Junta Directiva.
6. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone este Decreto-Ley.

CAPITULO III - ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL SUPERINTENDENTE

ARTICULO 16 ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA La Junta Directiva actuará como órgano consultivo y como máximo órgano de regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia. Corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el presupuesto anual de la Superintendencia.
2. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte.
3. Aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí, o relacionados con los Bancos o con los Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte.
4. Aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgo crediticio y de mercado.
5. Aprobar normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo a criterios de aceptación internacional.
6. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del Superintendente.
7. Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.
8. Establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones prescritas por este Decreto-Ley o las ordenadas por la propia Superintendencia a los Bancos o Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, si fuere el caso.
9. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, lo que incluye la aprobación de un catálogo de cuentas para uso bancario.
10. Fijar las reglas generales que deben seguir los Bancos en su contabilidad.
11. Modificar la tasa de regulación y supervisión bancaria mediante el voto afirmativo de cuatro de sus miembros.
12. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con el desarrollo del sistema bancario.
13. Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de este Decreto-Ley y dictar su régimen interno, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo.
14. Las demás que señale este Decreto-Ley.

ARTICULO 17. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- ✓ 1. Aprobar el otorgamiento de licencias bancarias dentro del marco establecido por este Decreto-Ley.
- ✓ 2. Autorizar el cierre o traslado voluntario de Establecimientos en el territorio nacional, así como la apertura de Sucursales o Subsidiarias de Bancos Panameños en el exterior.
- ✓ 3. Autorizar la liquidación voluntaria de Bancos.

4. Decretar la intervención, reorganización y liquidación forzosa de Bancos en los casos contemplados en este Decreto-Ley.
5. Autorizar la fusión y la consolidación de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte.
6. Autorizar la adquisición o transferencia de acciones de Bancos o de Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte cuando, en tal virtud, el adquirente u otras personas naturales o jurídicas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control de su administración.
7. Publicar u ordenar la publicación de los Estados Financieros de los Bancos con la periodicidad y contenido que estime conveniente.
8. Contratar a los asesores, auditores o supervisores que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Superintendencia.
9. Instruir a las juntas directivas de los Bancos acerca de la remoción de sus funcionarios directivos o ejecutivos, si a su juicio hubiese mérito para ello.
10. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de los Bancos, con base en la información que conste en la Superintendencia.
11. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia, sujeto a lo que al efecto dispongan este Decreto-Ley y sus reglamentos.
12. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual conjuntamente con el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
13. Supervisar a los Bancos, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y a normas y criterios internacionalmente aceptados.
14. Supervisar a los Grupos Económicos de los cuales Bancos formen parte, a través de inspecciones regulares, del análisis de estados financieros auditados y otros informes, así como obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del Grupo Económico, tanto nacionales como internacionales, para fines de supervisión.
15. Ejecutar las inspecciones bancarias ordenadas por este Decreto-Ley o por la Junta Directiva y, aquellas que, por su propia iniciativa, considere necesarias o prudentes.
16. De conformidad con la Ley, fijar los sueldos y demás emolumentos y nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Superintendencia, y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
17. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
18. Aprobar el calendario bancario.
19. Presentar a la Junta Directiva estados financieros no auditados de la Superintendencia dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
20. Presentar a la Junta Directiva estados financieros de la Superintendencia auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada año fiscal.

21. Delegar, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, responsabilidad, autoridad y funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia.
22. Presentar y entregar a la Junta Directiva un informe anual de labores.
23. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los Bancos, así como verificar la veracidad de la información que los Bancos remitan a la Superintendencia.
24. Designar asesores o supervisores para los Bancos que deban ser objeto de especial atención por parte de la Superintendencia.
25. Imponer las sanciones que correspondan por la violación de las normas de este Decreto-Ley o de los reglamentos que se dicten, según el caso.
26. Autorizar aquellas reformas al pacto social de los Bancos que determine la Superintendencia.
27. Adoptar medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los Bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, la estabilidad del Banco o la solidez del sistema bancario.
28. Velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias.
29. Establecer vínculos de cooperación con los Entes Supervisores Extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
30. Evaluar los indicadores financieros de los Bancos y de los Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte, si fuere el caso, tales como adecuación del capital, riesgos del activo y liquidez, y otros que la Superintendencia estime convenientes.
31. Coadyuvar con los esfuerzos de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas de competencia desleal o que limiten la libre concurrencia al mercado bancario.
32. Dictar las demás normas que, dentro del ámbito de las actividades que les permite la Ley, deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites y coeficientes que deben observar los Bancos en sus operaciones.
33. Resolver todo aquello que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
34. Las demás que señalen este Decreto-Ley.

ARTICULO 18. DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de por lo menos tres (3) directores, salvo aquellos casos especialmente contemplados en este Decreto-Ley en los que se requiera un mayor número de votos.

La presencia de por lo menos tres (3) directores será necesaria para constituir quórum.

CAPITULO IV - TASA DE REGULACION Y SUPERVISION BANCARIA

ARTICULO 19. TASA DE REGULACION BANCARIA Créase la tasa de regulación y supervisión bancaria a favor de la Superintendencia. Los Bancos estarán sujetos al pago anual de dicha tasa conforme a la siguiente tarifa:

1. Bancos con licencia general: Treinta mil balboas (B/30,000.00) más una suma equivalente a treinta y cinco balboas (B/35.00) por cada millón de balboas (B/1,000,000.00) o fracción de activos totales, ésta última suma hasta un monto máximo de cien mil balboas (B/100,000.00).
2. Bancos con licencia internacional: Quince mil balboas (B/15,000.00).
3. Bancos con licencia de representación: Cinco mil balboas (B/5,000.00).

El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.

No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el Superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos periodos presupuestarios consecutivos la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos.

ARTICULO 20. OTROS RECURSOS DE LA SUPERINTENDENCIA. Además de la tasa de regulación y supervisión bancaria, para cubrir sus gastos de funcionamiento la Superintendencia podrá contar con los siguientes recursos:

- 1. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por los Bancos.
2. Las donaciones y legados aceptados.
3. Los bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.
4. Los frutos y rentas que generen sus bienes.

TITULO III -DEL RÉGIMEN BANCARIO
CAPITULO I -DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 21. LICENCIAS BANCARIAS. Salvo los Bancos Oficiales, ninguna persona podrá llevar a cabo el Negocio de Banca en o desde Panamá sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Superintendencia, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencia, a saber

LICENCIA GENERAL: la que permitirá llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

LICENCIA INTERNACIONAL. la que permitira dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice

LICENCIA DE REPRESENTACION: la que sólo permitirá establecer una o más Oficinas de Representación en Panamá, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice. Al utilizar la razón social del Banco que representan, las Oficinas de Representación siempre deberán incluir la expresión "Oficina de Representación".

ARTICULO 22. VALIDEZ DE LAS LICENCIAS BANCARIAS YA OTORGADAS Se reconoce la plena validez de las licencias bancanas otorgadas por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley

ARTICULO 23. AUTORIZACION PREVIA. Los Bancos Extranjeros deberán haber obtenido previamente autorización de su Ente Supervisor Extranjero para poder ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá, o para establecerse como Oficinas de Representación.

ARTICULO 24. USO DE LA PALABRA "BANCO". Con la excepción de instituciones o agrupaciones de carácter nacional que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o caritativo, o de entidades estatales que se dediquen a efectuar préstamos sectoriales de interés social, ninguna persona que no sea un Banco autorizado podrá, sin licencia de la Comisión Bancaria Nacional o de la Superintendencia, según sea el caso, emplear la palabra "Banco" ni sus derivados; en ningún idioma, en su nombre, razón social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o por cualquier otro medio o en cualquier otra forma que indique que ejerce el Negocio de Banca.

PARAGRAFO: Prohibese a los notarios la autorización de escrituras o copias de las mismas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, y autenticaciones de firmas que contravengan este artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones. El Director General del Registro Público deberá remitir un informe a la Superintendencia sobre la existencia de inscripciones que puedan estar en contravención con las disposiciones de este artículo. El Superintendente de Banca deberá evaluar el informe y ordenar la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma, luego de transcurridos sesenta (60) días calendario desde la correspondiente anotación, quede disuelta de pleno derecho o que su habilitación para efectuar negocios en Panamá ha sido cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 25. EJERCICIO DEL NEGOCIO DE BANCA SIN LICENCIA. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo el Negocio de Banca sin licencia, la Superintendencia estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar tal hecho. Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el Negocio de Banca sin licencia. La Superintendencia deberá imponer multas de hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00) a las personas naturales o jurídicas que violen las disposiciones de este artículo.

Si fuere necesario, la Superintendencia podrá intervenir los establecimientos en que se presume la realización del Negocio de Banca sin licencia, y si comprobare tal hecho, deberá ordenar su cierre, para lo cual podrá contar con el auxilio de la Fuerza Pública.

La Superintendencia quedará facultada para notificar al Registro Público que se anote la marginal a que se refiere el artículo anterior e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 26. PUBLICACION DE ORDENES. En todos los casos en que la Superintendencia ordene al Director General del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 24 y 25, la Superintendencia publicará tal orden en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días hábiles.

CAPITULO II - SUPERVISION CONSOLIDADA

ARTICULO 27. BANCOS EXTRANJEROS CON LICENCIA INTERNACIONAL. Las Sucursales o Subsidiarias de Bancos Extranjeros con licencia internacional están sometidas a la supervisión de la Superintendencia y a las demás reglas aplicables de acuerdo con este Decreto-Ley y sus reglamentos y desarrollos. No obstante, dichas Sucursales observarán los requisitos de liquidez, adecuación de capital y demás condiciones técnicas que la legislación y el Ente Regulador Extranjero establezcan, a cuyos efectos dicho Ente Regulador ejercerá la correspondiente supervisión consolidada.

ARTICULO 28. BANCOS EXTRANJEROS CON LICENCIA GENERAL. Los Bancos Extranjeros con licencia general deberán ser supervisados en forma consolidada por el Ente Supervisor Extranjero correspondiente, sin perjuicio de su sujeción a las disposiciones de este Decreto-Ley.

ARTICULO 29. INSPECCION DE ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS. Exclusivamente para fines de supervisión, los Entes Supervisores Extranjeros podrán solicitar información y efectuar visitas de inspección en Panamá a las Sucursales o Subsidiarias de los Bancos Extranjeros sobre los cuales ejerzan una supervisión consolidada.

La información que se recabe será objeto de estricta reserva y no podrá ser revelada por el Ente Supervisor Extranjero sin la previa autorización de la Superintendencia. La Superintendencia exigirá garantías suficientes de dicha reserva.

El Ente Supervisor Extranjero deberá entregar a la Superintendencia copia de todos los informes y documentos que prepare con motivo de la inspección.

ARTICULO 30. La Superintendencia supervisará en forma consolidada a las Sucursales o Subsidiarias en el exterior de los Bancos Panameños.

ARTICULO 31. ACUERDOS O ENTENDIMIENTOS CON ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS. La Superintendencia llegará a acuerdos o entendimientos con Entes Supervisores Extranjeros que permitan la supervisión consolidada a que se refiere este capítulo y que aseguren que las relaciones entre éstos y aquéllas se fundamenten en principios de reciprocidad y confidencialidad y se ciñan a estrictos fines de supervisión bancaria. Dichos acuerdos especificarán los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre los entes.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

ARTICULO 32. SOLICITUD DE LICENCIA. Las solicitudes de licencias bancarias que se formulen a la Superintendencia deberán hacerse constar por escrito mediante apoderado. La Junta Directiva establecerá los requisitos y demás condiciones que deben reunir los peticionarios a fin de obtener una licencia bancaria.

ARTICULO 33. CRITERIOS PARA LA APROBACION O DENEGACION DE LICENCIAS BANCARIAS. La Superintendencia evaluará la solicitud y la documentación que la acompañe, y la aprobará o denegará dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que toda la documentación requerida por la Superintendencia haya sido presentada, en atención a los siguientes criterios y a los demás que la Superintendencia establezca:

1. Identidad de los accionistas principales e idoneidad del cuerpo administrativo en base a su experiencia, integridad e historial profesional.

2. Cumplimiento del requisito de capital mínimo exigido, cuyo origen deberá ser claramente determinable y deberá tener carácter de adicionalidad, a fin de impedir el uso múltiple de los mismos recursos de capital en distintos Bancos.
3. Plan de negocios que demuestre la viabilidad del Banco y su aporte a la economía panameña.

El término de que trata este artículo podrá ser prorrogado si, a discreción del Superintendente, ello fuere necesario para la mejor evaluación de la solicitud de que se trate.

ARTICULO 34: PERMISO TEMPORAL. Si la solicitud de licencia bancaria fuere aprobada, la Superintendencia concederá en la misma resolución un permiso temporal con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público el pacto social de la nueva sociedad o de la sociedad extranjera que solicita la licencia bancaria utilizando el nombre "Banco" o cualquiera de sus derivados, mientras se tramita la obtención de la licencia definitiva.

El permiso temporal se concederá por un término de noventa (90) días calendario.

ARTICULO 35. LICENCIA DEFINITIVA. Concedido el permiso temporal y dentro del término de vigencia del mismo, el peticionario deberá presentar la solicitud de licencia definitiva de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la Superintendencia.

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al recibo de la solicitud de licencia definitiva, la Superintendencia deberá, mediante resolución motivada, expedir o negar la licencia, notificando dicha resolución personalmente al solicitante.

El término de que trata este artículo podrá ser prorrogado por el Superintendente, si a su discreción ello fuere necesario en atención a las circunstancias particulares de cada solicitud.

ARTICULO 36. OPOSICION AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la Superintendencia reciba una solicitud de licencia bancaria, deberá publicar un aviso por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del peticionario de la licencia.
2. Nombre de los directores y dignatarios del peticionario.
3. Antecedentes operativos del peticionario.
4. Nombres y cédulas o pasaportes de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos del Banco, con indicación de sus cargos.

Los Estados Financieros auditados del peticionario que correspondan al año anterior a su presentación estarán a disposición del público en las oficinas de la Superintendencia.

Las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia y presentar la documentación que la sustente si la hubiere, dentro los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de que trata el párrafo anterior. Se considerarán razones fundadas aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral del peticionario, de la entidad que aspira a obtener licencia bancaria, de los directores y dignatarios de ambas y de los funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso y, en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente el establecimiento de la nueva entidad bancaria en Panamá. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas oposiciones y objeciones. No obstante, en todo caso, el peticionario tendrá derecho a refutar las objeciones en contra del otorgamiento de la licencia bancaria dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la Superintendencia se las notifique.

Quedará a la discreción de la Superintendencia otorgar o no la licencia respectiva en atención al análisis de la documentación proporcionada por el peticionario y las investigaciones que conduzca la Superintendencia, mediante resolución motivada.

ARTICULO 37. APODERADOS DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS. Para que en ningún momento carezcan de representación, las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambos personas naturales con residencia en Panamá y uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.

CAPITULO IV - CANCELACION DE LICENCIAS

ARTICULO 38. CAUSALES DE CANCELACION. El Superintendente podrá cancelar la licencia de cualquier Banco que incurra en alguna de las siguientes causales

1. Cesar en el ejercicio del Negocio de Banca.
 2. No iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la concesión de la licencia definitiva.
 3. Que el Ente Supervisor Extranjero intervenga la casa matriz del Banco o cancele su licencia, o que dicho Ente Supervisor no lleve a cabo una supervisión consolidada efectiva a juicio de la Superintendencia.
 4. La falta de pago de la tasa de regulación y supervisión dentro del término que al efecto establezca la Superintendencia.
 5. Violación grave reiterada de las disposiciones de este Decreto-Ley, según lo determine la Superintendencia.
- ¶. En los demás casos contemplados en este Decreto-Ley.

La cancelación de la licencia debe hacerse mediante resolución motivada adoptada por el voto afirmativo de tres (3) Directores.

Antes de cancelar la licencia, la Superintendencia notificará personalmente al Banco su propósito de cancelarla con especificación de las respectivas causales, y éste gozará de un término de veintiún (21) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas preconstituidas que estime conducentes. Una vez vencido dicho término la Superintendencia, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar. Esta decisión admitirá recurso de reconsideración. La decisión que resuelva dicho recurso agotará la vía gubernativa.

ARTICULO 39. MEDIDAS POSTERIORES A LA CANCELACION DE LICENCIAS. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Superintendencia procederá de inmediato a:

1. Comunicar la medida al Director General del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente; y
2. Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días hábiles.
3. Nombrar a un liquidador que tendrá a su cargo la liquidación del Banco en los términos previstos para la liquidación forzosa de Bancos.

ARTICULO 40. APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS Ningún Banco Panameño podrá abrir un nuevo Establecimiento en Panamá sin previa notificación a la Superintendencia.

La apertura de establecimientos en el extranjero deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia.

De igual forma, cuando un Banco considere necesario cerrar o trasladar un Establecimiento ya existente, deberá obtener autorización previa de la Superintendencia, a los solos efectos de que ésta pueda velar porque el cierre se haga en forma ordenada y de manera que proteja los intereses de los depositantes de dicho Establecimiento.

CAPITULO V - DEL CAPITAL

ARTICULO 41. COMPOSICION DEL CAPITAL. El capital social de los Bancos estará compuesto por un capital primario y un capital secundario.

El capital primario estará integrado por el capital pagado en acciones, las reservas declaradas, y las utilidades retenidas.

El capital secundario estará compuesto por las reservas no declaradas, las reservas de revaluación, las reservas generales para pérdidas, los instrumentos híbridos de capital y deuda y la deuda subordinada a término. La Superintendencia definirá y reglamentará cada uno de los elementos del capital secundario de conformidad con las normas convencionales de aceptación universal y establecerá las deducciones a la base de capital que estime técnicamente necesarias.

El capital secundario no podrá exceder el monto del capital primario.

ARTICULO 42. CAPITAL MINIMO. Todo Banco que ejerza el Negocio de Banca en Panamá al amparo de una licencia general deberá tener un capital social pagado o capital asignado mínimo de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00).

Todo Banco que ejerza el Negocio de Banca desde Panamá al amparo de una licencia internacional deberá tener un capital social pagado o capital asignado mínimo de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), de los cuales doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) deben estar depositados en el Banco Nacional de Panamá o invertidos en Bonos de Garantía Bancaria consignados en dicha institución.

ARTICULO 43. CUMPLIMIENTO DE LOS NUEVOS REQUISITOS DE CAPITAL. Se establece un término improrrogable de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley para que los Bancos de licencia general que en dicho momento no cumplan con los nuevos requisitos de capital pagado mínimo se ajusten a ellos. A estos efectos, los Bancos aumentarán cada año su capital pagado o asignado por lo menos en una quinta parte de la suma que deba ser completada.

Los plazos anteriores no se aplicarán si la mayoría de las acciones del capital social del Banco en favor del cual se establecen son transferidas a terceras personas. En este caso, se deberá cumplir con el aumento de capital correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la transferencia de las acciones del Banco.

En todo caso, los Bancos quedan obligados a capitalizar anualmente la totalidad de sus utilidades, hasta alcanzar el capital mínimo requerido.

La Superintendencia podrá nombrar un asesor para aquellos Bancos que no cumplan con las cuotas anuales mínimas de capitalización establecidas en este artículo. El asesor deberá evaluar la situación del Banco y recomendar a la Superintendencia su reorganización, o la cancelación de su licencia y consiguiente liquidación forzosa, según lo amerite la situación del Banco.

Vencido el término de cinco (5) años de que trata este artículo, la Superintendencia podrá, a su sola discreción, aumentar el requisito de capital pagado o asignado mínimos para los Bancos de licencia general o internacional, según sea el caso.

ARTICULO 44. RESERVA DE CAPITAL. Los Bancos no podrán disminuir sus reservas de capital sin autorización previa de la Superintendencia. A estos efectos, se entiende que la reserva de capital es aquella constituida por los fondos provenientes de ganancias que se acumulen en los libros de los Bancos y que se destinen a reforzar la situación financiera de éstos.

ARTICULO 45. INDICES DE ADECUACION Y PONDERACION. Los Bancos de licencia general deberán mantener Fondos de Capital equivalentes a por lo menos el ocho por ciento (8%) del total de sus activos y operaciones fuera de balance, ponderados en función a sus riesgos. El índice de adecuación antes expresado podrá ser incrementado por la Superintendencia si lo considera conveniente.

Los índices de ponderación de activos y operaciones fuera de balance serán establecidos por la Superintendencia de acuerdo con las pautas de general aceptación internacional sobre la materia.

CAPITULO VI - DE LA LIQUIDEZ BANCARIA

ARTICULO 46. REQUISITOS DE LIQUIDEZ. Todo Banco con licencia general deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero que periódicamente fije la Superintendencia. Dicho porcentaje no excederá del treinta y cinco por ciento (35%).

Los créditos o depósitos que reciban de su Casa Matriz o de una Sucursal, Subsidiaria o afiliada en el extranjero los Bancos de licencia general se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósitos para efectos de calcular el porcentaje de liquidez.

ARTICULO 47. MODIFICACIONES DEL PORCENTAJE DE LIQUIDEZ. Las modificaciones del porcentaje de liquidez deberán cumplirse en el término que la Superintendencia señale, que no será menor de treinta (30) días calendarios. Al entrar a regir este Decreto-Ley y hasta tanto la Superintendencia resuelva otra cosa, el porcentaje de liquidez aplicable será del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 48. ACTIVOS LIQUIDOS. Para los efectos de los artículos anteriores se reputarán líquidos los activos que a continuación se detallan, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Oro o dinero de curso legal en Panamá;
2. Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá;
3. Saldos netos en cualquier Banco en Panamá, a la vista o a plazo, cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez, y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo con un vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir de informe de liquidez;
4. Letras del Tesoro y otros valores emitidos por el Estado con vencimiento no mayor de un (1) año, a su valor de mercado;
5. Saldos netos en Bancos en el extranjero previamente aprobados por la Superintendencia, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días calendario a partir del informe de liquidez, y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá;

6. Obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros o por organismos financieros internacionales autorizados por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercados de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadoradora de riesgos internacionalmente reconocida a su valor de mercado;
7. Obligaciones de empresas privadas nacionales o extranjeras aprobadas por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercado de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadoradora de riesgos internacionalmente reconocida, de acuerdo con su valor de mercado;
8. Obligaciones de empresas privadas nacionales garantizadas por Bancos de licencia general, siempre que las empresas emisoras y el Banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico;
9. Abonos de obligaciones que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendario contados a partir del informe de liquidez;
10. Otros activos que la Superintendencia autorice mediante resolución.

La distribución del monto de las diversas clases de activos líquidos de que trata este artículo quedará a la discreción de cada Banco. No obstante, si fuese aconsejable para la salud del sistema, la Superintendencia podrá establecer la proporción que determinados activos líquidos pueden representar de la liquidez total de un Banco.

ARTICULO 49. INFORMES DE LIQUIDEZ. Los Bancos presentarán a la Superintendencia informes de liquidez en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia.

ARTICULO 50. SANCIONES. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de las medidas que pueda tomar la Superintendencia en cada caso.

ARTICULO 51. RELACION ENTRE ACTIVOS Y DEPOSITOS LOCALES. Todo Banco mantendrá activos en Panamá equivalentes a un porcentaje de sus depósitos locales. Dicho porcentaje será determinado por la Superintendencia de acuerdo con las condiciones económicas o financieras nacionales, será igual para todos los Bancos y no excederá del cien por ciento (100%) de dichos depósitos.

La Superintendencia determinará lo que debe entenderse por depósitos locales a los efectos de este artículo.

Parágrafo: Al entrar en vigencia este Decreto-Ley y hasta tanto la Superintendencia no resuelva otra cosa, el porcentaje al que se refiere este artículo será de ochenta y cinco por ciento (85%).

CAPITULO VII - DEL INTERES BANCARIO

ARTICULO 52. FIJACION DE TASAS DE INTERES. Los Bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones; por tanto, no les serán aplicables las disposiciones de la Ley 4 de 1935, la Ley 5 de 1933 ni las de otras leyes que establezcan tasas máximas de interés. No obstante, deberán indicar la tasa efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta de sus clientes o a petición de éstos.

ARTICULO 53. ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Los Bancos deberán indicar la tasa efectiva de sus operaciones activas o pasivas cuando se refieran a ellas en sus anuncios publicitarios.

CAPITULO VIII - DE DOCUMENTOS E INFORMES

ARTICULO 54. DERECHO DE SOLICITAR INFORMACION A LOS BANCOS O A GRUPOS ECONÓMICOS. La Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier Banco o cualquier empresa del Grupo Económico del cual el Banco forme parte, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades. A estos efectos, cada Banco deberá proporcionar a la Superintendencia una lista descriptiva de dichas empresas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto-Ley, y notificar cualquier variación que se produzca a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha variación.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las empresas sobre las cuales el Banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.

ARTICULO 55. PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los Bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso. La documentación antes referida llevará la firma del representante legal o de un apoderado general del Banco.

Los Estados Financieros a que se refiere este artículo deberán estar auditados y serán presentados observando las normas técnicas que la Superintendencia establezca.

ARTICULO 56. EXHIBICION AL PUBLICO DE ESTADOS FINANCIEROS. Los Bancos exhibirán durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus Establecimientos en Panamá, copia de sus últimos Estados Financieros auditados con sus respectivas notas aclaratorias, si las hubiere- y los publicarán en un diario de circulación nacional en la República dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 57. PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS NO AUDITADOS. Los Bancos del sistema deberán presentar a la Superintendencia sus Estados Financieros dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre del año. La Superintendencia podrá publicarlos en forma periódica, según lo establezca la Superintendencia, en boletines de información financiera. Asimismo, publicará información consolidada del sistema bancario. Podrá también, mediante instrucciones de carácter general, requerir a los Bancos poner a disposición del público en forma permanente u ocasional, información sobre las mismas materias.

ARTICULO 58. OTROS INFORMES. Todos los Bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba:

1. Un estado que muestre el activo y pasivo y resultados de sus Establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior, y
2. Un informe que contenga (1) un análisis y clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus Establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones, y (2) la conciliación de la cuenta de capital.
3. Cualquier otra información que requiera la Superintendencia, con la frecuencia que ésta determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

ARTICULO 59. INFORMACION SOBRE PASIVOS. La Superintendencia podrá obtener de cada Banco información consolidada de sus pasivos que permita establecer su liquidez, así como identificar concentraciones o distribuciones geográficas de depósitos poco usuales que expongan al Banco a riesgos excesivos. La Superintendencia no podrá solicitar la identidad de los depositantes de los Bancos salvo cuando los depósitos garanticen activos que sean objeto de análisis o supervisión por parte de la Superintendencia.

ARTICULO 60. INFORME DE CONTADORES. Cada Banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados especializados a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco Panameño o a la casa matriz de Bancos Extranjeros sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, los Estados Financieros son completos, razonables y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

El informe de los contadores públicos autorizados se leerá, junto con el informe de la directiva del Banco, en la reunión anual de los accionistas o socios de cada Banco Panameño. Tratándose de Bancos Extranjeros, dicho informe se remitirá a su casa matriz. Copia del informe se enviará a la Superintendencia.

En caso de Sucursales o Subsidiarias de Bancos Extranjeros, el informe deberá tener la misma fecha de los Estados Financieros de su casa matriz.

ARTICULO 61. CONTADORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA. De no hacer el Banco la designación de que trata el artículo anterior, la Superintendencia la hará, determinando al efecto la remuneración a que tendrán derecho los contadores públicos autorizados así designados. Esta remuneración será por cuenta del Banco.

CAPITULO IX - DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTICULO 62. PROHIBICION DE PAGO DE DIVIDENDOS O UTILIDADES. Ningún Banco declarará, abonará o pagará dividendo alguno, ni distribuirá o transferirá toda o parte de sus utilidades, salvo que sea en la forma de acciones, hasta que se haya cumplido la cuota de capitalización anual mínima a que se refiere el artículo 43 de este Decreto-Ley, y se hayan amortizado o se hayan creado reservas suficientes para la amortización total de todos sus gastos diferidos, incluyendo en ellos los gastos preliminares, gastos de organización, comisiones por venta de acciones, comisiones por corretajes, pérdidas sufridas y cualquier otra partida de gastos que no estuviere representada en activos tangibles del Banco, o en tanto exista menoscabo de su capital.

ARTICULO 63. PRESTAMOS A UNA SOLA PERSONA. Se prohíbe a los Bancos conceder directa o indirectamente a una sola persona natural o jurídica, incluyendo aquellas otras que conformen con ella un Grupo Económico, préstamos o facilidades crediticias, u otorgar alguna garantía o contraer alguna otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total exceda en cualquier momento el veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco.

Parágrafo: Tratándose de los Bancos a que se refiere el artículo 65 de este Decreto-Ley, el límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo será del treinta por ciento (30%) de los Fondos de Capital.

ARTICULO 64. PRESTAMOS A PARTES RELACIONADAS. Se prohíbe a los Bancos:

1. Conceder u obtener, directa o indirectamente, préstamos o facilidades crediticias con garantía de sus propias acciones.
2. Conceder, directa o indirectamente, préstamos o Facilidades Crediticias no Garantizadas, que excedan del cinco por ciento (5%) de sus Fondos de Capital; préstamos con garantías reales que no sean depósitos que excedan del diez por ciento (10%) de sus Fondos de Capital; y préstamos garantizados con depósitos en el propio Banco que excedan del cincuenta por ciento (50%) de los Fondos de Capital, a favor de:
 - a. Uno o más de sus directores o cualquier persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más de las acciones del Banco, ya sea que se les conceda mancomunada o solidariamente;

- b. Cualquier persona jurídica de la cual uno o más de sus directores sea director o dignatario o sea fiador del préstamo o facilidad de crédito.
- c. Cualquier persona jurídica o asociación de personas, en la cual el Banco, o uno o más de sus directores o dignatarios, posean individual o conjuntamente un interés significativo, una influencia preponderante o, en todo caso, una participación superior al veinte por ciento (20%) de la propiedad de la respectiva persona jurídica.
- d. Sus gerentes, dignatarios, empleados y cónyuges de estos, salvo que se trate de créditos hipotecarios para su vivienda principal concedidos de acuerdo con los planes establecidos para el personal, o préstamos personales garantizados.
3. Conceder préstamos o Facilidades Crediticias no Garantizadas a favor de cualquiera de sus empleados, cuyo total excede los salarios, sueldos y demás emolumentos anuales que correspondan al empleado de que se trate.
4. Conceder préstamos o facilidades crediticias a cualquiera de sus gerentes, dignatarios, empleados, personas naturales o jurídicas que posean el cinco por ciento (5%) o más de las acciones del Banco, y cualquiera que integre con los anteriores un Grupo Económico, en condiciones de costo y plazo que difieran de los usuales en el mercado para el correspondiente tipo de operación.

La acumulación de los préstamos sin garantía o con garantía real que no sean depósitos, concedidos por el Banco y las entidades que constituyan un Grupo Económico con el mismo, a partes relacionadas de las mencionadas en este artículo, no podrá exceder en ningún caso del setenta y cinco por ciento (75%) de los Fondos de Capital del Banco.

ARTICULO 65. EXCEPCION SOBRE PRESTAMOS A OTROS BANCOS En los casos de préstamos y demás facilidades crediticias otorgadas sin garantía por Bancos de capital mixto con sede en Panamá que se dediquen principalmente al otorgamiento de préstamos a otros Bancos, la Superintendencia podrá autorizar la exclusión total o parcial de dichos préstamos o de dichas facilidades crediticias del monto total de los préstamos y facilidades sin garantía que sirve de base para la aplicación del límite establecido en el numeral 2 del artículo anterior.

La autorización a que se refiere el presente artículo requiere la satisfacción de los siguientes criterios:

1. La participación accionaria en el Banco deudor -directa o indirecta- del director común o dignatario común no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del capital de dicho Banco o, de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de ese Banco.
2. La participación accionaria en el Banco acreedor -directa o indirecta- del Banco deudor representado de alguna manera por el director común o dignatario común no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de acciones en circulación del Banco acreedor o, de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de este Banco.
3. El director común o dignatario común deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y en la votación que lleve a cabo el Banco acreedor respecto del préstamo o de la facilidad crediticia sometida a los efectos de este artículo.
4. El préstamo o facilidad crediticia deberá cumplir estrictamente con los parámetros habituales de prudencia establecidos en la política de crédito del Banco otorgante.

El Superintendente determinará el monto de la exclusión respecto de cada préstamo o facilidad crediticia sometido a su consideración

La Superintendencia podrá requerir las certificaciones que estime pertinentes y ordenar las inspecciones necesarias para la adecuada supervisión de los préstamos y demás facilidades que se sometan a los efectos del presente artículo

ARTICULO 66. GRUPOS ECONÓMICOS. La aplicación de las prohibiciones establecidas en los Artículos 63 y 64 tomarán en cuenta la existencia de Grupos Económicos. Sin embargo, no se considerará que un Banco ha infringido lo dispuesto en dichos artículos si la existencia del Grupo Económico es sobreviniente, es decir, que no existía al momento de contraerse las obligaciones. En tal caso, la Superintendencia concederá un plazo al Banco para remediar el exceso en los límites aplicables. Si se comprueba que el Grupo Económico existía el momento de generarse la obligación, la Superintendencia impondrá una multa al Banco en cuestión de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de este Decreto-Ley y ordenará que se remedie la falta dentro de un plazo perentorio.

ARTICULO 67. LIMITACION A LA PARTICIPACION DE UN BANCO EN OTRAS EMPRESAS. Se prohíbe a los Bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas no relacionadas con el negocio bancario, cuyo valor exceda del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco. Se exceptúan las inversiones que el Banco efectúe en calidad de agente fiduciario, así como las participaciones o acciones que el Banco adquiera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del Banco a juicio de la Superintendencia, la cual podrá establecer un plazo para este fin.

ARTICULO 68. EXCEPCIONES A LOS LIMITES DE PARTICIPACION EN OTRAS EMPRESAS. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la compra o venta de acciones por cuenta y orden de un cliente.

Tampoco impide, previa autorización de la Superintendencia, la compra o venta de acciones por cuenta propia de cualquier sociedad anónima que se organice con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico.

ARTICULO 69. PROHIBICION SOBRE COMPRA O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Se prohíbe a los Bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal;
2. Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanizaciones con el propósito de venderlas y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el Artículo 67;
3. Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del Banco.

Cuando lo considere conveniente, la Superintendencia podrá establecer, con carácter general, límites a la capacidad de los Bancos de concentrar riesgos en determinadas áreas o sectores de la economía.

ARTICULO 70. PROHIBICION DE CAPTAR DEPOSITOS. Se prohíbe a los Bancos recibir depósitos mientras se encuentren en estado de insolvencia, así como recibir cualesquiera otros recursos de quien no haya sido previamente informado por el Banco de ese estado de insolvencia. Ningún funcionario, director o dignatario de un Banco que tenga, o deba tener

conocimiento de dicha insolvencia, aceptara o autonzara el recibo de depósitos u otros recursos en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 71. FUSION. Ningún Banco que ejerza el Negocio de Banca en o desde Panamá podrá fusionarse o consolidarse, ni vender en todo o en parte los activos que posea, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autonzación de la Superintendencia.

ARTICULO 72. SANCIONES. Las violaciones a lo dispuesto por este Capitulo serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), aplicable tanto a los directores y funcionarios bancarios que participen en la transacción y tengan o deban tener conocimiento de la falta, como a los Bancos, según el caso.

ARTICULO 73. BANCOS CON LICENCIA INTERNACIONAL. Se exceptúa a los Bancos con licencia internacional de lo dispuesto en este capitulo en materia de límites a la concentración de riesgos e inversiones en otras empresas.

CAPITULO X - DE LA INSPECCION BANCARIA

ARTICULO 74. INSPECCIONES. Cada dos (2) años la Superintendencia deberá realizar por lo menos una inspección en cada Banco, para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto-Ley. Tales inspecciones comprenderán al Banco y a las empresas del Grupo Económico del cual el Banco forme parte. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el Banco.

La Superintendencia podrá optar entre realizar las inspecciones con su propio personal o contratar auditores externos independientes especializados, calificados para ello, en cuyo caso, el informe de los auditores deberá ser evaluado por el personal calificado de la Superintendencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las empresas sobre las cuales el Banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario

ARTICULO 75. SANCIONES. Toda negativa del Banco a someterse a la inspección de que trata el artículo anterior, será sancionada por la Superintendencia con una multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00) sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 38 de este Decreto-Ley. Si cualquiera de los documentos e informes presentados resultaren falsos en cualquier aspecto, el Banco será sancionado con una multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de la sanción penal correspondiente

CAPITULO XI DEL ASESOR

ARTICULO 76. MEDIDAS CONSERVATORIAS. Si con base en la información que obra en su poder, la Superintendencia estima que las operaciones del Banco se llevan a cabo en forma ilegal o negligente, o que su capital ha sufrido menoscabo o que el Banco carece de solvencia, la Superintendencia, sin perjuicio de las medidas inmediatas que exija al Banco, podrá designar una persona que reúna la preparación y experiencia adecuadas para que en nombre de la Superintendencia asesore al Banco acerca de las medidas que debe tomar para subsanar la deficiencia. La Superintendencia fijará la remuneración que el Banco pagará al asesor.

En ningún caso el asesor podrá ser director, dignatario, miembro o empleado de una empresa de auditoría externa que haya efectuado una inspección de las que trata el capitulo anterior. Las personas naturales que hayan practicado una inspección, así como sus socios o empleados, si los tuviere, quedarán igualmente impedidos para actuar como asesores con respecto al Banco inspeccionado. El asesor a que se refiere este artículo estará obligado a

guardar estricta reserva en relación con la información y documentación a que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 77. FACULTADES. El asesor de que trata el artículo anterior tendrá las facultades que determine la Superintendencia por escrito al momento de su designación o en fecha posterior, y aquellas que sean inherentes a la tarea que se le encomiende, y ejercerá sus funciones dentro del término que al efecto determine la Superintendencia. En cualquier caso, queda entendido que el asesor tendrá acceso a todos los documentos, actas, correspondencia y registros del Banco a fin de efectuar una evaluación cabal de aquellos aspectos irregulares de las operaciones o de la administración del Banco que hayan motivado el nombramiento del asesor.

ARTICULO 78. INFORMES PERIODICOS. El asesor deberá rendir informes a la Superintendencia con la frecuencia que sea necesaria, que contengan como mínimo una relación detallada y precisa de la situación del Banco con respecto a las irregularidades que motivaron su designación. La Superintendencia sancionará cualquier acto u omisión de los funcionarios bancarios que obstaculicen su labor o la ejecución de las medidas preventivas o correctivas que dicte la Superintendencia.

ARTICULO 79. INFORME FINAL. Al vencimiento del término de su designación, en su informe final el asesor deberá emitir opinión con respecto al estado del Banco y los resultados de las medidas decretadas por la Superintendencia para corregir las situaciones irregulares que se hayan advertido. Asimismo, para la mejor protección de los intereses de los depositantes, podrá recomendar a la Superintendencia la cesación de la asesoría por haberse subsanado las razones que la motivaron, o, si lo estima necesario, la intervención, reorganización o liquidación administrativa del Banco.

— CAPITULO XII — INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 80. INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTADORES. Ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o funcionarios sea empleado, director o dignatario de un Banco, o tenga o adquiera calidad de accionista o socio de un Banco, podrá actuar como auditor externo de dicho Banco. Lo anterior se aplica igualmente a los auditores externos que se contraten para efectuar inspecciones bancarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.

ARTICULO 81. INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIRECTORES O GERENTES DE BANCOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o que desempeñe gestiones gerenciales en un Banco, cesará en sus funciones:

1. Si fuere declarada en quiebra o en concurso de acreedores; o
2. Si fuere condenada por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
3. Por faltas graves en el manejo del Banco, según lo determine la Junta Directiva de la Superintendencia.

Dicha persona no podrá volver a desempeñar tal cargo o función en Banco alguno.

ARTICULO 82. PROHIBICION PARA ACTUAR COMO DIRECTOR, DIGNATARIO O ADMINISTRADOR DE UN BANCO. Ninguna persona que haya sido director o dignatario de un Banco al momento de su liquidación forzosa, o que haya participado en la gestión gerencial de un Banco y sea responsable de actos que hayan llevado a su liquidación forzosa, podrá actuar como director o dignatario o participar en la administración de otro Banco.

ARTICULO 83. NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIALES A LA SUPERINTENDENCIA. Se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos.

CAPITULO XIII RESERVA BANCARIA

ARTICULO 84. INFORMACION SOBRE CLIENTES DE UN BANCO. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones relativa a clientes individuales de un Banco, sólo podrá ser revelada a la autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e interventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto-Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con este Decreto-Ley deban hacerse de conocimiento público.

Los funcionarios públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida reserva aún cuando cesen en sus funciones.

ARTICULO 85. RESERVA BANCARIA DE LOS BANCOS. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.

Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco.

ARTICULO 86. SANCIONES. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder.

CAPITULO XIV LIQUIDACION VOLUNTARIA

ARTICULO 87. AUTORIZACION PREVIA. Cualquier banco podrá decidir voluntariamente su liquidación, para cuyos efectos deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia. La Superintendencia concederá la autorización siempre que el Banco posea suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

ARTICULO 88. REQUISITOS DE LA LIQUIDACION VOLUNTARIA. El Banco que solicite a la Superintendencia autorización para su liquidación voluntaria, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Resolución de la Junta de Accionistas o del órgano u autoridad social competente donde se aprueba la liquidación del Banco debidamente legalizada.
2. Plan de liquidación.
3. Certificación del Registro Público donde conste la existencia del Banco, sus directivos y representantes legales.
4. Estados financieros auditados por auditor independiente correspondiente al último año o al período que la Superintendencia determine.
5. Los demás documentos que la Superintendencia determine.

ARTICULO 89. PUBLICACION. Autorizada la liquidación, el Banco deberá publicar la resolución emitida por la Superintendencia en un diario de circulación nacional por cinco (5) días hábiles. Las cinco publicaciones deberán hacerse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución al Banco. A su vez, el Banco deberá remitir a cada depositante, acreedor o persona interesada, un aviso sobre la liquidación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que la resolución sea notificada al Banco.

ARTICULO 90. CESE DE OPERACIONES. Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, el Banco solicitante cesará en sus operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, reembolsar a los depositantes, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios. No obstante lo anterior, el Banco podrá llevar a cabo las siguientes actividades hasta por quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de la resolución de que trata el artículo anterior:

1. Pagar los cheques que hayan sido girados contra cuentas corrientes.
2. Actuar como agente cobrador de bancos u otras instituciones financieras radicadas en el extranjero y remitir los fondos así cobrados a dichas instituciones.
3. Las demás actividades que al efecto establezca la Superintendencia.

La autorización para la liquidación no perjudicará el derecho de los depositantes o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes, a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y depositantes deberán pagarse, y todos los fondos y demás bienes excluidos de la masa que el Banco tenga en su poder serán devueltos a sus propietarios dentro del término que la Superintendencia señale al autorizar la liquidación.

El Banco deberá gestionar la cesión a otros bancos de los créditos de aquellos clientes que así lo soliciten, en las mismas condiciones en que fueron contratados.

ARTICULO 91. DESIGNACION DEL LIQUIDADOR. El Banco designará a su liquidador o liquidadores previa aprobación de la Superintendencia. Podrán actuar como liquidadores del Banco, previa aprobación de la Superintendencia, sus propios administradores. El liquidador o liquidadores nombrados deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 101.

Durante el curso de la liquidación voluntaria, el liquidador o los liquidadores estarán obligados a suministrar a la Superintendencia, con la periodicidad que ésta determine, los informes que la misma solicite acerca de la liquidación.

ARTICULO 92. PROHIBICION SOBRE DISTRIBUCION DE ACTIVOS. El Banco que decida liquidarse voluntariamente no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente haya cumplido sus obligaciones frente a todos los depositantes y demás acreedores, siguiendo el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia.

En caso de créditos en litigio, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para ser entregada de acuerdo con lo que se resuelva en una sentencia ejecutoriada.

Tratándose de litigios en que el Banco sea parte demandada, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para garantizar las resultas del proceso. Si el Banco fuere absuelto, los fondos consignados se devolverán al Banco. Si el proceso de liquidación hubiere concluido y no fuere posible devolver los fondos al Banco, se notificará a la Superintendencia de la existencia de los fondos y éstos se depositarán en el Banco Nacional de Panamá en favor del Banco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 124 o en el segundo párrafo del artículo 94, según corresponda.

ARTICULO 93. OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR. Durante el periodo de liquidación voluntaria el o los liquidadores estarán obligados a:

1. Notificar a la Superintendencia si sus activos no son suficientes para cubrir sus pasivos, en cuyo caso se procederá a intervenir el Banco, de conformidad con lo establecido en el capítulo siguiente.
2. Informar a la Superintendencia sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que aquélla determine.

ARTICULO 94. BIENES Y VALORES NO RECLAMADOS. Los bienes y valores no reclamados se liquidarán y venderán y el fruto de la venta se depositará en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.

Al terminar la liquidación, de existir créditos o sumas liquidadas no reclamados, el liquidador entregará al Banco Nacional de Panamá la suma necesaria para cubrirlos. Los fondos así depositados se traspasarán al Estado si no han sido reclamados al cabo de cinco (5) años. A su vez, los bienes y valores podrán ser vendidos por el liquidador, previa aprobación de la Superintendencia, una vez transcurrido el primer año, y al vencimiento del quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamado por sus propietarios.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que otorga el artículo 155.

CAPITULO XV INTERVENCION Y REORGANIZACION

ARTICULO 95. CAUSALES DE INTERVENCION. La Superintendencia, mediante resolución motivada, deberá intervenir los negocios de un Banco, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la Superintendencia determine, por cualquiera de las siguientes causas:

1. A solicitud fundada del propio Banco.
2. Si el Banco reduce sus Fondos de Capital por debajo de lo requerido por este Decreto-Ley.
3. Si el Banco deja de cumplir con el índice de adecuación de que trata el artículo 45 de este Decreto-Ley más allá del nivel de afectación patrimonial que señale la Superintendencia.
4. Si el Banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
5. Si el Banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.
6. Si el Banco incumple reiteradamente los requisitos de liquidez contemplados en este Decreto-Ley.
7. Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.
8. Si el activo del Banco no es suficiente para satisfacer integralmente su pasivo.
9. Si la Superintendencia lo juzga conveniente, por haber demorado sin justificación la liquidación voluntaria.
10. Si el Banco incumple el plan de reorganización propuesto por la Superintendencia.

ARTICULO 96. DESIGNACION DEL INTERVENTOR. En la resolución que decreta la intervención, la Superintendencia designará el interventor o interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control del banco intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100. El o los interventores deberán informar a la Superintendencia del progreso de su gestión.

ARTICULO 97. AVISO DE LA INTERVENCION. La Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la resolución que decreta la intervención en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco y sus sucursales. En ésta se señalará la hora en que entró en vigor la intervención, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso, el cual permanecerá fijado por un espacio de cinco (5) días hábiles. Vencidos los cinco (5) días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal del Banco se entenderá hecha la notificación. La resolución deberá publicarse por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 98. SUSPENSION DE TERMINOS. Mientras la Superintendencia mantenga intervenido un Banco, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 119 de este Decreto-Ley.

ARTICULO 99. MEDIOS DE IMPUGNACION. La resolución que decreta la intervención podrá ser impugnada mediante acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley. La resolución que ordena la intervención podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

ARTICULO 100. FACULTADES DEL INTERVENTOR. El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la intervención.
2. Emplear el personal auxiliar necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre del Banco.
4. Realizar un inventario del activo y pasivo del banco intervenido, y remitir copia de éste a la Superintendencia.
5. Al final del término de la intervención, recomendarle a la Superintendencia la devolución de la administración y control del Banco intervenido a sus directores, o su reorganización o liquidación forzosa.
6. Cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del interventor o interventores, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.

ARTICULO 101. REQUISITOS DEL INTERVENTOR. Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia administrativa en la rama bancaria. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hubiere un número par de interventores y no existiera mayoría para la toma de una decisión, cualquiera de ellos podrá someter la cuestión a la Superintendencia, quien decidirá sin más trámite.

El interventor está obligado a llevar a cabo el proceso de intervención con la mayor celeridad y diligencia.

ARTICULO 102. PERIODO DE INTERVENCION. El periodo de intervención será de treinta (30) días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o interventores, la Superintendencia decida extenderlo; en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta (30) días calendario.

ARTICULO 103. INFORME FINAL. Vencido el término de la intervención, el interventor o interventores deberán entregar un informe final a la Superintendencia en el cual harán constar:

1. Los aspectos relevantes de su gestión.
2. Un inventario del activo y pasivo del Banco.
3. La recomendación de proceder a la reorganización, o a la liquidación forzosa del Banco, o a la devolución de su administración y control a los directores.

ARTICULO 104. EVALUACION DE LA RECOMENDACION DEL INTERVENTOR. La Superintendencia dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para decidir si admite la recomendación del interventor o interventores o si ha de proceder de otra manera. Dentro de este período subsistirá el estado de intervención, pudiendo la Superintendencia citar cuantas veces lo estime necesario al interventor o interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.

En ningún caso la fase de intervención excederá de setenta y cinco (75) días calendario.

ARTICULO 105. PROHIBICION DE SEQUESTRO, EMBARGO, RETENCION O SOLICITUD DE QUIEBRA. El Banco intervenido no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar. Asimismo, la intervención suspende la prescripción de los créditos y deudas del Banco a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo 97.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas del Banco intervenido, originadas con anterioridad a la intervención.

ARTICULO 106. FIN DE LA INTERVENCION. Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o interventores podrán solicitar su terminación a la Superintendencia, la que contará con un plazo de quince (15) días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobada, vencido dicho plazo, se devolverá la administración y control del Banco a sus directores.

ARTICULO 107. REORGANIZACION. Si dentro del plazo que establece el artículo 104 de este Decreto-Ley, la Superintendencia decide que es necesaria la reorganización del Banco, elaborará un plan de reorganización que contendrá lo siguiente:

1. La designación de uno o más reorganizadores que no tengan relación directa ni indirecta con el Banco. Los reorganizadores ejercerán privativamente la administración y control del Banco, mientras dure la reorganización, y responderán a la Superintendencia. Serán personas con un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en la rama bancaria.
2. Las pautas generales necesarias para lograr que el Banco vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los depositantes y acreedores, y de los accionistas o socios.
3. Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado que se consideren necesarias.
4. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado por un período de igual duración por la Superintendencia, con base en solicitud motivada de los reorganizadores.

Mientras dure el proceso de reorganización, la Junta de Accionistas del Banco quedará inhabilitada para tomar decisiones que obstruyan el desarrollo de dicho proceso.

Siempre que en el curso de la reorganización se adviertan o sobrevengan situaciones que hagan el plan injusto, de ejecución inconveniente o no factible, la Superintendencia podrá modificarlo, o decretar la liquidación del Banco según el procedimiento administrativo que más adelante se establece.

ARTICULO 108. REORGANIZACION SIN INTERVENCION PREVIA. La Superintendencia podrá decretar la reorganización de un Banco sin necesidad de ordenar previamente su intervención cuando así lo considere necesario para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y asegurar la solvencia y continuidad del Banco, con base en los informes que le proporcione el asesor de que trata el artículo 76 o en los resultados que arrojen las inspecciones realizadas.

ARTICULO 109. FACULTADES DE REORGANIZACION. La Superintendencia tendrá las más amplias facultades para conducir la reorganización del Banco. Por consiguiente, la Superintendencia podrá requerir a los accionistas del Banco, dentro del plazo breve que les señale, el pago del capital adicional necesario para resolver la situación patrimonial y de resultados del Banco. Si los accionistas no efectuaran el aporte requerido, la Superintendencia podrá: a) amortizar las pérdidas contra el capital pagado y reservas; b) nombrar nuevos administradores; c) autorizar la emisión de nuevas acciones del Banco, así como su venta a terceros, al precio que la Superintendencia determine; d) gestionar la fusión o la consolidación del Banco con uno o más Bancos, la obtención de empréstitos, la venta o liquidación parcial de sus activos improductivos o la constitución de gravámenes sobre los mismos; o e) iniciar el proceso de liquidación.

ARTICULO 110. PUBLICACION Y OBLIGATORIEDAD DEL PLAN DE REORGANIZACION. La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida de su publicación por cinco (5) días hábiles consecutivos en un diario de circulación nacional en la República y, mientras esté vigente, será obligatorio para todos los acreedores del Banco, y no procederá causa alguna de liquidación forzosa, secuestro, embargo u otra medida cautelar sobre sus bienes.

ARTICULO 111. TERMINACION DEL ESTADO DE REORGANIZACION. Al vencimiento del periodo de reorganización o de su prórroga, de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que la Superintendencia lo considere necesario por encontrarse el Banco en estado de insolvencia, o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Superintendencia dará por terminada la reorganización y ordenará la liquidación forzosa del Banco.

ARTICULO 112. RESTITUCION DEL CONTROL DEL BANCO. De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Superintendencia devolverá la administración y control del Banco a sus directores o representantes legales, según sea el caso.

ARTICULO 113. GASTOS DE LA INTERVENCION O REORGANIZACION. Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos de los interventores y administradores interinos, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo al Banco intervenido.

ARTICULO 114. IMPUGNACION DE LA REORGANIZACION. La resolución que decreta la reorganización de un Banco puede ser impugnada por la vía contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley. La resolución que decreta la reorganización de un Banco podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

CAPITULO XVI

LIQUIDACION FORZOSA

ARTICULO 115. ORDEN DE LIQUIDACION. Si la Superintendencia estima necesaria la liquidación forzosa del Banco objeto de la intervención o reorganización, dictará una resolución motivada en que ordenará su liquidación administrativa y designará a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para actuar como interventor de un Banco.

El liquidador orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. La celeridad que debe revestir el proceso a fin de liquidar con la mayor prontitud posible los bienes del Banco para satisfacer las acreencias que hubiere.
2. La informalidad y transparencia en el trámite.
3. El respeto de los derechos y prelación que reconozca este Decreto-Ley.

ARTICULO 116. AVISO. La Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la resolución que ordene la liquidación forzosa del Banco en un lugar público y visible del establecimiento principal del mismo y de sus sucursales. En ésta se señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijada por un término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término de cinco (5) días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal se entenderá hecha la notificación. Asimismo, la Superintendencia ordenará la publicación de la resolución por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 117. SUSPENSION DE INTERESES. A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, salvo que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

ARTICULO 118. IMPUGNACION DE LA ORDEN DE LIQUIDACION. La resolución que decreta la liquidación forzosa, podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.

La resolución que ordena la liquidación forzosa podrá ser suspendida en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.

ARTICULO 119. SUSPENSION DE TERMINOS. Cuando un Banco se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte.

ARTICULO 120. COMPARECENCIA DE DEPOSITANTES Y OTROS ACREEDORES A LA LIQUIDACION. La resolución que decreta la liquidación requerirá a los depositantes y demás acreedores que comparezcan al Banco a presentar sus acreencias. Dichos depositantes y acreedores podrán comparecer en cualquier momento hasta tanto el liquidador dicte el informe de que trata el artículo siguiente, término éste que en ningún caso será menor de treinta (30) días calendario. No obstante, la falta de comparecencia no afectará los créditos cuya existencia prueben los registros del Banco.

ARTICULO 121. INFORME PRELIMINAR. El liquidador elaborará un informe preliminar que contendrá la siguiente información:

1. Nombre de los acreedores del Banco.
2. Identificación de los créditos.
3. Título o prueba de los créditos y su prelación.
4. Situación patrimonial del Banco.

El informe será publicado por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional. Los acreedores contarán con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien.

ARTICULO 122. RESOLUCION SOBRE OBJECIONES. Vencido el término de treinta (30) días calendario a que se refiere el artículo anterior el liquidador dictará una resolución motivada en que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Los bienes que integran la masa de la liquidación;
2. Los créditos que fueron aceptados y aquéllos que fueron rechazados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía;
3. El orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados.

De igual forma, en cuaderno separado el liquidador dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Las resoluciones de que trata este artículo deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional por cinco (5) días hábiles, y podrán ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación mediante recurso de apelación o por la vía de incidente. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio podrá ordenar la acumulación de todos o varios de los incidentes o las apelaciones, según sea el caso. Surtido el trámite, el liquidador enviará los distintos cuadernos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que las impugnaciones sean decididas.

El liquidador podrá proceder a cancelar los créditos reconocidos en la resolución que no hayan sido impugnados, siempre que se dejen a salvo aquellos créditos que habiendo sido rechazados hubieren sido objeto de impugnación.

ARTICULO 123. MASA DE LA LIQUIDACION. Integran la masa de la liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros del Banco en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los títulos que se hayan entregado al Banco para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.
2. Los dineros remitidos al Banco en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso, siempre que haya prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha en que se decretó la liquidación. Quedan comprendidos en este numeral los fondos de cesantía, los fondos de pensión y jubilación y demás dineros que el Banco administre.

3. En general, las especies identificables que aunque encontrándose en poder del Banco, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá acreditar con pruebas suficientes.

4. Los bienes depositados en cajillas de seguridad del Banco y en general los bienes muebles o valores que mantenga el Banco en calidad de depositario o custodio.

El liquidador deberá devolver a sus depositantes los bienes que no forman parte de la masa dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de que trata el párrafo segundo del artículo 122. Dicha devolución no entraña pronunciamiento alguno del liquidador sobre la titularidad de los bienes.

ARTICULO 124. CONTINUACION DEL PROCESO LIQUIDATORIO. Si con posterioridad a la terminación de la liquidación de un Banco se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de dicho Banco, la Superintendencia ordenará la continuación del proceso liquidatorio con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos.

Aquellas personas que se consideren afectadas por la resolución podrán impugnarla mediante recurso de reconsideración ante la Superintendencia o por vía de incidente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 125. RESCISION DE CONTRATOS. Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decreta la liquidación forzosa, todos los contratos de que sea parte el Banco quedarán rescindidos de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador notificará a los deudores del Banco de la ejecutoria de dicha resolución y les solicitará que comparezcan al Banco a cancelar sus obligaciones, para lo cual contarán con un término de dos meses, vencidos los cuales podrán interponerse las gestiones liquidatorias que correspondan.

ARTICULO 126. DEUDAS DE LA MASA. Se reputan deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo de la liquidación, para la administración, conservación y realización de los bienes del Banco y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos del Banco;
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por liquidador;
3. Las sumas que el Banco deba devolver por haberse rescindido algún acto o contrato del Banco y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique;
4. Las sumas que el Banco deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los valores y demás bienes ajenos que el liquidador hubiere enajenado;
5. Los impuestos nacionales y municipales corrientes;
6. Los créditos que se originen a favor de los Bancos del sistema como resultado de la insuficiencia de fondos del Banco en el canje en la Cámara de Compensación.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación a todo otro crédito del Banco, salvo por los créditos garantizados con prenda o hipoteca de que trata el artículo 128.

ARTICULO 127. ORDEN DE PRELACION.

Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto-Ley, los créditos contra la masa de la liquidación serán pagados en el siguiente orden:

1. Créditos de carácter laboral.
2. Créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales de los empleados del Banco.
3. Créditos de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los Municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.
4. Los depósitos de que trata el artículo 131 de este Decreto-Ley.
5. Los demás depósitos y otros créditos.

Los créditos comprendidos dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del Banco.

No son aplicables a los Bancos las preferencias o prelaciones establecidas por leyes especiales.

ARTICULO 128. CREDITOS GARANTIZADOS CON PRENDA O HIPOTECA. Salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble, los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor. Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente.

ARTICULO 129. LIQUIDACION DE ACTIVOS. El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Tratándose de muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor sea menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos por un valor que no podrá ser inferior a aquél que resulte de un avalúo practicado por hasta dos (2) peritos idóneos independientes. El liquidador determinará, según las circunstancias, si el avalúo a que se refiere este numeral habrá de ser efectuado por uno (1) o dos (2) peritos.
2. Tratándose de bienes muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor exceda de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en los artículos 1732 y siguientes del Código Judicial, en la medida en que sean aplicables.
3. Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Superintendencia jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Superintendencia podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del liquidador de ceder los créditos a otros Bancos.

ARTICULO 130. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. En relación con aquellos bienes arrendados por el Banco conforme a un Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, se observará lo dispuesto en la Ley No.7 de 10 de julio de 1990 y en el Decreto Ejecutivo No.76 de 10 de julio de 1996.

ARTICULO 131. PREFERENCIA EN EL PAGO DE DEPOSITOS. Aquellos depósitos de cinco mil balboas (B/ 5,000.00) o menos pertenecientes a personas naturales se pagarán con preferencia a los demás depósitos, según se contempla en el artículo 127 anterior. A los efectos del reconocimiento de esta prelación se sumarán los depósitos que una misma persona natural tenga en un mismo banco.

Cuando lo estime conveniente, la Superintendencia podrá revisar el monto indicado en el párrafo anterior para actualizarlo, atendiendo al Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 132. DISOLUCION DEL BANCO. Concluida la liquidación, la Superintendencia procederá a decretar la disolución del Banco, y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

ARTICULO 133. MEDIDAS CAUTELARES O EMBARGOS. Los bienes de un Banco en liquidación no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos salvo que estuvieren fundados en un derecho real.

ARTICULO 134. APELACION ANTE EL SUPERINTENDENTE. Aquellas resoluciones que dicte el liquidador que no sean susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia serán apelables ante el Superintendente.

ARTICULO 135. IMPROCEDENCIA DE LA QUIEBRA. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los Bancos. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de este Decreto-Ley.

No obstante lo anterior, tan pronto como el Superintendente considere que se configuran los supuestos de la quiebra culposa o fraudulenta de que trata el Código de Comercio, remitirá al Ministerio Público copia de la actuación pertinente para los efectos penales que correspondan.

ARTICULO 136. NORMAS LEGALES APLICABLES. Los Bancos que se encuentren en proceso de liquidación al entrar a regir el presente Decreto-Ley se regirán por el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 y demás disposiciones que lo reformen o adicionen.

TITULO IV - DE LAS SANCIONES

ARTICULO 137. SANCIONES GENERICAS. La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que correspondan por los actos violatorios de las disposiciones de este Decreto-Ley, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros.

Los actos violatorios de este Decreto-Ley para los cuales no se contemple una sanción específica, serán castigados por la Superintendencia, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00).

Las sanciones especiales contempladas en este Decreto-Ley, así como las sanciones genéricas contempladas en este artículo podrán ser impuestas por la Superintendencia al Banco y/o a los directores, dignatarios, gerentes, empleados y demás funcionarios que hayan participado en la comisión de la violación. En este último caso, el Banco será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas. Igualmente se impondrán dichas sanciones a los funcionarios de la Superintendencia que hubieren incurrido en violación de las disposiciones de este Decreto-Ley.

ARTICULO 138. MULTAS PROGRESIVAS. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones del presente Decreto-Ley perdure en el tiempo, la Superintendencia podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación cometida.

TITULO V - PROTECCION AL USUARIO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS

ARTICULO 139. NORMAS ESPECIALES Y DEFINICIONES: La protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios se regirá por las normas especiales contenidas en el presente Título.

Para los efectos de este Título los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor: Toda persona debidamente autorizada mediante una licencia general para ejercer el negocio de banca en la República de Panamá. Por tanto, no se considerará proveedor la persona que ejerza el negocio de banca al amparo de una licencia internacional o de representación.
2. Consumidor o Usuario: Persona natural o persona jurídica que adquiere de un proveedor un servicio bancario que reúna las siguientes condiciones:
 - a. En el caso de una persona natural, que se trate de un financiamiento destinado a operación de consumo de la persona del usuario o de su familia, o para la construcción o mejoras de su vivienda, siempre que la utilización o inversión de los fondos correspondientes tenga lugar en la República de Panamá; y en el caso de una persona jurídica, que se trate de una pequeña empresa. Para los efectos de este artículo, se considerará como pequeña empresa aquella cuyos activos y capital social no excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00) y cuyas ventas o prestación de servicios anuales no excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00).
 - b. Que su monto no exceda de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00).
3. Servicios o contratos bancarios: Son servicios bancarios los prestados por un proveedor a un usuario en el marco de las definiciones y dentro de los límites indicados en el presente artículo. Son contratos bancarios los documentos en que se acuerde la prestación de dichos servicios.

ARTICULO 140. APLICACION DE LA LEY 29 DE 1996. En materia de protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título. En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán en todo caso de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Título.

La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo. Igualmente le corresponderá a la Superintendencia, velar porque las normas vigentes en materia de protección al usuario de los servicios bancarios sean cumplidas en los contratos bancarios.

ARTICULO 141. SUMINISTRO DE INFORMACION. Del contenido del artículo 31 de la Ley 29 del 1° de febrero de 1996, sólo le será aplicable a los proveedores lo establecido en los numerales 1, 2, 7, 9, 12 y 13, los cuales establecen la obligación de suministrar información a sus clientes.

Para los efectos de lo establecido en dichos numerales y siempre que los contratos bancarios se ajusten a las exigencias de ley, se entenderá que los proveedores cumplen con la obligación de suministrar información a sus usuarios, con la entrega del documento que contenga el contrato o los términos y condiciones del servicio de que se trate.

El usuario podrá firmar documentos accesorios en blanco, siempre que estén relacionados con la transacción principal a la cual acceden y estén claramente identificados como tales. En tal caso, se deberá especificar, en el contrato principal o en otro documento suscrito por el Banco y por el usuario, una breve descripción del o de los documentos accesorios firmados en blanco. Cualquier documento accesorio firmado en blanco deberá ser destruido por el proveedor o devuelto al usuario si no es utilizado, una vez concluya o se extinga la operación particular de que se trate. La devolución podrá hacerse por correo recomendado a la dirección postal del usuario o en cualquier forma diligente.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de documentos negociables.

ARTICULO 142. NULIDAD DE CLAUSULAS EN CONTRATOS DE ADHESION. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 se considerarán nulas, en los contratos bancarios de adhesión, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esa ley y sus modificaciones o reglamentaciones. Quedan excluidas de los efectos de dicha causa de nulidad aquellas cláusulas que impliquen renunciaciones de derechos o trámites, expresamente permitidas por otras leyes.

ARTICULO 143. REVISION DE MODELOS DE CONTRATOS BANCARIOS. Para los efectos de los Bancos el Artículo 35 de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, se aplicará de la siguiente manera:

Las empresas proveedoras mantendrán a disposición de la Superintendencia los modelos de los contratos bancarios y de los demás documentos accesorios a los mismos, con el fin de que puedan ser examinados para determinar si estos se ajustan a las disposiciones de la Ley.

Una vez examinados los contratos y demás documentos accesorios, la Superintendencia podrá emitir sus recomendaciones a los proveedores. Las recomendaciones emitidas por la Superintendencia no se entenderán "per se" como un incumplimiento de la ley 29 de 1996 como una infracción o como una causal para la imposición de una sanción.

La revisión y aprobación de un contrato o de un documento cualquiera, por parte de la Superintendencia no inhibirá a un usuario de su derecho a recurrir a una autoridad jurisdiccional en caso de considerar que sus derechos le han sido conculcados.

ARTICULO 144. CONTRATOS ESCRITOS. No serán aplicables a los contratos y transacciones bancarias lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996. En su defecto se aplicará lo siguiente:

En aquellos casos en que la ley o los usos y prácticas bancarias, generalmente observados en la plaza, exijan que un contrato o transacción bancaria conste por escrito, el mismo deberá contener como mínimo la siguiente información básica:

1. Nombre completo, nacionalidad, domicilio, y número de cédula de identidad personal de cada uno de los contratantes. En caso de tratarse de una persona jurídica, deberán indicarse la razón social, los datos de identificación registral, domicilio social más las generales completas de su representante legal;
2. Descripción detallada de los servicios contratados;

3. Monto total de la obligación contraída o de la transacción de que se trate, expresada en términos monetarios, en los casos en que sea aplicable.
4. Indicación de la periodicidad con que deban efectuarse los abonos o pagos de cuotas, el monto de los mismos y el lugar donde deban efectuarse;
5. Término de la obligación contraída o de vigencia del contrato;
6. Tasa de interés nominal y la tasa de interés efectiva aplicable, con indicación de su método de cálculo. En los casos de líneas de crédito deberá expresarse la fórmula para la determinación de la tasa de interés efectiva aplicable;
7. En caso de que el contrato o transacción contenga exclusiones, limitaciones y/o causales de terminación, las mismas deberán aparecer en forma resaltada dentro del texto;
8. Fecha en que se formaliza el contrato o transacción;
9. Cualquier otra cláusula disposición que las parte consideren convenientes estipular;
10. En el mismo contrato o en documento aparte que en todo caso debe entregarse al usuario, deberá hacerse una descripción detallada de las cantidades que se le vayan a cobrar a un usuario del servicio bancario, indicando el concepto del cobro y su expresión en términos monetarios. Se entienden incluidos los gastos de investigación de créditos, tramitación de solicitudes, intereses moratorios, recargos, comisiones, gastos notariales, de registro, primas de seguros, sobretasas, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

ARTICULO 145. NULIDAD DE CLAUSULAS CONTRACTUALES. El alcance e interpretación del artículo 62 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, será el siguiente:

El carácter abusivo, y por ende la nulidad absoluta de una cláusula contractual, se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro del que dependa.

1. Las fluctuaciones de precios sobre los productos financieros, siempre que no dependan exclusivamente de la voluntad del proveedor, no se considerarán cambios en las condiciones del contrato, si así ha sido pactado en el mismo.
2. No se considerarán nulos los contratos bancarios redactados en idioma distinto del español, siempre y cuando así lo solicite el usuario del servicio bancario y no se trate de documento público. Igualmente se permitirá la redacción de un contrato bancario en idioma distinto al español en aquellos casos en que la naturaleza internacional del contrato así lo exija.
3. No se considerarán nulas las cláusulas que permitan la renuncia al domicilio, a los trámites del proceso, a los términos y a las notificaciones personales, siempre que se ajuste a las normas contempladas en el Código Judicial, en el Código Civil y/o en otras leyes.
4. Si una cláusula se conforma a los usos generalmente observados en la plaza no se considerará nula.

ARTICULO 146. CAUSALES DE NULIDAD RELATIVA. Los parámetros para determinar la proporción adecuada en cada una de las causales de nulidad relativa contempladas en el artículo 63 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, serán los que se establezcan leyes

especiales y a falta de éstas, los que establezcan los usos y prácticas bancarias generalmente observados en la plaza y los principios de buena fe y equilibrio contractual.

ARTICULO 147. DERECHO A LA INFORMACION. Los usuarios de los servicios bancarios tendrán derecho a ser informados, oportunamente, de las tasas de interés, comisiones y cargos que los bancos cobren por sus servicios, así como de la evolución de las operaciones, cuentas y negocios mantenidos con los bancos.

ARTICULO 148. COBRO DE INTERESES. En todo contrato bancario en el que se cobren intereses, se debe indicar la tasa de interés efectiva a pagar por el cliente en la operación y los intereses moratorios, así como el método de cálculo para cada caso. Igualmente deberá constar cualquier otra penalidad por incumplimiento o cumplimiento tardío de lo pactado. En los casos de líneas de crédito deberá expresarse la fórmula para la determinación de la tasa de interés efectiva aplicable.

ARTICULO 149. QUEJAS FORMULADAS POR LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS BANCARIOS. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sólo tendrá competencia para conocer de las quejas de los usuarios contra los proveedores, según se definen en este Título, por la vía del proceso de conciliación al consumidor establecido en la Ley 29 de 1996.

TITULO VI - DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 150. SUPERVISION DE BANCOS OFICIALES. Los Bancos Oficiales quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y la Ley, y a la supervisión de la Superintendencia así como a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto-Ley, son aplicables al resto de los Bancos para el mismo tipo de operaciones de que se trate.

ARTICULO 151. CALIFICACION DE LOS BANCOS. La calificación de cada Banco, a que se refiere el Artículo 1010 del Código Fiscal, será hecha por la Superintendencia de acuerdo a criterios que fijará para ello.

ARTICULO 152. DIAS DE CIERRE DE OPERACIONES. La Superintendencia señalará, previo aviso al público, los días en que ningún Banco podrá realizar operaciones con el público, sin que necesariamente coincidan con los feriados.

ARTICULO 153. HORARIO BANCARIO. La Superintendencia señalará el número mínimo de horas a la semana durante las cuales los Bancos deberán prestar servicios al público.

Cuando existan causas justificadas, a juicio de la Superintendencia, ésta podrá autorizar excepciones a la regla general.

ARTICULO 154. BIENES INACTIVOS. Todo Banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional.

ARTICULO 155. RESTITUCION DE FONDOS. El Estado estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

ARTICULO 156. UNIDAD DEL BANCO PARA EFECTOS FISCALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Fiscal, todos los Establecimientos de un Banco en Panamá serán considerados como un solo Banco para los efectos de este Decreto-Ley.

ARTICULO 157. INMUNIDAD DE CUENTAS. Los fondos depositados en el país por Bancos Centrales o instituciones similares depositarias de las reservas internacionales de Estados Soberanos, no podrán ser objeto de medidas cautelares, embargos ni de ningún tipo de retención.

ARTICULO 158. DEPOSITOS EN BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL. El dinero depositado en Bancos de Licencia Internacional se considerará domiciliado en Panamá y, por tanto, estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales panameños.

ARTICULO 159. ACREEDORES DE SUCURSALES EN PANAMA. En caso de liquidación, los activos de la Sucursal de un Banco en Panamá servirán para satisfacer, en primer lugar a los acreedores de la Sucursal, sean éstos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 160. SOMETIMIENTO A LA LEGISLACION Y JURISDICCION PANAMEÑAS. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o a cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúe su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma de orden público y de política pública, que los bienes de extranjeros (tal como están definidos en el párrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aun cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular, o del fideicomitente, o del fundador, o del beneficiario, dispongan otra cosa.

Parágrafo: Se considerarán como "Bienes de Extranjeros" para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes o beneficiarios, personas que no sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes.

TITULO VII - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 161. RECURSOS. Salvo por los casos especiales contemplados en este Decreto-Ley, las resoluciones que dicte la Junta Directiva sólo admitirán recurso de reconsideración ante dicho organismo, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación. La resolución que decida el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones del Superintendente admitirán recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia, para lo cual el afectado dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución respectiva o de la notificación de la resolución que decida el recurso de reconsideración, según el caso. El recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

ARTICULO 162. PERIODO FISCAL ESPECIAL. Los Bancos que deseen ajustarse a un período fiscal distinto al año calendario y hayan recibido aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ello, deberán notificar dicha autorización a la Superintendencia.

ARTICULO 163. DEROGATORIA. Este Decreto-Ley deroga integralmente el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970 y todas las otras disposiciones legales que les sean contrarias. No obstante, la Comisión Bancaria Nacional ejercerá las funciones de la Superintendencia hasta tanto la Junta Directiva y el Superintendente hayan sido designados.

Las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Bancaria Nacional se transferirán a la Superintendencia a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley para ser utilizadas por el resto de la vigencia presupuestaria de 1998.

ARTICULO 164. REFERENCIAS A LA COMISION BANCARIA NACIONAL. Toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores al presente Decreto-Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquélla así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresa en contrario del presente Decreto-Ley.

De igual forma, toda referencia al Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios o acuerdos anteriores al presente Decreto-Ley, se entenderá hecha respecto del Superintendente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquél así establecidas se tendrán como facultades, obligaciones y funciones de éste, hasta tanto la Junta Directiva decida otra cosa.

ARTICULO 165. VALIDEZ DE LOS ACUERDOS BANCARIOS. Se reconoce la validez de los acuerdos bancarios dictados por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley, en lo que no contradigan su letra y espíritu.

ARTICULO 166. ENTRADA EN VIGENCIA. Este Decreto-Ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiseis (26) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).






























ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
MARTIN TORRIJOS
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTA TEJADA CANO
Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, a.i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LAURA FLORES
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

ANEXO No.2
LISTA DE PAÍSES MIEMBROS
DE LA OCDE

PAÍSES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO (OCDE)

	Australia (1971)		Austria (1961)		Bélgica (1961)
	Canadá (1961)		República Checa (1995)		Dinamarca (1961)
	Finlandia (1969)		Francia (1961)		Alemania (1961)
	Grecia (1961)		Hungría (1996)		Islandia (1961)
	Irlanda (1961)		Italia (1961)		Japón (1964)
	Corea (1996)		Luxemburgo (1961)		Méjico (1994)
	Los Países Bajos (1961)		Nueva Zelandia (1973)		Noruega (1961)
	Polonia (1996)		Portugal (1961)		España (1961)
	Suecia (1961)		Suiza (1961)		Turquía (1961)
	Reino Unido (1961)		Estados Unidos (1961)		

ANEXO No.3
RESUMEN EN INGLÉS REFRENDADO
POR UN TRADUCTOR OFICIAL

RESUMEN EN INGLÉS

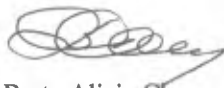
This graduation work presents in a practical way the calculation of the capital adequacy ratio and the liquidity ratio for a general license bank established in Panama.

The main interest for this subject is derived from the new banking law and its regulations, both of which entered into effect in 1998, and which all bank officers should know.

The study covers a brief historical banking outline of Panama, an analysis of the Basle Core Principles, an analysis of the banking activity risks, and a practical case of the calculation of the capital adequacy ratio and the liquidity ratio with figures and data from a fictitious bank, called "Banco de Santa Fe".

The interpretation of the law and the presentation of the financial statements, the conclusions and the recommendations were carried out in the most objective possible way.

Translated from Spanish by



Berta Alicia Chen
Certified Public Translator
Resolution N° 154, March 15, 1982